

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

<b>98-23-JH/23</b> En el Caso No. 98-23-JH y acumulados Declárese que la sentencia dictada el 05 de agosto de 2022, dictada por el Juez de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por el Juez Competente y bajo el trámite propio, motivación y seguridad jurídica. Así mismo, se identifica que la decisión en mención desnaturalizó la garantía del hábeas corpus.....	<b>2</b>
<b>1558-19-EP/23</b> En el Caso No. 1558-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1558-19-EP .....	<b>86</b>



**Sentencia 98-23-JH/23**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

**CASO 98-23-JH y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 98-23-JH/23**

**Resumen:** La presente sentencia realiza una revisión respecto a tres casos de hábeas corpus. Así, respecto a la causa 98-23-JH la Corte revisa si la sentencia dictada en primera instancia por el juez de garantías penitenciarias de Portoviejo inobservó precedentes constitucionales y desnaturalizó la garantía de hábeas corpus; para ello analizó: i) si el juez de garantías penitenciarias era el competente para conocer la causa; ii) si los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés; iii) la procedencia del hábeas corpus correctivo en caso de vulneraciones al derecho a la integridad y salud de las personas privadas de libertad; y, iv) la aplicación del efecto *inter comunis* respecto a hábeas corpus propuestos por personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias en las que se demande la vulneración al derecho a la salud. Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia que el juez de instancia inobservó precedentes constitucionales, lo que deviene en una transgresión a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, así como en una desnaturalización tanto de la garantía de hábeas corpus como de la figura de los terceros con interés.

Con relación a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH la Corte analiza los autos de inadmisión dictados en primera y segunda instancia dentro de las acciones mencionadas. Así mismo, identifica si existe una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus al pretender ser usada como un mecanismo de ejecución de sentencias, adicionalmente, se pronuncia respecto a la existencia de abuso del derecho por parte de Carlos Alvear y Fausto Jarrín abogados patrocinadores de Jorge Glas.

1. Antecedentes procesales.....
  - 1.1. Caso 98-23-JH .....
  - 1.2. Caso 887-22-JH .....
  - 1.3. Caso 1007-22-JH .....
  - 1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....
2. Competencia.....
3. Objeto de la revisión y determinación de los problemas jurídicos .....
4. Resolución de los problemas jurídicos.....

- 4.1. Hechos relevantes de la causa 98-23-JH .....
- 4.2. ¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer una acción de hábeas corpus presentada por una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad dictada en sentencia ejecutoriada? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias del cantón Portoviejo tenía competencia para conocer la causa?.....
- 4.2.1. ¿La conducta judicial analizada en esta sentencia debería ser investigada porque pudiera ser constitutiva del delito de prevaricato? .....
- 4.3 Según el artículo 12 de la LOGJCC ¿quiénes tienen la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantías constitucionales? En el caso en concreto, ¿los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés? .....
- 4.3.1. ¿La conducta de quien presentó los escritos de terceros con interés en la causa, constituye un abuso del derecho? .....
- 4.4. ¿Cuáles son los preceptos para la procedencia del hábeas corpus correctivo por alegaciones vinculadas a vulneraciones al derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias actuó conforme a los preceptos fijados para la concesión del hábeas corpus correctivo en cuanto a la excepcionalidad de dictar medidas alternativas a la privación de la libertad? .....
- 4.5. ¿Es aplicable el efecto *inter comunis* en la emisión de una sentencia de hábeas corpus? En el caso en concreto, ¿cabía tal aplicación?.....
- 4.6. ¿Las acciones llevadas a cabo en la causa devienen en una desnaturalización del hábeas corpus e inobservancia de precedentes constitucionales? .....
- 4.7. Hechos relevantes .....
- 4.7.1. ¿Es posible ejecutar una orden de excarcelación dispuesta en una sentencia constitucional de hábeas corpus, a través de la presentación de otra acción de hábeas corpus? De ser negativa esta afirmación ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en un abuso del derecho por pretender desnaturalizar la garantía de hábeas corpus?.....
- 4.7.2. ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en abuso del derecho?.....
- 4.8. Conclusiones finales .....
5. Decisión.....

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. Caso 98-23-JH

1. El 03 de agosto de 2022, el señor Leonardo David Buendía Silva (“**legitimado activo o Leonardo Buendía**”) presentó una acción de hábeas corpus a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado (“**Christian Araujo o beneficiario**”), persona privada de la libertad, quien según el legitimado activo hasta el mes de julio de 2022, se encontraba cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento del delito de homicidio<sup>1</sup> en el Centro de Rehabilitación Social de Quito (“**CRS**”)<sup>2</sup>; y al momento de la presentación de la acción alegó que desconocía su paradero. El legitimado activo indicó que el beneficiario padece de hipoparatiroidismo y que el CRS y el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) no le brindaban el tratamiento médico necesario para precautelar su salud. Así mismo, expuso que debido a la crisis penitenciaria se encontraría en riesgo su integridad física y psicológica. En atención a lo mencionado, el señor Leonardo Buendía solicitó que al amparo de la sentencia 209-15-JH/19, se ordenen medidas diferentes a la privación de libertad para el cumplimiento de la pena impuesta y se pueda brindar la atención médica correspondiente. La causa se signó con el número 13U02-2022-00338.
2. El 05 de agosto de 2022, el señor Hugo Alexander Lara Olmos, en representación del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla (“**Daniel Salcedo**”), privado de libertad en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de peculado, en el Centro de Rehabilitación Social Regional- Sierra, Centro, Norte- Cotopaxi, presentó un escrito como tercero interesado, alegando problemas de salud y que tiene “un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional”.
3. Ese mismo día, el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, en representación de los intereses del señor Jorge David Glas Espinel (“**Jorge Glas**”), persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de cohecho pasivo agravado y asociación ilícita, quien cumplía su pena en la cárcel 4 de la ciudad de Quito,

---

<sup>1</sup> Proceso Penal 21282-2015-01332. El 11 de marzo de 2016, el Tribunal Penal de Sucumbíos dictó sentencia condenatoria en contra del señor Christian Eduardo Araujo Salgado, por lo que, se dictó pena de 22 años de privación de libertad. Debido a los recursos de apelación interpuestos, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó parcialmente el recurso de apelación del procesado, por lo que, lo declaró responsable del delito de homicidio previsto en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal; y, le impuso pena privativa de libertad de 13 años. Posteriormente, se presentaron recursos extraordinarios de casación, los cuales fueron inadmitidos.

<sup>2</sup> En la demanda se consideró como legitimado pasivo al Director del Centro de Rehabilitación Social 2 de la ciudad de Quito.

presentó un escrito como tercero interesado en el que alegaba que el privado de libertad padecía diversas enfermedades como son: “hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgia, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica y trastorno de ansiedad”; en tal sentido, solicitaba que “los efectos de la sentencia que se emita a favor del accionante **CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO SALGADO**; sean modulados a favor del ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, en razón de la existencia de **circunstancias comunes** entre el accionante y el tercer interesado”<sup>3</sup> (énfasis en el original).

4. El 05 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de la causa, diligencia en la que participaron el legitimado activo, los representantes de quienes alegaron ser terceros con interés; y, el representante del CRS de la ciudad de Quito.<sup>4</sup> Una vez evacuada la audiencia en mención, el Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo (“**Unidad de Garantías Penitenciarias**”) emitió su resolución oral, en la que concedía el hábeas corpus a favor de las tres personas. En la misma fecha, se redujo la decisión a escrito; al respecto, la Unidad de Garantías Penitenciarias concluyó que el CRS no había brindado atención médica adecuada, oportuna, especializada e integral a los padecimientos de salud de Christian Eduardo Araujo Salgado, lo que también era aplicable a Jorge Glas y Daniel Salcedo; y, en tal razón, dispuso:

[...] acepta la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por el accionante LEONARDO DAVID BUENDIA SILVA a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, declarando la vulneración al derecho constitucional la salud (sic), por lo que al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia N. 209-15-JH/19 y (acumulado) párrafo 50, se dispone su inmediata libertad. De conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, se ACEPTA la petición de los comparecientes dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus (con efecto extensivo y/o intercommunis) en favor de los comparecientes Jorge David Glas Espinel y Daniel Josue (sic) Salcedo Bonilla, se declara la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimientos de salud y que los mismos

---

<sup>3</sup> Causa 13U02-2022-00338 cuerpo 3 foja 74.

<sup>4</sup> Causa 13U02-2022-00338. Del acta de audiencia que consta en el Sistema Informático de Trámite Judicial (e-SATJE) se identifica que el representante de Daniel Salcedo refirió que “[...] en este caso el accionante tiene características comunes de la petición a las de mi defendido señor Daniel Salcedo, nuestra postura es garantizar los derechos del privado de libertad, esto es el HABEAS CORPUS CORRECTIVO, [...] solicito se dicten medidas alternativas a la privación de libertad [...]”. Por su parte, el representante de Jorge Glas expuso que el hábeas corpus debía proceder pues “[...] los tres sentenciados han realizado solicitudes de atención médica, los mismos no han sido atendidos, tenemos un certificado del MSP, ente estatal, debemos aceptar la acción de HABEAS CORPUS a favor de mi defendido”.

no han sido atendidos de forma especializada e integral, se hace extensivo el efecto de esta sentencia constitucional de Habeas (sic) Corpus y se dispone su inmediata libertad. [...].

5. El 09 de agosto de 2022, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) interpusieron recurso de apelación.
6. El 17 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial Laboral**”) emitió un auto por el cual solicitó al juez de instancia, Ab. Banny Rafael Molina Barrezueta, un informe de descargo en torno a sus actuaciones respecto a la causa.
7. El 26 de agosto de 2022, la Sala Provincial Laboral emitió un auto de nulidad, debido a que, por una parte, no constaba en autos la notificación a la PGE ni al SNAI, entidades accionadas para que pudieran ejercer su derecho a la defensa; y, por otro, el juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias actuó sin competencia territorial, pues los tres beneficiarios indicaron que se encontraban privados de la libertad en la Cárcel 4 de la ciudad de Quito; en tal sentido, se dejó sin efecto todas las actuaciones del proceso hasta la foja 216 del expediente de primera instancia, y dispuso al juez de instancia ordene las boletas de captura de las tres personas. La Sala remitió el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que el juez competente conozca de la garantía. Así mismo, la Sala Provincial dispuso oficiar a la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) a fin de que se investiguen las actuaciones de los funcionarios judiciales que intervinieron en la causa. De igual modo, en virtud de las facultades de supervisión realizó un severo llamado de atención al Ab. Edison Javier González Balón, juez encargado de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del cantón Portoviejo, por inobservar el procedimiento de la LOGJCC. Finalmente, declaró la existencia de error inexcusable, infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) de Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de garantías penitenciarias que intervino y sustanció la causa. Este auto fue notificado el 27 de agosto de 2022.
8. El 05 de octubre de 2022, el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad dictado por la Sala Provincial Laboral el 26 de agosto de 2022, misma que se numeró 3038-22-EP. El 20 de enero de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión<sup>5</sup> de la Corte Constitucional inadmitió la

---

<sup>5</sup> Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

acción, sin embargo, sugirió que el caso sea remitido a la Sala de Selección ya que, *prima facie* la resolución de la causa podría fortalecer los criterios emitidos por esta Corte en cuanto a la desnaturalización de la garantía constitucional del hábeas corpus.

9. El 30 de enero de 2023, por recomendación de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, se abrió el expediente constitucional de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338 para su eventual selección y revisión, misma que fue signada como **98-23-JH**.

### 1.2. Caso 887-22-JH

10. El 16 de agosto de 2022, el señor Carlos Alfredo Alvear Burbano (“**Carlos Alvear**”) presentó una acción de hábeas corpus en favor del señor Jorge David Glas Espinel, quien en cumplimiento de dos sentencias condenatorias se encontraba privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2. Carlos Alvear alegaba que el SNAI se negaba a liberar a la persona privada de la libertad, pese a que, dentro de otra acción de hábeas corpus<sup>6</sup> (causa **98-23-JH**), el 05 de agosto de 2022, se emitió una sentencia que ordenaba su libertad y se giraron las boletas de excarcelación correspondientes, por lo que, a criterio de Carlos Alvear, el beneficiario de la acción se encontraba “retenido por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2, de manera injustificada”.<sup>7</sup> La causa se signó 17U06-2022-00246.
11. El 17 de agosto de 2022, la Ab. Soledad Manosalvas Salazar, jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza de Garantías Penitenciarias**”) emitió un auto de inadmisión de la acción, debido a que

la pretensión del legitimado activo con esta acción jurisdiccional de hábeas corpus, es que se cumpla con la sentencia que ha sido emitida por el Dr. Banny Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del cantón Portoviejo provincia de Manabí, de fecha 05 de agosto del 2022, [...] propuesta por la PPL Christian Araujo Salgado, acción que fue aceptada haciéndose extensiva al señor Jorge Glas Espinel, en el que se han emitido las boletas constitucionales de excarcelación pertinentes. No siendo objeto de esta acción de hábeas corpus verificar o ejecutar el cumplimiento de una sentencia, ya que las garantías jurisdiccionales tienen su propia individualización, naturaleza jurídica, objetivos y finalidades diferentes.

12. De esta decisión, el 22 de agosto de 2022, Carlos Alvear interpuso recurso de apelación.

---

<sup>6</sup> La causa a la que se refería Carlos Alvear es la signada como 13U02-2022-00338.

<sup>7</sup> Proceso 17U06-2022-00246.

- 13.** El 31 de agosto de 2022, Miguel Ángel Narváez Carvajal, Mónica Bravo Pardo y José Miguel Jiménez Álvarez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Penal de Pichincha**") desechó el recurso de apelación y confirmó el auto de inadmisión. Al respecto, la Sala Penal de Pichincha refirió:

Al plantear la presente acción de hábeas corpus, incurre en improcedencia, al hacerlo mediante una acción que no correspondía, porque lo que acusa como agravio es el incumplimiento de una sentencia constitucional; de aquello se establece que, correspondía plantear 'acción de incumplimiento de sentencia', en lugar de plantear acción de hábeas corpus contra el incumplimiento de otra sentencia de hábeas corpus. La demanda errada se sustanció en forma efectiva, imparcial y expedita, emitiéndose una decisión motivada. En consecuencia, no tiene lugar la alegación de que la resolución de inadmisión de la demanda vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no se ha inaplicado derechos ni garantías jurisdiccionales, debido a que, de acuerdo al artículo 75 de la CRE, manda que el incumplimiento de las resoluciones judiciales es sancionado por la ley, y la forma de conseguir esa sanción es mediante una acción de incumplimiento de sentencia, en lugar de una acción de hábeas corpus.

- 14.** El 03 de octubre de 2022, el señor Carlos Alvear presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de inadmisión de la jueza de Garantías Penitenciarias; y, de la Sala de lo Penal de Pichincha. La causa se signó con el número 2744-22-EP. El 24 de febrero de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión<sup>8</sup> de la Corte Constitucional inadmitió la demanda.
- 15.** El 13 de septiembre de 2022, ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, la acción de hábeas corpus 17U06-2022-00246, misma que fue signada **887-22-JH**.

### **1.3. Caso 1007-22-JH**

- 16.** El 16 de agosto de 2022, el señor Fausto Alejandro Jarrín Terán ("**Fausto Jarrín**") presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Jorge David Glas Espinel, quien en cumplimiento de una sentencia condenatoria se encontraba privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2. En la demanda, Fausto Jarrín alegaba que el SNAI se negaba a liberar a la persona privada de la libertad, pese a que, dentro de

---

<sup>8</sup> Conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

otra acción de hábeas corpus<sup>9</sup> (causa **98-23-JH**), el 05 de agosto de 2022, se emitió una sentencia que ordenaba su libertad y se giraron las boletas de excarcelación correspondientes, por lo que, a criterio del legitimado activo, el beneficiario de la acción se encontraba "retenido por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2, de manera injustificable".<sup>10</sup> La causa se signó 17204-2022-02965.

- 17.** El 17 de agosto de 2022, Luis Eliecer Jácome Jerez, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincial de Pichincha ("**juez de la Unidad Judicial de Familia**") inadmitió la acción propuesta, ya que

[...] lo que se pretende en el fondo es que este juzgador ejecute una decisión judicial, que ha sido emitida por otra autoridad de justicia, hecho que no configura el objetivo de esta acción constitucional, desnaturalizándola desde todo punto de vista, dejando a salvo la posibilidad de que pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente encargada de la tramitación de la causa No. 12U02-2022-00338.<sup>11</sup>

- 18.** De la decisión en mención, Fausto Jarrín interpuso recurso de apelación.

- 19.** El 03 de octubre de 2022, María de los Ángeles Montalvo Escobar, Carlo Carranza Barona y Freddy Mauricio Macías Navarrete, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Civil**") negaron el recurso de apelación, considerando que:

4.6 La sentencia citada contradice la pretensión del accionante, puesto que no es posible asimilar los fundamentos de hecho que menciona Fausto Alejandro Jarrín Terán en el escrito inicial y pretender que se trata de una nueva acción de hábeas corpus, debido a que la pretensión, como lo señala el propio accionante, consiste en que se ejecute una boleta de excarcelación que fue emitida como consecuencia de una sentencia que aceptó la acción propuesta. Consecuentemente, si el Juez consideró que no era competente para ejecutar una sentencia pronunciada en una acción de hábeas corpus, como, efectivamente, lo es, mal podía convocar a la audiencia emitir un pronunciamiento de fondo valorando la prueba como se sostiene en los fundamentos de la apelación.

- 20.** El 27 de octubre de 2022, el señor Fausto Jarrín presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala Civil, signada 2976-22-EP. El 24 de

---

<sup>9</sup> La causa a la que se refería Fausto Jarrín es la signada 13U02-2022-00338.

<sup>10</sup> Proceso 17204-2022-02965, foja 6.

<sup>11</sup> Proceso 17204-2022-02965, foja 204 vuelta.

febrero de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión<sup>12</sup> inadmitió la demanda; sin embargo, remitió el caso a la Sala de Selección, debido a que se identificó “una posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus, al evidenciar que existieron dos procesos de instancia con pretensiones idénticas”.<sup>13</sup>

21. El 26 de octubre de 2022, ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, la acción de hábeas corpus 17204-2022-02965, misma que fue signada con el número **1007-22-JH**.

#### **1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

22. Como se observa de los antecedentes procesales, con relación a las causas 13U02-2022-00338, 17U06-2022-00246 y 17204-2022-02965 vinculados a los casos 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH, respectivamente, se presentaron demandas de acciones extraordinarias de protección, las cuales fueron inadmitidas por los diferentes tribunales de admisión de este Organismo. Sin embargo, estos recomendaron una posible selección debido a que se evidenciaría una probable desnaturalización de la garantía de hábeas corpus e inobservancia de precedentes constitucionales.
23. Es así que, el 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional<sup>14</sup> dispuso la selección y acumulación de las causas 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH. Así, con relación a la causa 98-23-JH por un lado, se evidenció, *prima facie*, que la misma fue tramitada por una jurisdicción que no sería la competente acorde a lo determinado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); y, por otro, los beneficios de la decisión emitida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo fueron extendidos a terceros con interés en atención del efecto *inter comunis*. Mientras que, en las causas 887-22-JH y 1007-22-JH, se evidencia que se empleó la acción de hábeas corpus para la ejecución de la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo. En atención a lo mencionado, la Sala de Selección consideró que las causas bajo análisis podrían

---

<sup>12</sup> Conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>13</sup> El Tribunal de Sala de Admisión observó que: “El otro proceso con la pretensión para ejecutar la orden de excarcelación mediante un nuevo hábeas corpus es el 17U06-2022-00246”, el cual se relaciona con la causa 887-22-JH.

<sup>14</sup> Conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado.

coadyuvar al desarrollo de jurisprudencia que permita identificar cuándo se presenta una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus.

24. El 12 de abril de 2023, en sesión ordinaria del pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa 98-23-JH y acumulados a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
25. El 13 de septiembre de 2023, Emilio Suárez, gerente general y, como tal, representante legal de Legacy Enterproxy C.A., que a su vez es representante legal de Durini & Guerrero Abogados Cia. Ltda., presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.<sup>15</sup>
26. El 14 de noviembre de 2023, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, notificó a las judicaturas y partes procesales; además, solicitó información al Consejo de la Judicatura, SNAI y MSP. Ese mismo día, el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango fijó casilla para futuras notificaciones.
27. El 17 de noviembre de 2023, la PGE fijó casillero para futuras notificaciones. Ese mismo día, el SNAI presentó información en torno a la causa. Así, respecto a la solicitud de información vinculada a “las actuaciones que lleva a cabo por la entidad al presentarse peticiones, alegaciones o acciones vinculadas a presuntas afectaciones al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada,” el SNAI refirió los artículos 35 y 51 de la CRE, 12 numeral 11, 701, 705, 678 del COIP, así como refirió el Acuerdo Interministerial 00004906, el cual traspasó las competencias en materia de salud de las personas privadas de libertad al ente rector, esto es al MSP. De igual manera expuso

[...] las prestaciones de salud se realizan en función de la persona y no en virtud de la condición jurídica de la PPL. En este sentido, las personas privadas de libertad son atendidas por el Ministerio de Salud Pública, y si la enfermedad o atención demanda una salida o referencia a otro centro del MSP, se procede conforme el artículo 221 del Reglamento, que señala: “Artículo 221. Atención de salud en casos de urgencia/emergencia y en establecimientos de mayor complejidad.- El proceso de atención de salud a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, en casos de urgencia/emergencia y para referencias a establecimientos de mayor complejidad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.”.

Adicionalmente, se indica que la atención en consumo problemático de alcohol y otras drogas, así como, la atención en salud mental, se encuentra a cargo del Ministerio de Salud

---

<sup>15</sup> El escrito en mención presenta información respecto a las reglas de competencia del hábeas corpus, la desnaturalización del hábeas corpus; y, la aplicación del efecto *inter comunis*.

Pública. A la vez, la atención en salud de las hijas e hijos de las PPL de hasta 36 meses, también se encuentra a cargo del Ministerio de Salud Pública.

[...] De igual forma, con la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, al reformar el COIP, en el artículo 668 aclaró que la pertenencia a un grupo de delincuencia organizado no es un criterio de separación.

“Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento. La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciadas.”

- 28.** De otro lado, en cuanto a la solicitud de información relacionada con “el manejo de registros sobre la ubicación de las personas privadas de la libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada”, la entidad mencionó el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, e indicó que el artículo 172 de esta norma dispone que: “La máxima autoridad del centro de privación de libertad será responsable de mantener actualizados los listados de las personas privadas de libertad que habitan en los pabellones y áreas del centro a su cargo, cuya ubicación física, corresponderá con el nivel de seguridad y con la información indicada en el sistema de gestión penitenciaria.”
- 29.** El 20 de noviembre de 2023, el Consejo de la Judicatura presentó información en torno a la causa. Al respecto, indicó que se han creado cuatro nuevas dependencias judiciales especializadas en garantías penitenciarias en las provincias de Azuay, Cotopaxi, Guayas y Manabí, así mismo expuso que actualmente se cuenta con 23 jueces de garantías penitenciarias.
- 30.** De otro lado, informan que en contra del señor Banny Rubén Molina Barrezueta se siguió un procedimiento administrativo vinculado a su actuación en el hábeas corpus 13U02-2022-00338, por el cual, “se declaró responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución expedida el 26 de agosto de 2022”.

**31.** Finalmente, el CJ expuso que

[...] no existe un mecanismo tecnológico que ayude o permita a los juzgadores determinar en tiempo real o de manera actual, la ubicación del lugar en la que se encuentra un PPL cumpliendo una pena privativa de libertad; sin embargo, se enfatiza que las y los juzgadores, cuentan con la posibilidad de verificar la información relacionada al lugar en el que se ordenó el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a partir del contenido registrado la Boleta de Encarcelación emitida para el efecto.

**32.** El 21 de noviembre de 2023, el Ministerio de Salud Pública presentó un escrito en el que refirió las normas que regulan las condiciones de salud respecto a las personas privadas de libertad. Así, remitió el Acuerdo Interministerial No. 0004906 por el cual se traspaşa la gestión y prestación de servicios de salud del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al Ministerio de Salud; y, el Modelo de Gestión Operativo de Atención de Salud en contextos de privación de libertad.

**33.** En sesión de 21 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Revisión,<sup>16</sup> conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

## 2. Competencia

**34.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República ("CRE"), en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

**35.** En la tramitación del proceso de revisión si bien la audiencia es una diligencia de formación de criterio para decidir, cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes; por tal motivo, en el presente caso este Organismo no consideró necesario convocar a las partes procesales a una audiencia.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> La Sala se sorteó el 30 de agosto de 2023.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 11.

### 3. Objeto de la revisión y determinación de los problemas jurídicos

- 36.** El artículo 436 numeral 6 de la CRE confiere a este Organismo, entre otras, la atribución de emitir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por la Corte para su revisión. Así, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.
- 37.** Conforme al artículo 25 de la LOGJCC la selección de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben cumplir uno o más de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial; (iii) negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución. En este sentido, la finalidad de la emisión de sentencias de revisión es la de unificar criterios jurisprudenciales que sirvan de base para guiar a los jueces constitucionales en el manejo diario de las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, situación que se ha visto mermada justamente por la interpretación antojadiza de ciertos jueces y abogados en torno a la naturaleza misma de las garantías jurisdiccionales.
- 38.** Ahora, es adecuado referir que los problemas jurídicos a ser resueltos en este tipo de sentencias, surgen a partir de los hechos de los casos revisados, por lo que, el contenido de los derechos y las garantías por parte de la Corte Constitucional se desarrollará a partir de los hechos concretos de los casos bajo análisis. En tal virtud, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede analizar (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales, como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>18</sup>
- 39.** Cabe indicar que si bien el análisis en este tipo de sentencias parte de los hechos del caso en concreto, esto no significa que la decisión de este Organismo tenga siempre efectos para el caso revisado. Al respecto, una sentencia de revisión tendrá efectos para el caso

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

en concreto y por ende se resolverá sobre la ratificación o no de la decisión revisada, cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías judiciales que requiere ser corregida. En los otros supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen únicamente efectos para casos análogos.<sup>19</sup>

**40.** Este Organismo identifica que las decisiones a ser analizadas se encuentran en el supuesto (2) referido en el párrafo anterior. Así, con respecto a la causa 98-23-JH *prima facie* se evidencia una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus debido a las actuaciones judiciales llevadas a cabo por parte del juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, quien habría otorgado el beneficio de la garantía a terceras personas ajenas a la causa, en virtud de la aplicación del efecto *inter comunis*; actuado sin competencia; e, inobservado precedentes constitucionales dictados por esta Corte sobre la acción de hábeas corpus con fines correctivos. De igual modo, se analizarán las actuaciones judiciales desarrolladas en las causas 887-22-JH y 1007-22-JH, pues *prima facie* se evidencia una posible desnaturalización de la garantía por parte de los accionantes quienes emplearon la acción de hábeas corpus con la finalidad de ejecutar otro hábeas corpus. En tal sentido, y con la finalidad de establecer lineamientos generales para la conducta judicial al presentarse acciones de hábeas corpus, este Organismo resolverá los siguientes problemas jurídicos:

#### **40.1** Sobre el caso 98-23-JH

- a) ¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer una acción de hábeas corpus presentada por una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad dictada en sentencia ejecutoriada? En el caso en concreto ¿el juez de garantías penitenciarias del cantón Portoviejo tenía competencia para conocer la causa?
- b) Según el artículo 12 de la LOGJCC, ¿quiénes tienen la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantías constitucionales? En el caso en concreto, ¿los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés?
- c) ¿Cuáles son los preceptos para la procedencia del hábeas corpus correctivo por alegaciones vinculadas a vulneraciones al derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias actuó

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.

conforme a los preceptos fijados para la concesión del hábeas corpus correctivo en cuanto a la excepcionalidad de dictar medidas alternativas a la privación de la libertad?

- d) ¿Es aplicable el efecto *inter comunis* en la emisión de una sentencia de hábeas corpus? En el caso en concreto, ¿cabía tal aplicación?

#### 40.2. Sobre las causas 887-22-JH y 1007-22-JH

- a) ¿Es posible ejecutar una orden de excarcelación dispuesta en una sentencia constitucional de hábeas corpus; a través de la presentación de otra acción de hábeas corpus?
- b) ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en un abuso del derecho por pretender desnaturalizar la garantía de hábeas corpus?

### 4. Resolución de los problemas jurídicos

41. Para resolver los problemas jurídicos con relación a la causa 98-23-JH, la Corte identificará primero aquellos hechos que, de la totalidad del relato procesal, resultan relevantes para el asunto abordado, para luego desarrollar su argumentación con base en ellos.

#### 4.1. Hechos relevantes de la causa 98-23-JH

42. Conforme se desprende de los antecedentes procesales y de la revisión del expediente del proceso 13U02-2022-00338, este Organismo considera que los siguientes hechos son relevantes para la resolución de la presente causa:
43. El 03 de agosto de 2022, el señor Leonardo Buendía (“**accionante**”), domiciliado en la ciudad de Portoviejo, presentó ante la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, una acción de hábeas corpus en beneficio del señor Christian Araujo (“**beneficiario**”), privado de la libertad con sentencia ejecutoriada, quien hasta el 13 de junio de 2022,<sup>20</sup> se habría encontrado cumpliendo su pena en el Centro de Rehabilitación Social 2 de la ciudad de Quito (“**CRS 2**”).

---

<sup>20</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 3, foja 204 vuelta.

**43.1.** En su demanda, el accionante refirió respecto de la ubicación del beneficiario que “hasta el mes de julio de 2022 conocía y me constaba que se encontraba privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 de la ciudad de Quito”<sup>21</sup>, en este mismo sentido, dijo que: “desde el 13 de junio de 2022 en horas de la mañana no se precisa el lugar en el que se encuentra el ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado”.<sup>22</sup> En cuanto a su pretensión, expuso que buscaba precautelar los derechos a la salud e integridad del beneficiario, ya que padece de hipoparatiroidismo,<sup>23</sup> y “(n)o ha recibido ni la medicación necesaria para sus padecimientos de salud, tampoco la alimentación acorde a su situación médica, mucho menos ha recibido rehabilitación física, ni psicológica, tampoco odontológica, no ha podido realizarse controles para su proceso de recuperación [...]”.<sup>24</sup> De igual modo, indicó que la integridad psíquica del beneficiario se ha visto afectada porque “los hechos de violencia ocurridos en los CRS a nivel nacional, le han generado un completo estado de incertidumbre y preocupación constante”.<sup>25</sup> Finalmente, el accionante solicitó se declare la vulneración al derecho a la salud e integridad personal del beneficiario y al amparo de la sentencia 209-15-JH/19 de este Organismo se

ordene medidas diferentes a la de privación de libertad para el cumplimiento de la pena impuesta [...] brindarle a Christian Eduardo Araujo Salgado, la posibilidad de tener una atención óptima y oportuna a su quebrantada salud debidamente justificada”<sup>26</sup> como medida de rehabilitación solicitó se disponga al MSP brinde atención médica prioritaria, especializada e integral al beneficiario, “para lo cual, se deberá establecer de manera clara y detallada un plan de tratamiento físico y psicológico.”<sup>27</sup>

**43.2** El 04 de agosto de 2022, Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantía Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo (juez de

---

<sup>21</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 3, foja 204.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> Manual MSD. Disponible en: <https://www.msdmanuals.com/es-ec/professional/trastornos-endocrinol%C3%B3gicos-y-metab%C3%B3licos/trastornos-paratiroideos/hipoparatiroidismo>

El hipoparatiroidismo es una deficiencia de hormona paratiroidea, a menudo causada por un trastorno autoinmunitario, por daño iatrogénico o por la extirpación de las glándulas durante la tiroidectomía o la paratiroidectomía. Los síntomas del hipoparatiroidismo se deben a hipocalcemia e incluyen hormigueo en las manos o alrededor de la boca y calambres musculares. En las causas graves, aparece tetania. Pueden también identificarse signos y síntomas del trastorno causal. La medición de los niveles de hormona paratiroidea es necesaria para el diagnóstico. El tratamiento incluye suplementos de calcio y vitamina D.

<sup>24</sup> Expediente del proceso No. 13U02-2022-00338, cuerpo 3, foja 208.

<sup>25</sup> *Ibid.*, foja 209.

<sup>26</sup> *Ibid.*, foja 213.

<sup>27</sup> *Ibid.*, foja 213.

garantías penitenciarias) convocó a audiencia<sup>28</sup> para el día 05 de agosto de 2022 a las 11:10 am.

**43.3.** El 05 de agosto de 2022 a las 11:10 am, se llevó a cabo la audiencia en la que comparecieron: i) el Ab. Jordy Molina defensor de Leonardo David Buendía Silva, quien presentó la acción de hábeas corpus a favor de Christian Araujo; ii) Jonathan Roberto Aguinda en representación de Jorge David Glas Espinel; iii) Ab. Alexander Lara, representante de Daniel Josué Salcedo Bonilla; y, iv) Ab. Oscar Rouget Gabela Jijón (“**director del CRS 2**”). En esta diligencia el juez de garantías penitenciarias aceptó oralmente la acción a favor del señor Christian Araujo y la extendió en favor de Daniel Salcedo y Jorge Glas “en cumplimiento con la sentencia 365-18-JH/21, disponiendo la inmediata libertad de los ciudadanos en mención”.

**43.4.** El 05 de agosto de 2022, a las 15:16 pm, Hugo Alexander Lara Olmos abogado del señor Daniel Salcedo en calidad de tercero interesado conforme al artículo 12 de la LOGJCC solicitó ser escuchado en audiencia, indicó que “en razón de haberse accionado una garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus Correctivo que pretende la tutela de derechos constitucionales a la Salud e Integridad física del accionante, con el cual, presento similares situaciones de afectación a nuestra salud (sic)”<sup>29</sup>. Así mismo, expuso que “quien presenta una petición de tercero interesado comparece como parte procesal, pues tendría un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional”.<sup>30</sup>

**43.5.** El 05 de agosto de 2022, a las 15:25 pm, Jonathan Roberto Aguinda Shiguango “en representación de los intereses” de Jorge Glas con sustento en el artículo 12 de la LOGJCC presentó un escrito en calidad de tercero con interés, solicitó participar en la audiencia pública; e indicó que: “con la finalidad de que los efectos de la sentencia que se emita a favor del accionante **CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO SALGADO**, sean modulados a favor del ING JORGE DAVID GLAS ESPINEL, en razón de la existencia de **circunstancias comunes** entre el accionante y el tercer interesado, esto es la protección del derecho a la salud, integridad física y vida”<sup>31</sup> (énfasis en el original). Adicionalmente, indicó como legitimado pasivo al “Centro de Privación de Libertad No. 4 de la ciudad de Quito”.

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, foja 216 vuelta. De la razón de notificación se desprende que la providencia fue notificada al accionante y al director del CRS 2.

<sup>29</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 3, foja 220.

<sup>30</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 3, foja 221.

<sup>31</sup> *Ibid.*, foja 224.

**43.6.** El 05 de agosto de 2022, el juez de garantías penitenciarias redujo la sentencia a escrito. La decisión se encuentra compuesta por seis acápites.<sup>32</sup> El primer acápite denominado “Competencia” la sentencia refirió que en atención a las sentencias 17-18-SEP-CC y 365-18-JH/21 y acumulados, era competente para conocer la demanda planteada por el accionante, ya que el beneficiario se encontraba cumpliendo una pena, es decir, estaba en fase de ejecución de la sentencia penal. En el segundo acápite, declaró la validez procesal.

**43.7.** En el acápite tercero “Fundamentos de hecho de la acción de hábeas corpus”, el juez de garantías penitenciarias menciona los argumentos del accionante, así como de quienes alegaron ser los terceros con interés, exponiendo que, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, quienes se encontraban en la cárcel 4 de la ciudad de Quito, alegaron afectaciones relacionadas a su salud e integridad, por lo que, solicitaron que en atención del artículo 5 de la LOGJCC se module los efectos de la sentencia a su favor.

**43.8.** El juez de garantías penitenciarias en el acápite cuarto expone la fundamentación normativa y jurisprudencial que enmarca a la garantía de hábeas corpus, el derecho a la salud e integridad personal. Continúa el acápite quinto “Análisis del Tribunal y valoración de la prueba” en el cual el juez de garantías penitenciarias expuso que en virtud de que el beneficiario se encuentra privado de libertad y cumpliendo una sentencia ejecutoriada es competente para resolver la causa. En cuanto a las alegaciones de Christian Araujo, la sentencia expone que el padecimiento de salud se justifica pues,

[...] a decir del accionado no puede ser atendido en el CRS de Quito, por falta de implementos, instrumentos, medicinas y personal especializado en terapia física, así tampoco se ha podido verificar que la afectación de salud pueda ser atendida por el CRS en coordinación con una de las entidades hospitalarias del Ministerio de Salud, de esta manera se considera que existe una vulneración del derecho a la salud que obliga a este juzgador a tutelar los iminentes (sic) derechos del compareciente.<sup>33</sup>

**43.9.** En cuanto a Jorge Glas, el juez de garantías penitenciarias concluyó: “se avizora la vulneración de derechos constitucionales a la salud del solicitante y siendo mi obligación administrar justicia constitucional así lo declaro”<sup>34</sup>. Sobre Daniel Salcedo, la decisión refiere que en otras ocasiones el señor Salcedo ha presentado acciones de hábeas corpus

---

<sup>32</sup> Estos son: 1. Competencia, 2. Validez procesal, 3. Fundamentos de hecho de la acción, 4. Motivación.- Normativa y garantías constitucionales.-Tratados y Convenios Internacionales.-Del acceso a la justicia, Debido proceso y hábeas corpus, 5. Análisis del Tribunal y valoración de la prueba; y 6. Decisión.

<sup>33</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 22, foja 2116 vuelta.

<sup>34</sup> *Ibid.*, foja 2117.

que le han sido favorables, sin embargo, sus derechos continúan siendo vulnerados. La sentencia en mención cita la sentencia 155-17-SEP-CC emitida dentro del caso 1563-12-EP que dice:

la autoridad judicial que se encuentra en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto a su conocimiento...Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías.<sup>35</sup>

**43.10.** Refiere jurisprudencia en cuanto a la protección a la integridad personal, el derecho a la salud y a la procedencia de la acción de hábeas corpus como garantía de las personas privadas de libertad que adolecen de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo, concluyendo que:

En base del análisis efectuado se evidencia la falta del acceso a la salud, de medicación y dieta en favor de la accionante por parte del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi No 01 y SNAI, afectando de forma directa el derecho a la vida, y/o a la integridad física-salud, permitiendo al Tribunal emitir medidas que permitan su protección, [...].En el caso en estudio se ha probado que los señores Christian Eduardo Araujo Salgado, Jorge David Glas Espinel, Daniel Josué Salcedo Bonilla, no se les ha brindado la atención médica adecuada a sus padecimientos de salud, oportuna, especializada e integral.<sup>36</sup>

**43.11.** En el acápite sexto la sentencia resolvió aceptar la demanda presentada

[...] por el accionante LEONARDO DAVID BUENDIA SILVA a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, declarando la vulneración al derecho constitucional a la salud, por lo que al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) párrafo 50, se dispone su inmediata libertad. De conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, se ACEPTA la petición de los comparecientes dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus (con efecto extensivo y/o intercomunis) en favor de los comparecientes Jorge David Glas Espinel y Daniel Josué Salcedo Bonilla, se declara la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimientos de salud y que los mismos no han sido atendidos de forma especializada e integral, se hace extensivo el efecto de esta sentencia constitucional de Habeas Corpus y se dispone su inmediata libertad.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Expediente del proceso 13U02-2022-00338, cuerpo 22, foja 2118.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Ibid.*, foja 2119.

44. En atención a los hechos, este Organismo procede a resolver los problemas jurídicos planteados anteriormente.

**4.2. ¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer una acción de hábeas corpus presentada por una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad dictada en sentencia ejecutoriada? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias del cantón Portoviejo tenía competencia para conocer la causa?**

45. La acción de hábeas corpus podría ser propuesta en varios momentos y escenarios conforme a los supuestos del artículo 43 de la LOGJCC; desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. De igual modo, se podría solicitar esta garantía cuando se desconoce el paradero de una persona.

46. Por regla general la acción de hábeas corpus será conocida por el juez o jueza del lugar donde se presume está privada de libertad la persona; y, si se desconoce el lugar de la privación de libertad, la misma se podrá presentar ante la jueza o juez del domicilio del accionante,<sup>38</sup> es decir, este último supuesto se presenta para aquellos casos en que se presume una desaparición forzada o una desaparición involuntaria de personas, o que no existe una orden de privación de libertad emitida en un proceso penal.<sup>39</sup>

47. Ahora, el inciso quinto del artículo 89 de la CRE dispone que “cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”; esta regla, conforme a la jurisprudencia de este Organismo, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del proceso penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> CRE. Art. 86. LOGJCC. Art. 7 y 44.

<sup>39</sup> Cabe indicar que en casos de privación de libertad, ya sea por prisión preventiva o condena, incluso existen reglas determinadas para la ubicación de las personas privadas de libertad, así el artículo 668 del COIP indica: Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento.

La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciada.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 257.

**48.** En la **etapa de ejecución de la sentencia**, es decir, los casos en donde exista ya sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros que deben ser acatados por la administración de justicia en cuanto a la competencia para resolver la garantía en mención.

**49.** Así, en la sentencia 17-18-SEP-CC la Corte Constitucional realizó una interpretación conforme y condicionada del artículo 44 de la LOGJCC en la que determinó:

La garantía jurisdiccional de habeas corpus [...] cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **'cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante'**.<sup>41</sup> (Énfasis agregado)

**50.** La interpretación dada por este Organismo consideró que:

[...] cualquier jueza o juez donde se presuma se encuentra privada de libertad la persona, es el competente para el conocimiento [sic] del habeas corpus, ante dos aspectos: a) cuando se ha terminado el proceso penal, sin resolución de un recurso pendiente, y la persona privada de la libertad se encuentra en el cumplimiento de la pena establecida mediante sentencia; y, b) cuando se desconozca el lugar de privación de libertad. **A su vez, es menester señalar que, en este último caso, se podrá presentar ante cualquier jueza o juez del domicilio del accionante, de existir una persona privada de la libertad en casos de desaparición forzada de personas, y no hubiere orden de privación de la libertad librada dentro de un proceso penal.**<sup>42</sup> (Énfasis agregado)

**51.** La decisión en mención determinó, por un lado, que el proceso penal culmina con la sentencia ejecutoriada; y, por otro, que la competencia para el conocimiento del hábeas corpus, respecto a hechos acontecidos en la etapa de la ejecución penal, la tenía la judicatura de primera instancia del lugar donde se presume la privación de libertad.

**52.** Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 consideró adecuado **apartarse parcialmente** de la interpretación anterior, al identificar que los jueces de garantías penitenciarias son los competentes para conocer los hábeas corpus

---

<sup>41</sup> CCE, sentencia 17-18-SEP-CC emitida dentro del caso 0513-16-EP, 10 de enero de 2018, pág. 81.

<sup>42</sup> *Ibid.*

presentados en fase de ejecución de una sentencia penal, pues constitucionalmente<sup>43</sup> y legalmente<sup>44</sup> estos jueces son “los encargados de asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de la pena, así como ejercer el control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias”.<sup>45</sup>

**53.** Adicionalmente, en virtud de su especialidad, estos juzgadores tienen el conocimiento<sup>46</sup> “sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena”.<sup>47</sup>

**54.** Así mismo, la sentencia 365-18-JH/21 indicó que el COIP dispone que por lo menos debe contarse con un juzgado de garantías penitenciarias en las localidades donde exista un centro de privación de libertad; sin embargo, debido a la insuficiencia en la cantidad de servidores judiciales, refirió que:

[...] mientras no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias, los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad cumpliendo pena, respecto de las causas que se encuentran bajo su competencia en materia de garantías penitenciarias.<sup>48</sup>

---

<sup>43</sup> CRE. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: [...] 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

<sup>44</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 365-18-JP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 260.

<sup>46</sup> COIP. Art. 669.- Vigilancia y control.-La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre.

En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta. Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos.

Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia.

<sup>47</sup> CCE, sentencia 365-18-JP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 261.

<sup>48</sup> CCE, sentencia 365-18-JP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 264.

**55.** Después del análisis correspondiente, la sentencia en mención concluyó:

Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.<sup>49</sup>

**56.** De las decisiones jurisprudenciales mencionadas se desprende que en la fase de ejecución, es decir, para quienes ya tienen sentencia condenatoria y están privados de la libertad, por regla general, los jueces competentes para el conocimiento de acciones de hábeas corpus son los jueces de garantías penitenciarias; así como los jueces de garantías penales y multicompetentes que ha fijado el Consejo de la Judicatura<sup>50</sup> **del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o beneficiario.** Por otra parte, **en los casos de desaparición forzada de personas y en los casos que no hubiere orden de privación de libertad emitida dentro de un proceso penal** es competente la autoridad judicial del domicilio del accionante. Lo anterior, es lógico pues ante la emisión de una sentencia condenatoria, existe una orden de privación de libertad que identifica, tanto a la persona privada de la libertad, como al lugar en el cual deberá cumplir su condena.

**57.** Lo referido tiene relación con lo dispuesto en el primer numeral del artículo 44 de la LOGJCC, que dispone que la presentación del hábeas corpus se lo realizará ante el juez del **lugar donde se presume está privada de libertad la persona**, esta presunción está dada justamente por el hecho de que existe una sentencia condenatoria que contiene una orden de privación de libertad materializada a través de la boleta de encarcelamiento, por tanto, **quienes presenten una acción de hábeas corpus por hechos suscitados en el cumplimiento de una sentencia condenatoria, por regla general, deberán hacerlo ante la jurisdicción territorial correspondiente al lugar en el cual se encuentre cumpliendo su pena la persona privada de libertad, autoridad que será la competente para conocer y resolver la garantía en mención.**

**58.** El artículo 44 de la LOGJCC también dispone que “Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”. Al respecto, este Organismo considera adecuado reafirmar, conforme a la

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 265.

<sup>50</sup> Esto en virtud de la resolución 166-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de octubre de 2019, por la que “Amplió la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel”.

sentencia 17-18-SEP-CC, que la posibilidad de interponer un hábeas corpus en el domicilio del accionante bajo el supuesto de desconocimiento del lugar de la privación de libertad del beneficiario **no puede ser empleado por quienes se encuentran privados de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria que está siendo ejecutada**, sino que la norma ha sido diseñada para que sea empleada **frente a casos de desaparición forzada de personas, o no hubiere orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal.**

- 59.** De otro lado, este Organismo observa que en la práctica judicial los usuarios del sistema de justicia que cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada han presentado la acción de hábeas corpus ante una autoridad que no es competente, ya sea por desconocimiento e inclusive por abuso de las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte determina que, con la finalidad de tutelar el debido proceso en sus diferentes garantías,<sup>51</sup> los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio.
- 60.** En caso de que estos jueces identifiquen que la demanda de hábeas corpus está siendo empleada para desviar al justiciable del juez competente, ya sea, entre otras, porque de la demanda se evidencian alegaciones contradictorias sobre el lugar del internamiento del posible beneficiario, es de conocimiento público el lugar de internamiento de la persona privada de libertad, deberán en la primera providencia inhibirse de continuar con la causa y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente,<sup>52</sup> esto en aras de no violentar el derecho al acceso a la justicia y tutelar el debido proceso.
- 61.** Mientras que, los jueces de garantías penitenciarias de tener dudas respecto al lugar de internamiento de la persona privada de libertad que solicite el hábeas corpus, porque la demanda no especificó el lugar de la privación de libertad del beneficiario, o porque no se cuenta con la boleta de encarcelamiento del accionante o beneficiario<sup>53</sup> **deberán**

---

<sup>51</sup> Art. 76.1. 3 y 7 literal k de la CRE.

<sup>52</sup> Art. 7 LOGJCC. Ver también sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.

<sup>2</sup> La jueza o el juez que considere ser incompetente para conocer una acción de hábeas corpus, deberá motivar suficientemente su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.

<sup>53</sup> Cabe indicar que, conforme lo referido por el Consejo de la Judicatura informó que para conocer sobre la ubicación de las personas privadas de libertad “las y los juzgadores, cuentan con la posibilidad de verificar la información relacionada al lugar en el que se ordenó el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a partir del contenido registrado la Boleta de Encarcelación emitida para el efecto”.

**avocar conocimiento de la causa y requerir al SNAI la información que identifique el lugar donde el accionante se encuentra cumpliendo su condena. Esta información deberá ser remitida dentro de las 24 horas fijadas legalmente<sup>54</sup> para el desarrollo de la audiencia y resolución de la causa.**

**62.** Para este propósito, esta Corte ordena que en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, diseñe e implemente los sistemas tecnológicos a ser empleados para facilitar a las judicaturas de forma ágil y automática la información que requieran respecto al lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad que presenten una acción de hábeas corpus.

**63.** Por lo que, la disposición referida en el párrafo 61 *ut supra*, solamente tendrá vigencia hasta que el SNAI y el Consejo de la Judicatura cumplan con la implementación del sistema tecnológico y automatizado respecto a la información del lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad, pues, una vez implementado este sistema, los jueces que conozcan demandas de hábeas corpus deberán confirmar en el mismo, el lugar en que las personas privadas de libertad se encuentran. Cabe indicar que, esta disposición no limita de modo alguno la obligación de que los jueces constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus correctivo, requieran a través de los medios más efectivos, información respecto al lugar de privación de libertad de la persona accionante o beneficiaria.

**64.** De lo referido en este acápite, la Corte Constitucional concluye lo siguiente:

**64.1** En la fase de ejecución de sentencia penal los jueces competentes para el conocimiento de acciones de hábeas corpus son los jueces de garantías penitenciarias; así como los jueces de garantías penales y multicompetentes que ha fijado el Consejo de la Judicatura del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o el beneficiario.

**64.2** Los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio; y, de identificar que la demanda de hábeas corpus está siendo empleada para desviar al justiciable del juez competente, deberá,

---

<sup>54</sup> LOGJCC. Art. 44.

en la primera providencia, inhibirse de continuar con la causa y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente.

**64.3** Los jueces de garantías penitenciarias de tener dudas respecto al lugar de internamiento de la persona privada de libertad que solicite el hábeas corpus, porque la demanda no especificó el lugar de la privación de libertad del beneficiario, o porque no se cuenta con la boleta de encarcelamiento del accionante o beneficiario, deberán avocar conocimiento de la causa y requerir al SNAI la información que identifique el lugar donde el accionante se encuentra cumpliendo su condena. Esta información deberá ser remitida dentro de las 24 horas fijadas legalmente para el desarrollo de la audiencia y resolución de la causa. Adicionalmente, esta disposición tendrá vigencia hasta que el SNAI y el Consejo de la Judicatura cumplan con la implementación del sistema tecnológico y automatizado respecto a la información del lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad, pues, una vez implementado el mismo, los jueces que conozcan demandas de hábeas corpus deberán confirmar en este sistema el lugar en el que la persona se encuentra privada de la libertad.

**65.** Ahora bien, conforme el primer problema jurídico planteado, corresponde a este Organismo verificar si en el caso en concreto el juez de garantías penitenciarias del cantón Portoviejo tenía competencia para conocer la causa.

**66.** El señor Leonardo Buendía propuso ante el juez de garantías penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, un hábeas corpus a favor del señor Christian Araujo, “quien hasta el mes de julio de 2022 conocía y me constaba que se encontraba privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito”. En su demanda, el accionante refirió que en ese momento desconocía del paradero del beneficiario, por lo que, la competencia debería ser determinada en virtud del artículo 44.1 de la LOGJCC. Al respecto, el accionante mencionó:

[...] es importante indicar que comparezco ante su autoridad en mi calidad de amigo de muchos años, en vela de los derechos del ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado, quien se encuentra con condena **en ejecución** (cumpliendo pena), a quien con fecha lunes 13 de junio de 2022 a las 10:45 aproximadamente, fui a visitarle como lo he venido haciendo desde que se encuentra en el centro de privación donde se encontraba hasta aquel día en el que me supieron manifestar que no podía verlo porque no estaba y que no podrían brindarme mayor información. Desde ese día he intentado tener alguna noticia de Christian, siendo infructuosa mi intención de mostrar mi empatía, solidaridad y humanidad con un amigo que se encuentra privado de su libertad y adicional a ello, con su salud deteriorada por falta de atención especializada y oportuna a su problema degenerativo de salud que adolece; por lo que su

competencia está dada en razón de que el proceso penal ha concluido, mi domicilio actual lo tengo en el cantón Portoviejo, y que desde el 13 de junio de 2022 en horas de la mañana no se precisa el lugar en el que se encuentra el ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado. (Énfasis en el original).

67. En el presente asunto, el juez de garantías penitenciarias refirió que en atención a las sentencias 17-18-SEP-CC y 365-18-JH/21 y acumulados, era competente para conocer la demanda planteada por el accionante, ya que el beneficiario se encontraba cumpliendo una pena, es decir, estaba en fase de ejecución de la sentencia penal. Al respecto, este Organismo observa que si bien el juez de garantías penitenciarias es el competente para conocer de acciones de hábeas corpus respecto a las personas que se encuentran privadas de la libertad, la LOGJCC y la jurisprudencia han fijado la competencia territorial a la cual los justiciables deben acudir para la presentación de un hábeas corpus por parte de quien se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria. Así, el juez competente para la tramitación de una acción de hábeas corpus propuesta por quien se encuentra cumpliendo una pena, es el juez de garantías penitenciarias del lugar donde se encuentra el centro de privación de libertad en el que el sentenciado está cumpliendo la condena.
68. El accionante mencionó que sería pertinente la aplicación del artículo 44.1 de la LOGJCC que en su parte dispone: “[...] Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante [...]”, pues conforme lo citado en el párrafo 66 desconocía el paradero del señor Christian Araujo. Sobre esto, y tal como se explicó previamente, las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una pena debido a una sentencia condenatoria **no pueden sustentar su demanda en lo citado; pues, el lugar de privación de la libertad sí se encuentra determinado en atención a la sentencia dictada en su contra y a la boleta de encarcelación girada por la autoridad competente**; pero además, en la audiencia de la causa el accionante indicó la ubicación del beneficiario; por lo que, en el caso bajo análisis el juez de garantías no contaba con la competencia de la causa, en virtud de que no existía duda alguna respecto al lugar en que el beneficiario se encontraba privado de la libertad, esto es la ciudad de Quito, situación que de ningún modo habría vulnerado los derechos del accionante o del beneficiario, pues la garantía habría sido analizada y resuelta por el juez de garantías penitenciarias de la ciudad de Quito.
69. Así mismo, este Organismo no identifica que las alegaciones brindadas por el accionante respecto a que el SNAI se habría negado a brindar información sobre la ubicación del señor Christian Araujo se hayan justificado en el expediente, y tampoco evidencia que el juez de garantías penitenciarias haya realizado las gestiones que, conforme al principio

de debida diligencia<sup>55</sup>, le correspondían ejecutar para comprobar el argumento del accionante, como es solicitar un informe al SNAI respecto a la ubicación del sentenciado.

**70.** De otro lado, la demanda evidenciaba contradicciones, pues, el accionante expuso que el señor Christian Araujo se encontraba hasta el mes de julio de 2022 en el centro de privación de libertad CRS 2, posteriormente dijo que desde el 13 de junio de 2022, desconocía su ubicación; y, en la audiencia de la causa el abogado patrocinador mencionó que por un *lapsus calami* habría indicado que el sentenciado se encontraba en la cárcel de Latacunga cuando lo correcto era la cárcel 4, es decir, pese a que alegó el desconocimiento del paradero del beneficiario, era evidente que la persona privada de la libertad estaba cumpliendo su pena en la cárcel 4 de la ciudad de Quito, situación que generaba que territorialmente la competencia para conocer la demanda de hábeas corpus propuesta por el señor Leonardo Buendía le correspondía a un juez de la ciudad de Quito, pues estaba claramente identificado que el sentenciado Christian Araujo estaba cumpliendo su condena en la cárcel 4 de esa ciudad. Así, el juez de garantías penitenciarias de la ciudad de Quito era quien, constitucional y legalmente, debía resolver su causa. Además, era quien se encontraba en una mejor posición para resolver la situación jurídica alegada por el sentenciado, pues al estar geográficamente más cerca del centro de privación de libertad, conoce de las circunstancias en las que éste se desenvuelve, lo que le permite asegurar de una manera efectiva sus derechos como persona privada de la libertad.

**71.** En atención a lo mencionado, se concluye que en el caso bajo análisis el juez de garantías penitenciarias actuó fuera de su competencia territorial lo que devino en una vulneración al debido proceso, pues desvió al justiciable de su juez competente, situación que fue observada por la Sala Provincial en la resolución del recurso de apelación en el que se declaró la nulidad de lo actuado.

**72.** Una vez identificado que en la causa bajo análisis el juez de garantías penitenciarias actuó fuera de su competencia territorial, la Corte Constitucional considera adecuado analizar si su conducta puede ser investigada; y, de ser el caso sancionada por configurar el tipo penal de prevaricato. Consecuentemente, se formula el siguiente problema jurídico:

---

<sup>55</sup> Al respecto, este Organismo en la sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 indicó que la debida diligencia es “un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación. En otras palabras, el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia”.

#### **4.2.1. ¿La conducta judicial analizada en esta sentencia debería ser investigada porque pudiera ser constitutiva del delito de prevaricato?**

**73.** Mediante sentencia 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, este Organismo se pronunció sobre el alcance de la sentencia 141-18-SEP-CC que según la cultura jurídica ecuatoriana habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces y juezas que tramitan garantías constitucionales sean investigados y procesados por el delito de prevaricato. Después del análisis correspondiente, este Organismo determinó que:

[...] la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas.<sup>56</sup>

**74.** Es decir, los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se encuentran exentos de ser procesados y eventualmente sancionados por el delito de prevaricato al proceder contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda al momento de sustanciar o resolver una garantía jurisdiccional.

**75.** En el presente asunto, tal como se refirió anteriormente, el señor Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, procedió contra las normas y reglas que regulan la competencia territorial en la tramitación de hábeas corpus propuestos por personas que se encuentran privadas de la libertad en virtud de la ejecución de una sentencia penal, ya que conforme al artículo 44 de la LOGJCC y las interpretaciones dadas en las sentencias 17-18-SEP-CC y 365-18-JH/21 y acumulados, el juez competente para conocer y sustanciar la garantía en mención era uno de la ciudad de Quito, al encontrarse el señor Christian Araujo privado de su libertad en la cárcel 4 de esta ciudad, conforme la sentencia penal dictada en su contra en la que se giró una orden de privación de libertad.

**76.** En atención a lo mencionado, al existir razones para sostener que la actuación judicial del señor Banny Rubén Molina Barrezueta, objeto de revisión pudiera ser constitutiva del delito de prevaricato, este Organismo considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente, por lo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicie las investigaciones pertinentes y, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el

---

<sup>56</sup> CCE, sentencia 2231-22-JH/23, 07 de junio de 2023, párr. 130.

delito de prevaricato en contra de la persona en mención, sin perjuicio de que en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

**4.3 Según el artículo 12 de la LOGJCC ¿quiénes tienen la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantías constitucionales? En el caso en concreto, ¿los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés?**

77. La LOGJCC además de fijar la legitimación activa respecto al hábeas corpus<sup>57</sup> contempla también la participación de terceros interesados dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, ya sea en calidad de i) *amicus curiae*<sup>58</sup> o ii) coadyuvante del accionado.
78. Sobre el *amicus curiae*, este Organismo ha referido que esta figura “permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal”;<sup>59</sup> mientras que, los coadyuvantes del accionado son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que intervienen en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado.

---

<sup>57</sup> CRE.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. LOGJCC. Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de -las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

<sup>58</sup> LOGJCC. Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado

<sup>59</sup> CCE, sentencia 217-15-SEP-CC emitida dentro del caso 11-13-EP, 01 de julio de 2015.

- 79.** Como se observa la intervención de terceros con interés en la tramitación de garantías jurisdiccionales se presenta únicamente bajo dos supuestos: el *amicus curiae* y el coadyuvante del accionado.
- 80.** Ahora, al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito. Así, de existir dentro de la garantía constitucional escritos de *amicus curiae* los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión.
- 81.** De otro lado, al presentarse escritos del coadyuvante del accionado los jueces de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales deberán identificar que sus argumentos se relacionen con las pretensiones del demandado en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo. Cabe indicar que, la participación de terceros con interés en las audiencias determinadas dentro de garantías jurisdiccionales son opcionales y dependerán del juez sustanciador de la causa.<sup>60</sup>
- 82.** En el presente asunto, se evidencia que, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, con sustento en el artículo 12 de la LOGJCC solicitaron ser considerados terceros con interés en la acción de hábeas corpus propuesta por Leonardo Buendía a favor de Christian Araujo. Para ello, alegaron que presentaban situaciones fácticas similares a las del señor Christian Araujo, por lo que, tendrían un derecho subjetivo respecto de lo que se iba a decidir en la causa.
- 83.** Como se explicó previamente, la LOGJCC ha fijado la participación de terceros con interés exclusivamente cuando se participa como: i) *amicus curiae*, figura ajena al proceso que aporta con criterios jurídicos sobre un punto de derecho al juez para resolver la causa, o, como ii) coadyuvante del accionado, persona que toma una posición a favor del demandado en virtud de tener un interés directo en que la acción u omisión que se considera contraria a los intereses del accionante se mantenga.

---

<sup>60</sup> LOGJCC. Art. 14.-Audiencia.- [...] La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. [...] Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

84. En este sentido, conforme al artículo en mención, ni Jorge Glas, ni Daniel Salcedo se sujetaban a lo previsto en la norma, pues, no actuaron como *amicus curiae*, ya que en ningún momento ofrecieron opiniones de trascendencia para la solución del caso sometido a conocimiento del juez de garantías penitenciarias respecto del hábeas corpus accionado en favor de Christian Araujo, sino que presentaron alegaciones tendientes a sustentar presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, mismas que debían ser tuteladas por la vía correspondiente. Tampoco alegaron ser coadyuvantes del accionado, en este caso el SNAI y el CRS entidades presuntamente responsables de las vulneraciones a los derechos de salud e integridad del señor Christian Araujo.
85. En atención a lo mencionado, se desprende que los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo **no podían ser considerados terceros con interés** conforme a las disposiciones legales referidas. Adicionalmente, este Organismo evidencia que los privados de la libertad en mención buscaron confundir a la administración de justicia, al tergiversar la figura del tercero con interés al pretender ser reconocidos como afectados dentro de una acción que no propusieron y que no podía conocer sus demandas en concreto, sino únicamente aquellas vinculadas al presunto afectado, señor Christian Araujo.
86. Una vez definido que los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo tergiversaron el fin de la figura de los terceros comparecientes, este Organismo considera indispensable identificar si ellos y sus abogados habrían incurrido en un abuso del derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional se formula el siguiente problema jurídico:

**4.3.1. ¿La conducta de quien presentó los escritos de terceros con interés en la causa, constituye un abuso del derecho?**

87. Previo a delimitar si en el caso en concreto existió abuso del derecho, es importante referir los numerales 1 y 9 del artículo 83 de la CRE, que disponen los deberes y responsabilidades de los ciudadanos, en los siguientes términos: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” y “9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos [...]”, es decir, constitucionalmente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano proscribiera el ejercicio abusivo del derecho.
88. Por su parte, la LOGJCC en su artículo 23 ha determinado al abuso del derecho en los siguientes términos:

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

**89.** Sobre el abuso de derecho, este Organismo ha analizado el primer inciso del artículo en mención y ha determinado que

[...] el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal.<sup>61</sup>

**90.** Es decir, la Corte Constitucional identificó que en atención al derecho a la tutela judicial efectiva los justiciables pueden accionar las garantías que constitucionalmente le están dadas a fin de tutelar sus derechos; sin embargo, si los accionantes las emplean afectando el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva.

**91.** Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
  - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
  - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
  - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.<sup>62</sup>

**92.** Los efectos jurídicos provenientes de que se verifique la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. Y, de constatare las conductas 2.2 y 2.3, corresponde al juez constitucional ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que

<sup>61</sup> CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 16.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.

- 93.** Ahora, dentro de los principios procesales que regula la LOGJCC el numeral 4 del artículo 4 de la mentada ley dispone que “Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte”, es decir, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se inicia con la presentación de la acción.
- 94.** En el caso bajo análisis (98-23-JH), si bien los señores Jorge Glas a través de Jonathan Roberto Aguinda Shiguango (estudiante de derecho) y Daniel Salcedo a través de su abogado defensor Hugo Alexander Lara Olmos no presentaron formalmente una demanda de hábeas corpus, sino que “alegaron” ser terceros con interés, su pretensión estaba encaminada a que el juez constitucional conozca y resuelva su situación jurídica particular, es decir, actuaron como accionantes simulando ser terceros con interés, lo que desnaturaliza la garantía en mención.
- 95.** Adicionalmente, esta Corte contempla que la actuación de las personas en mención se circunscribe en el supuesto 2.3 fijado en el párrafo 89 *ut supra* porque, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, quisieron evadir el cumplimiento de los requisitos legales para presentar la acción, como por ejemplo, en lo relacionado a que el afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, pues, se infiere que al presentarse como terceros con interés tal requisito no era necesario, pese a que de la información que consta en la sentencia se concluye que, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, habían accionado hábeas corpus anteriormente.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Así, respecto a Daniel Salcedo en la sentencia se identifica que ha presentado los siguientes hábeas corpus: 05371-2021-00028, 05202-2021-00421. De la revisión del E-SATJE 2020 - Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos se desprende que la acción de hábeas corpus 05371-2021-00028 se fundamentó entre otras cosas en que, “según relata el accionante hasta la fecha no ha recibido atención médica de calidad y oportuna, sin que se haya tomado en cuenta su proceso de rehabilitación post accidente”. Esta acción fue aceptada parcialmente el 25 de febrero de 2021, por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Latacunga.

En cuanto a la causa 05202-2021-00421, se observa que el 16 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, conoció el hábeas corpus planteado por el señor Daniel Salcedo, mismo que se fundamentó, entre otras cosas, en que “Antes de su aprehensión sufrió un accidente aéreo, del que sobrevivió pero sufrió graves lesiones y fracturas, que requirieron intervención médica y requieren para su recuperación de tratamiento y rehabilitación; antes de su traslado adquiría y recibía sus medicamentos y realizaba rehabilitación, sin embargo, en el Centro de Privación de Libertad, debido a que, en su interior únicamente existe una unidad de salud básica, no le proveen de medicina ni le permiten adquirirla”. En este asunto, se aceptó la demanda de Daniel Salcedo.

- 96.** Es decir, de la información que reposa en el proceso, así como del sistema de búsqueda de la función judicial, se tienen indicios vinculados a que estas actuaciones buscaban generar un daño a la administración de justicia constitucional, al obtener resoluciones sobre una causa de la cual “no eran parte”.
- 97.** En el caso bajo análisis, se evidencia que el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango (estudiante de derecho) participa en representación de Jorge Glas; en tanto que, el abogado Hugo Alexander Lara Olmos actuó autorizado por Daniel Salcedo. De tal modo, que solo éste último ha intervenido en la causa como profesional del derecho, mientras que, el señor Aguinda Shiguango actuó sin ser abogado. En este punto es necesario referir, que este Organismo ha señalado que “las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados”<sup>64</sup>, por lo que, *prima facie* al encontrarse diferenciada la calidad de las actuaciones de quienes participan en un proceso, corresponde principalmente observar la conducta procesal del abogado, cuyo deber es prestar la defensa jurídica en virtud a la buena fe y lealtad procesal; ya que, respecto de las partes, el ordenamiento jurídico prevé las acciones pertinentes.
- 98.** De lo revisado, se evidencia que la actuación de Hugo Alexander Lara Olmos es abusiva; y, en tal sentido, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

---

Así, respecto a Jorge Glas se identifica del e-Satje que presentó la acción de hábeas corpus 24202-2022-00017T en la que de los hechos probados se identificó: que el accionante alegaba “ PPL tiene los siguientes deterioros en su salud, con enfermedades: Espondilitis Anquilosante, Fibromialgia, Hipertensión Arterial, Hernia Discal L5 S1, Rinitis Alérgica, Artrosis Degenerativa, Gastritis, Asma Bronquial, Colitis Crónica y Trastorno de Ansiedad Generalizad, Deterioros de su salud que se agravan a consecuencia de las falencias del sistema del eje de salud del sistema penitenciario [...], ya que el C.P.L con el órgano competente de salud, no cuenta con los recurso humanos y medicinas necesarias para garantizar la salud de la PPL.” Esta causa fue concedida el 11 de marzo de 2022, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del Cantón Santa Elena. De igual modo, se identifica la acción 17U06-2022-00088 sustanciada en la Unidad de Garantías Penitenciaria de Quito, en la que Nicole Malavé por Jorge Glas alegó la vulneración del derecho a la salud, porque “[...] padece de varias enfermedades tales como hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgias, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica, y trastorno de ansiedad, estrés postraumático enfermedades que durante su privación de libertad han sido difíciles de solventar en todo sentido por parte del Estado Ecuatoriano, ya que dentro del Centro Carcelario no existen las condiciones necesarias que permitan recibir a un privado de libertad enfermo, una atención médica y tratamiento adecuado, sea este por parte de algún especialista llamado a tratarlas, así como tampoco existen las instalaciones, ni los implementos ni la infraestructura respectiva”; la acción fue negada el 23 de junio de 2022, confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha el 19 de agosto de 2022.

<sup>64</sup> CCE, sentencia 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022, párr. 226.

**4.4. ¿Cuáles son los preceptos para la procedencia del hábeas corpus correctivo por alegaciones vinculadas a vulneraciones al derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias actuó conforme a los preceptos fijados para la concesión del hábeas corpus correctivo en cuanto a la excepcionalidad de dictar medidas alternativas a la privación de la libertad?**

99. El artículo 89 de la Constitución dispone: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En tal sentido, el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional la cual es procedente bajo dos supuestos: i) Si la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima; o, ii) Si la libertad fuese necesaria para tutelar la vida, integridad<sup>65</sup> y derechos conexos de quien se encuentre privado de la libertad.<sup>66</sup> La privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo.<sup>67</sup>
100. Ahora, en cuanto a los derechos que esta garantía tutela, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no solo ha delimitado su alcance al derecho a la libertad, sino que ha incluido el derecho a la vida y a la integridad personal y otros derechos conexos<sup>68</sup> respecto de quienes se encuentran privados de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos.

---

<sup>65</sup> Al respecto, la sentencia 365-18-JH/21 de 24 de marzo de 2021 indicó: “[...] si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución”.

<sup>66</sup> CRE. Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. [...].

LOGJCC. Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad [...].

<sup>67</sup> Cabe indicar que el artículo 43 de la LOGJCC garantiza de manera amplia al hábeas corpus al considerar situaciones vinculadas como, por ejemplo: el exilio forzoso, destierro, desaparición forzada, personas solicitantes de refugio, entre otros.

<sup>68</sup> Como referencia se puede ver: CCE, sentencias 17-18-SEP-CC emitida dentro del caso 513-16-EP de 10 de enero de 2018, en que se analizó el derecho a la libertad, vida e integridad. Sentencia 209-15-JH/19 vinculada al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

- 101.** Con relación al hábeas corpus correctivo, este Organismo ha referido que el mismo es uno de “los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, (...) o en otros lugares a cargo del Estado o de privados”,<sup>69</sup> pues justamente persigue garantizar que sus derechos fundamentales no se vean afectados ya sea por acciones u omisiones en el cumplimiento de la pena o internamiento, por lo que, la finalidad de este mecanismo es justamente **“corregir” los problemas que podrían presentarse dentro de los centros de privación de libertad, sin que de modo alguno se entienda como una medida para el incumplimiento de la pena.**
- 102.** Así mismo, se debe recordar que pretensiones vinculadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus,<sup>70</sup> esto debido a que, la justicia constitucional se superpondría a la jurisdicción ordinaria, lo que no es admisible; ya que, por un lado, se desnaturalizaría la garantía constitucional y por otro, se atentaría contra los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica. Por tanto, demandas que persigan, entre otros, el análisis de los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la revisión de la pena o la proporcionalidad de la pena, no son susceptibles de ser revisados a través de un hábeas corpus, porque para ello existe la justicia penal.
- 103.** Ahora, la Corte Constitucional ha analizado situaciones en las cuales el hábeas corpus con fines correctivos puede proponerse. En la sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019, este Organismo analizó el acceso a los servicios de salud de las personas privadas de libertad que adolezcan de una enfermedad grave que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo. Al respecto, la sentencia expuso que las personas privadas de la libertad que requieran acceder a servicios de salud podrían proponer la acción de hábeas corpus, esto debido a que “(e)l derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica”;<sup>71</sup> pero además, porque el artículo 89 de la CRE determina como uno de los derechos tutelados por el hábeas corpus a la integridad de las personas privadas de

<sup>69</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 90.

<sup>70</sup> CCE, sentencia 189-18-JH/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 80.4.

<sup>71</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

libertad, por lo tanto, la falta de acceso a servicios de salud, está protegida por esta garantía.

**104.** La Corte además refirió que frente a las personas privadas de libertad es el Estado quien debe garantizar sus derechos; por lo que, la “pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de la libertad”.<sup>72</sup> En este sentido, es el Estado quien se encuentra obligado a garantizar una provisión de atención médica adecuada **“sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera”**.<sup>73</sup>

**105.** En atención a lo mencionado, la Corte determinó que cuando un juez constitucional conozca una demanda de hábeas corpus en la que se persiga corregir posibles deficiencias en el acceso a la salud de las personas privadas de libertad, deberá disponer medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de este grupo de atención prioritaria. En tal sentido,

[...] **la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad** en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras.<sup>74</sup> (Énfasis agregado).

**106.** Empero, la Corte también identificó que “existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas referidas”, esto debido al tipo de enfermedad (catastróficas o terminales). En estos casos,

[...] las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido

---

<sup>72</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 35.

<sup>73</sup> *Ibid.* Párr. 39.

<sup>74</sup> *Ibid.* Párr. 43.

resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad.<sup>75</sup>

- 107.** Finalmente, la sentencia especificó que podrían presentarse casos en que inclusive la coordinación con el sistema de salud pública para el tratamiento externo de personas privadas de libertad sea insuficiente, de ahí que

[...] cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias **ordene medidas alternativas** a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere.<sup>76</sup>

- 108.** En este sentido, se evidencia que la posibilidad de que a través de un hábeas corpus correctivo debido a la presunta afectación al acceso a la salud se pueda **ordenar medidas alternativas a la privación de libertad a una persona privada de la misma es totalmente excepcional**, pues solamente será factible cuando i) se demuestre que las condiciones anteriormente referidas se hayan agotado; y ii) no rebasen los límites contemplados en la ley. Adicionalmente, la medida alternativa a la privación de libertad jamás podrá entenderse como **“una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad”**.<sup>77</sup>

- 109.** El criterio referido anteriormente, ha sido considerado en otra sentencia de este Organismo. Así, en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte determinó que al evidenciarse una vulneración a la integridad personal respecto a una persona privada de libertad, debido a una sentencia condenatoria ejecutoriada, el juez constitucional que resuelva la garantía en mención deberá **“dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena”**.<sup>78</sup> De igual manera, la Corte consideró que al evidenciarse la transgresión a la integridad personal, el juez constitucional deberá determinar las medidas de reparación que mejor se ajusten a tutelar los derechos de los accionantes y

---

<sup>75</sup> *Ibid.* Párr. 46.

<sup>76</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 50.

<sup>77</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr.51.

<sup>78</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 268.3.

[...] **excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.**<sup>79</sup> (Énfasis añadido).

- 110.** En este punto es adecuado referir que la sentencia 209-15-JH/19 consideró que la excepcionalidad respecto al otorgamiento de las medidas o sanciones alternativas a la privación de la libertad de quienes cuentan con una sentencia ejecutoriada, y se beneficien de un hábeas corpus por la vulneración a sus derechos al acceso a la salud o integridad, está sujeta a límites fijados en la ley. Por su parte, la sentencia 365-18-JH/21 mencionada en el párrafo anterior, consideró que para el otorgamiento de medidas o sanciones alternativas a la privación de libertad de beneficiarios de hábeas corpus correctivos, que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, los jueces deberán identificar que sus condenas no devengan de delitos que revisten gravedad, tampoco generen riesgo o daños a las víctimas de violencia de género o no provoquen conmoción social.
- 111.** Ahora, es adecuado precisar que la sentencia 209-15-JH/19 al contemplar los límites fijados a la ley, vislumbró los supuestos determinados en el COIP para la sustitución de la prisión preventiva,<sup>80</sup> así como los casos especiales en que la limitación podría ser superada,<sup>81</sup> entre los cuales se encuentran aquellas vinculadas a la condición de salud de la persona privada de libertad que presente “una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o

---

<sup>79</sup> *Ibid.* párr. 90.

<sup>80</sup> La sentencia contempló al artículo 536 del COIP que disponía: La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Sin embargo, con la emisión de la sentencia 8-20-CN/21, el artículo se reformó y actualmente indica: Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en los delitos de peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.

<sup>81</sup> COIP. Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente”. Es decir, que la excepción determinada en el ordenamiento penal vinculada a las situaciones de salud deberá ser contemplada por los jueces constitucionales al momento de emitir su resolución, sin que esto excluya de su análisis los parámetros de excepcionalidad a la medida de privación de libertad contemplados en la sentencia 365-18-JH/21.

- 112.** De lo expuesto, se evidencia que el hábeas corpus correctivo vinculado a la tutela de los derechos a la salud e integridad, no puede de modo alguno entenderse como el mecanismo para suprimir o modificar las medidas alternativas a la prisión preventiva o penas dictadas en razón de procesos penales que concluyeron con sentencias condenatorias ejecutoriadas. Tal como se observa, la reparación destinada a otorgar **medidas o sanciones alternativas** a la privación de la libertad de quien se encuentra privado de la misma en atención a esta garantía **es excepcional**; y se sujeta a presupuestos legales y jurisprudenciales relacionadas a padecimientos de salud especialmente graves, los cuales deberán ser observados por los administradores de justicia de manera estricta.
- 113.** Adicionalmente, este Organismo considera adecuado referir que el COIP, norma que regula la ejecución de penas, brinda a las personas que se encuentran cumpliendo una sentencia la posibilidad de “presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos”, trámite que será sustanciado por jueces de garantías penitenciarias a través de un procedimiento oral y público, que inclusive cuenta con la posibilidad de ser revisado mediante el recurso de apelación.<sup>82</sup> Es decir, que los derechos de las personas privadas de libertad pueden ser tutelados a través de la presentación de peticiones ante la justicia ordinaria, que en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de garantizar estos derechos a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria. Cabe precisar que, a pesar de que en el ámbito ordinario se cuenta con mecanismos de tutela de derechos de las personas privadas de la libertad, esto no dista a que la acción de hábeas corpus con fines correctivos pueda ser presentada por quien sienta que sus derechos se ven afectados, pues no es una garantía residual.
- 114.** De otro lado, conforme se ha analizado líneas atrás, se evidencia que el Ministerio de Salud Pública tiene un rol trascendental dentro del sistema de rehabilitación social, pues la salud física y mental, son ejes primordiales del mentado sistema. Sobre esto, se

---

<sup>82</sup> COIP. Art. 670.

identifica que el “Modelo de Gestión Operativo de Atención de Salud en contextos de privación de libertad” contiene los parámetros a ser empleados en los diferentes niveles de atención de salud de las personas privadas de libertad y adolescentes infractores, sin embargo, de la revisión realizada a estos lineamientos, no se observa que exista coordinación entre el MSP el SNAI y las judicaturas que conocen de hábeas corpus.

**115.** En este sentido, este Organismo considera indispensable que esa cartera de Estado brinde información fidedigna y oportuna respecto a las condiciones de salud en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, por lo que, al presentarse un hábeas corpus correctivo en el que se aleguen vulneraciones a los derechos a la salud de las personas privadas de libertad, el MSP conjuntamente con el SNAI, deberán informar inmediatamente al juez que conoce de la garantía respecto a la condición médica del accionante y/o beneficiario, lo que brindará al juez constitucional una mejor perspectiva para resolver la causa. Adicionalmente, de concederse la garantía en mención, los jueces ejecutores solicitarán al MSP en coordinación con el SNAI información actualizada respecto al estado de salud del privado de libertad beneficiario del hábeas corpus correctivo, pues, de superarse la situación médica, el sentenciado deberá regresar al CRS a cumplir su pena. Para lograr este objetivo, **se dispone al MSP y al SNAI en coordinación con el Consejo de la Judicatura, que en el plazo de dos meses regule las normas y procedimientos a ser empleados para facilitar esta información a las judicaturas.**

**116.** Adicionalmente, este Organismo reitera que las medidas o sanciones alternativas a la privación de libertad emitidas dentro de una acción de hábeas corpus con fines correctivos, no están diseñadas para evadir el cumplimiento de una sentencia condenatoria. En tal sentido, su duración y vigencia estará determinada en virtud de la información médica y científica respecto de la condición de salud del beneficiario, la cual además deberá ser validada por el MSP, ente rector en materia de salud. Consecuentemente, si en la ejecución de la sentencia de hábeas corpus correctivo, los jueces ejecutores, es decir, los jueces de primer nivel a través del seguimiento que deben realizar respecto del cumplimiento de acciones de hábeas corpus que han sido concedidas, identifican que la medida ha cumplido con su finalidad, que es atender el padecimiento médico del privado de libertad, y su estado de salud se ha reestablecido, es mandatorio que, en cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra, dispongan que el beneficiario de la acción de hábeas corpus correctivo, **regrese al centro de privación de libertad para que cumpla su pena;** pues, de no hacerlo se estaría atentando en contra de la tutela judicial efectiva en el elemento de la ejecución de las sentencias, lo que además podría tener incidencia y afectación para las víctimas del proceso penal de origen.

**117.** Con relación al caso en concreto, si bien en el proceso originario se declaró la nulidad de lo actuado por parte del juez de garantías penitenciarias de Portoviejo, esta Corte considera oportuno emitir un pronunciamiento respecto a su actuación en la causa, esto debido a que, la inobservancia a las decisiones que este Organismo ha emitido, ha generado que, tanto usuarios, como funcionarios de la administración de justicia, empleen la acción de hábeas corpus correctivo para fines distintos a los que persigue la garantía, como son evitar el cumplimiento de la pena fijada en sentencia, distraer al juez competente, entre otros.

**118.** En atención a lo mencionado, este Organismo procederá a identificar si el juez de garantías penitenciarias al emitir su decisión contempló los presupuestos determinados jurisprudencialmente para la concesión del hábeas corpus correctivo vinculado al acceso a la salud de las personas privadas de libertad al otorgar medidas alternativas a la privación de su libertad. Adicionalmente, este Organismo al identificar que los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo no podían ser considerados como terceros con interés en la causa, no se pronunciará sobre las actuaciones del juez de garantías penitenciarias respecto a esos sentenciados, ya que, como se indicó previamente, el juez de garantías penitenciarias no debió conocer sus reclamaciones.

**119.** En la decisión bajo análisis el juez de garantías penitenciarias refirió que:

En el caso en estudio se ha probado que los señores Christian Eduardo Araujo Salgado, [...] no se les ha brindado la atención médica adecuada a sus padecimientos de salud, oportuna, especializada e integral. [...] acepta la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por el accionante LEONARDO DAVID BUENDÍA SILVA a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, declarando la vulneración al derecho constitucional a la salud, por lo que al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia No.209-15-JH/19 y acumulado párr. 50 se dispone su inmediata libertad.

**120.** Como se indicó previamente, la posibilidad de dictar medidas alternativas a la privación de la libertad en virtud de la presentación de un hábeas corpus correctivo por la afectación al acceso al derecho a la salud es excepcional; y debe sujetarse a los presupuestos jurisprudenciales determinados por este Organismo. De la sentencia de hábeas corpus, se desprende que el señor Christian Araujo alegaba el padecimiento de hipoparatiroidismo y refería que este cuadro médico no era atendido por el CRS en el que se encontraba privado de libertad, como prueba a su favor consta el certificado médico de 11 de mayo de 2018 emitido por el Hospital Pablo Arturo Suárez que confirma la enfermedad.

- 121.** Conforme a la sentencia 209-15-JH/19 al resolverse una acción de hábeas corpus en la que se alegue y verifique la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, como regla general en primer lugar, el juez constitucional deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias apropiadas, entre otras. En segundo lugar, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. En tercer lugar y, **únicamente**, cuando estas dos opciones fallen es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, y en la temporalidad que el restablecimiento de su salud requiera.
- 122.** Con relación al tercer punto tratado en el párrafo anterior, este Organismo recuerda que la duración y vigencia de las medidas alternativas a la privación a la libertad deberán estar respaldadas en información médica y científica respecto de la condición de salud del beneficiario, validada por el ente rector de Salud Pública. En este sentido, durante la ejecución de la acción de hábeas corpus correctivo, los jueces de identificar que las circunstancias médicas del beneficiario se han reestablecido, deberán ordenar de manera inmediata el internamiento del beneficiario al centro de privación de libertad a fin de que cumpla la pena fijada en la sentencia condenatoria, pues esto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en el momento procesal de la ejecución de las decisiones, y demuestra justamente que la acción de hábeas corpus correctivo no tiene como objetivo evadir el cumplimiento de una sentencia condenatoria, sino corregir posibles vulneraciones a derechos durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.
- 123.** En el presente asunto, si bien el juez de garantías penitenciarias cita a la sentencia 209-15-JH/19, de modo alguno emplea los parámetros determinados en el precedente constitucional para fundamentar su decisión. Así, se evidencia que la sentencia omite pronunciarse respecto a si el padecimiento médico del señor Christian Araujo merece un tratamiento especializado, permanente y continuo en virtud de informes técnicos que los respalde. El juez de garantías penitenciarias simplemente consideró que su afectación médica “hipoparatiroidismo” estaba probada en virtud de un certificado médico que data

del año 2018, del que no se detalla si la enfermedad en mención es catastrófica, terminal o si requiere un tratamiento continuo.

- 124.** Adicionalmente, no se identifica que el juez haya analizado la negativa al acceso al derecho a la salud por parte del centro de privación de libertad hacia el sentenciado. Al analizar la situación de Christian Araujo cita las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido y el certificado médico del año 2018; y, concluye sin más:

[...] en estas circunstancias es justificado el padecimiento de salud, el cual, a decir del accionado no puede ser atendido en el CRS de Quito, por falta de implementos, instrumentos, medicinas y personal especializado en terapia física, así tampoco se ha podido verificar que la afectación de salud pueda ser atendida por el CRS en coordinación con una de las entidades hospitalarias del Ministerio de Salud, de esta manera se considera que existe una vulneración del derecho a la salud que obliga a este juzgador a tutelar los inminentes derechos del compareciente.

- 125.** Es decir, el juez no analizó las posibles falencias en el cumplimiento de las obligaciones estatales respecto al derecho a la salud del privado de la libertad, pues, si bien en la sentencia se manifiesta que se ha justificado la imposibilidad de brindar la atención médica a Christian Araujo, no se encuentra respaldo alguno que permita confirmar aquello. En este mismo sentido, no se identifica que la sentencia recoja argumento alguno por parte del director del CRS respecto a la situación del beneficiario, pese a que acudió a la audiencia en la causa. Consecuentemente, esta Corte identifica que la sentencia bajo análisis no motivó si existió o no la posible vulneración a los derechos del señor Christian Araujo, pese a ello, el juez de garantías penitenciarias ordenó su libertad, sin considerar que tal medida es **absolutamente excepcional**, porque conforme a la sentencia 209-15-JH/19 primero debía verificarse si existió la vulneración al derecho de acceso a la salud, una vez determinado esto, tenía el deber de verificar si el CRS era capaz de garantizar el acceso a los servicios de salud de manera adecuada y en ese sentido, ordenar al CRS tutele el derecho a la salud del beneficiario.

- 126.** Teniendo en cuenta lo anterior, si la decisión bajo análisis no analizó la regla general fijada en la sentencia 209-15-JH/19, tampoco podía ordenar la medida excepcional de sustitución a la privación de la libertad para que el beneficiario pueda acceder a los servicios de salud que requería, pues justamente, para llegar al otorgamiento de tal medida tenía obligatoriamente que confirmar que los dos presupuestos fijados en la sentencia 209-15-JH/19 hayan fallado y sea indispensable el otorgamiento de la medida alternativa a la privación de libertad, siempre y cuando cumpla con los límites fijados en la ley.

- 127.** Esta Corte identifica que el juez de garantías penitenciarias tampoco consideró para la determinación de la medida alternativa a la privación de la libertad si el beneficiario de la acción fue sentenciado en virtud del cometimiento de delitos que no revistieron gravedad, no generaron riesgo o potenciales daños a víctimas por violencia de género o no provoquen conmoción social<sup>83</sup>, y mucho menos consideró si la medida de libertad podía darse en virtud de los límites fijados en el ordenamiento jurídico.
- 128.** En atención a lo mencionado, esta Corte determina que el juez de garantías penitenciarias inobservó el contenido de las sentencias 209-15-JH/19 y 365-18-JH/21, lo que conlleva la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que, conforme al artículo 436 numeral 6 de la CRE y artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, estas decisiones constituyen jurisprudencia vinculante, pues constituían precedentes en sentido estricto,<sup>84</sup> y, en consecuencia obliga verticalmente a las autoridades judiciales, en este caso al juez de garantías penitenciarias, a emplearlas en las resoluciones de causas en las que resulte aplicable, y que no fueron empleadas por el juez de instancia.
- 129.** Por todo lo expuesto, en el caso en concreto se evidencia que el juez no actuó conforme a los preceptos jurisprudenciales fijados para las sentencias 209-15-JH/19 y 365-18-JH/21 respecto de los parámetros básicos y excepcionales del hábeas corpus correctivo, lo que conlleva una vulneración a la seguridad jurídica. Pese a este análisis, y debido a que en el proceso originario se declaró la nulidad de la sentencia bajo análisis, no corresponde a esta Corte emitir un pronunciamiento respecto a la situación jurídica del accionante.

#### **4.5. ¿Es aplicable el efecto *inter comunis* en la emisión de una sentencia de hábeas corpus? En el caso en concreto, ¿cabía tal aplicación?**

- 130.** Los efectos provenientes de sentencias de garantías jurisdiccionales por regla general tienen efectos inter partes, es decir, abarcan únicamente a las partes involucradas en la demanda, esto es, sobre quienes reclaman la vulneración a sus derechos fundamentales y a aquellos que son demandados; sin embargo, en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión que tienen los jueces constitucionales en garantizar la supremacía constitucional, la igualdad y no discriminación, es plausible que dichos efectos se extiendan de manera excepcional a

<sup>83</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 90.

<sup>84</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23 y 24.

terceras personas.<sup>85</sup>Es así que, los efectos *inter comunis* son aquellos que “alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.<sup>86</sup>

**131.** La reciente jurisprudencia de este Organismo<sup>87</sup> precisó las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos *inter comunis* en una decisión judicial. Al respecto, se indicó que al momento en que el juez constitucional declare los efectos *inter comunis* en una sentencia deberá:

i) Realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–;

ii) En la *ratio decidendi* deberán constar los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos *inter comunis*, pues solo de esta forma se puede tener certeza de que los mismos han sido declarados y se identificará a quienes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias.

**132.** De lo referido, se concluye que para la aplicación de los efectos *inter comunis* los jueces constitucionales al momento de motivar sus sentencias, deberán establecer de manera clara y precisa los elementos comunes determinantes y esenciales que comparten los accionantes y los terceros ajenos al proceso como una comunidad fáctica.

**133.** De otra parte, cuando se dicta una sentencia condenatoria se fija una pena, entendida como “[...] una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”,<sup>88</sup> la cual es de cumplimiento personal. Por lo que, si en el cumplimiento de una sentencia condenatoria se presentan acciones u omisiones por parte del Estado que afecten derechos del sentenciado, éste puede activar las vías que constitucional y legalmente se presentan para tutelar sus derechos.

---

<sup>85</sup> CCE, sentencia 031-09-SEP-CC emitida dentro del caso 485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pág. 8. Ver: Sentencia 07-16-SAN-CC emitida dentro de la causa 043-14-AN, 20 de octubre de 2016, pág. 32.

<sup>86</sup> CCE, sentencia 2035-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 26.

<sup>87</sup> CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 66.

<sup>88</sup> COIP. Art. 51.

- 134.** En esta línea, el hábeas corpus correctivo busca precautelarse los derechos de la persona que se encuentre privada de la libertad, corrigiendo las condiciones en las que se desenvuelve su privación de libertad en casos excepcionales y graves de afecciones de salud. En este sentido, no es posible que el juez constitucional realice un análisis general respecto a la privación de libertad, sino que su análisis debe considerar las condiciones particulares del accionante o beneficiario de la garantía, sin que sea posible extender tal análisis a otras personas, y mucho menos extender los efectos de la sentencia a terceros, pues los mismos responden únicamente a las particularidades demandadas y analizadas en el caso en concreto. Es decir, en el trámite de acciones de hábeas corpus correctivos no cabe la posibilidad de extender los efectos de la sentencia a quienes no fueron parte del proceso, por tanto, las consideraciones realizadas líneas atrás sobre los efectos *inter comunis* en garantías constitucionales, no podrán ser empleadas al tramitar hábeas corpus con fines correctivos.
- 135.** En el caso bajo análisis, la situación médica de Christian Araujo llevó a Leonardo Buendía a presentar una acción de hábeas corpus con fines correctivos, debido a que, según el legitimado activo, el Estado no estaba brindando el acceso a los servicios de salud que el beneficiario necesitaba para tratar su hipoparatiroidismo. Al respecto, este Organismo observa que las situaciones médicas deben ser analizadas y tratadas bajo una perspectiva personalísima, esto debido a que el estado de salud de cada privado de la libertad varía caso a caso, las circunstancias en que se desarrolla la privación de libertad es distinta, la atención médica dada por el CRS es individualizada, por lo que, no es posible considerar que fácticamente las personas privadas de la libertad que padecen situaciones de salud se encuentren en una situación común.
- 136.** Adicionalmente, se debe considerar que los jueces de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales al verificar la vulneración al derecho de acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada, deben ordenar las medidas de reparación que mejor se adapten a las circunstancias del beneficiario conforme a los parámetros fijados en las sentencias 205-19-JH/19 y 365-18-JH/21, por tanto, no podría extenderse el efecto de un caso en concreto a terceras personas que si bien comparecieron como terceros con interés (sin serlo), en realidad su pretensión fue la de accionar la garantía jurisdiccional.
- 137.** De lo referido, se concluye que cuando la garantía de hábeas corpus sea presentada a favor de una persona privada de la libertad, que se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria, y siempre que el juez sea competente para tramitarla, obliga al juzgador

que una vez presentada la demanda convoque a audiencia pública, en la cual se presentarán las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten las pretensiones de las partes; y, emitirá su resolución motivada, en la que identificará si existe o no vulneración de derechos; y, ordenará las medidas de reparación que correspondan únicamente respecto del titular de la acción y nunca de terceras personas, pues el juez constitucional debe analizar la situación jurídica exclusivamente del titular del derecho, es decir, los efectos de la garantía en mención no podrían beneficiar a otras personas, ya que el otorgamiento del hábeas corpus correctivo atiende a las circunstancias específicas de la persona a favor de quien se presenta la demanda.

- 138.** Lo expuesto en el párrafo anterior no restringe la posibilidad de presentar demandas de hábeas corpus respecto a varios beneficiarios o titulares de derechos, en esos casos, los jueces al tramitar la garantía deberán analizar las situaciones fácticas y jurídicas de cada uno de los accionantes o beneficiarios de manera independiente, individualizando, tanto las circunstancias fácticas, como jurídicas que correspondan.
- 139.** En el caso bajo análisis se evidencia que el juez de garantías penitenciarias aceptó la acción de hábeas corpus en favor de Christian Araujo; y, con fundamento en el artículo 5 de la LOGJCC<sup>89</sup> aceptó la comparecencia de los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo, declaró “la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimientos de salud y que los mismos no han sido atendidos de forma especializada e integral”, esto en virtud del efecto *inter comunis* y dispuso su inmediata libertad.
- 140.** Conforme lo mencionado anteriormente, el juez de garantías penitenciarias tenía que pronunciarse únicamente respecto de las posibles vulneraciones a los derechos de Christian Araujo, y no extender los efectos de la sentencia a otros sentenciados, porque por un lado, la condición médica del beneficiario es personal e individual, es decir su padecimiento y tratamiento médico únicamente incluyen al beneficiario del mismo; y, por otro, la situación jurídica del beneficiario vinculada al cumplimiento de la pena también es propia del beneficiario, por lo que, jamás podría vincularse su condición médica y jurídica con los posibles padecimientos de Jorge Glas y Daniel Salcedo ni con sus situaciones jurídicas como personas privadas de la libertad. Jorge Glas y Daniel Salcedo de considerar que el Estado no les brindaba la atención médica debida durante el

---

<sup>89</sup> LOGJCC. Art. 5.-Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

cumplimiento de sus penas, tenían la posibilidad de accionar las garantías jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico prevé de manera personal e individual.

- 141.** En atención a lo mencionado, si bien esta Corte ha reconocido, en ciertos casos, la posibilidad de brindar los efectos *inter comunis* en sentencias de garantías jurisdiccionales, éstos no pueden ser empleados al presentarse demandas de hábeas corpus correctivos, pues conforme se indicó previamente, los jueces constitucionales deben analizar las situaciones específicas y particulares respecto a los derechos presuntamente afectados del accionante o beneficiario de la garantía, sin que de modo alguno, pueda extender sus efectos a terceras personas, quienes, de considerar que sus derechos se encuentran vulnerados, pueden presentar las acciones que consideren pertinentes.
- 142.** De otro lado, por los hechos y actuaciones judiciales analizadas en esta sentencia se ha identificado que los efectos *inter comunis* no caben respecto de acciones de hábeas corpus con fines correctivos; empero, este Organismo considera indispensable referir que tal afirmación es aplicable a todas las resoluciones emitidas en virtud de demandas de acciones de hábeas corpus, pues, esta acción entendida también como acción de exhibición personal “es el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación del su lugar de detención”<sup>90</sup>, es decir, es una garantía de índole personalísima, por tanto, los jueces que conocen de la misma deberán analizar y resolver sobre hechos y circunstancias concretas a la situación del accionante o beneficiario de la garantía, sin que de modo alguno este análisis englobe a terceras personas no demandantes o beneficiarias de la misma.
- 143.** Consecuentemente, este Organismo determina que en la resolución de acciones de hábeas corpus los jueces constitucionales deben analizar y resolver sobre las situaciones concretas de los accionantes o beneficiarios, **sin que sea posible emitir efectos *inter comunis* a terceras personas ajenas del proceso constitucional.**

#### **4.6. ¿Las acciones llevadas a cabo en la causa devienen en una desnaturalización del hábeas corpus e inobservancia de precedentes constitucionales?**

- 144.** Una vez atendidos los diferentes problemas jurídicos, este Organismo identifica que en la causa 98-23-JH, si bien la acción de hábeas corpus fue presentada con el fin

---

<sup>90</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 232.

constitucionalmente previsto, en la tramitación y resolución sí se evidencia una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de defensa de derechos constitucionales, así como se inobservaron precedentes constitucionales que eran de obligatorio cumplimiento por parte del juez de garantías penitenciarias lo que conllevó a que en la causa se presente *prima facie* una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, que fue solventado en virtud de la declaratoria de nulidad efectuada por la Sala Laboral.

**145.** Así, en la tramitación de la causa este Organismo evidencia que la actuación de los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo no estaba encaminada a actuar como terceros con interés conforme el artículo 12 de la LOGJCC, sino que por el contrario, su objetivo era beneficiarse de la resolución tomada respecto de la demanda planteada a favor de Christian Araujo. Al respecto, la LOGJCC define solo dos posibilidades para actuar como tercero con interés, esto es como *amicus curiae* o coadyuvante del accionado, en el presente caso no se verifica que los señores Glas, ni Salcedo, hayan circunscrito su comparecencia bajo tales figuras, sino que su objetivo fue que, a través de la desnaturalización del alcance de la figura de los terceros con interés, la administración de justicia conozca, analice y resuelva, dentro de una demanda de otra persona, situaciones personales que podían ser tuteladas a través de las acciones constitucionales correspondientes. En esta misma línea, al actuar como terceros con interés y no como accionantes, que era lo que pretendían, alteró el contenido diseñado normativamente para la figura de los terceros interesados, que participan en las garantías constitucionales.

**146.** Adicionalmente, se evidencia que la actuación del juez de garantías penitenciarias inobservó por un lado, el precedente constitucional fijado en la sentencia 209-15-JH/19, que es vinculante y que de manera clara identifica que al resolverse una sentencia de hábeas corpus en la que se alegue y **verifique** la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, **como regla general**, el juez constitucional en primer lugar **deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico**, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras. En segundo lugar, **de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad.** Y en

tercer lugar, y, **únicamente, cuando estas dos opciones fallen es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, hasta que se cumpla el objetivo del restablecimiento de salud, luego de lo cual, deberá regresar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena a la que fue condenado.**

- 147.** En este mismo sentido, el juez inobservó el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 365-18-JH/21, ya que se verifica que no consideró al momento de determinar la medida alternativa a la sustitución de la privación de libertad la situación de vulnerabilidad del beneficiario, el tipo de delito cometido por el privado de la libertad, si el mismo reviste gravedad, si generaba riesgo o potenciales daños a las víctimas por violencia de género o si provocaban conmoción social,<sup>91</sup> simplemente el juez de garantías penitenciarias citó la jurisprudencia de este Organismo sin realizar un análisis motivacional del caso.
- 148.** De otro lado, este Organismo contempla que existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez de constitucional extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante, que en este caso era el señor Christian Araujo.
- 149.** De lo expuesto, se evidencia que en la tramitación del hábeas corpus existieron acciones que tergiversaron la esencia de la garantía que es tutelar derechos individuales de la persona privada de libertad que tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada que alega vulneraciones a su salud e integridad. Además, la desnaturalización de la garantía se agrava cuando el juez de garantías penitenciarias que resolvió la causa en primera instancia actuó sin competencia territorial, ya que, el señor Christian Araujo se encontraba privado de su libertad en la cárcel 4 ubicada en la ciudad de Quito, en tal sentido, la jurisdicción competente para tramitar tal garantía era una ubicada en geográficamente en el Distrito Metropolitano de Quito, a la luz de la Ley y jurisprudencia constitucional. Tal actuación, además de abonar a la desnaturalización de la garantía, contraviene las garantías a ser juzgado por el juez competente así como a que se respete el trámite propio, vulnerando así, el derecho al debido proceso.

---

<sup>91</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 90.

**150.** Conforme las normas que regulan la declaración jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,<sup>92</sup> esta Corte no es competente para emitir una declaración jurisdiccional previa respecto a las actuaciones llevadas a cabo por Banny Rubén Molina Barrezueta, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo; sin embargo, de la información constante en el expediente, así como de la información remitida por el Consejo de la Judicatura, se observa que la Sala Provincial que conoció en apelación el caso emitió una declaratoria de error inexcusable<sup>93</sup> en contra del juez de instancia. Además, después del desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, se declaró al señor Molina Barrezueta “responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución expedida el 26 de agosto de 2022”. Sin perjuicio de lo anterior, como fue señalado en el párrafo 76 se envía el expediente a la Fiscalía para que se investigue su posible conducta por el delito de prevaricato.

**151.** Una vez resueltos los problemas jurídicos del caso 98-23-JH, corresponde analizar los problemas jurídicos vinculados a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH, en tal sentido a continuación se exponen los hechos relevantes de esas causas.

#### **4.7. Hechos relevantes**

**152.** El 16 de agosto de 2022<sup>94</sup>, el señor Carlos Alfredo Alvear Burbano (“**Carlos Alvear**”) presentó una acción de hábeas corpus en favor Jorge Glas con la finalidad de ejecutar la sentencia de 05 de agosto de 2022 dictada en otro proceso de hábeas corpus, pues a criterio de Carlos Alvear el señor Jorge Glas se encontraba “retenido por parte de los

---

<sup>92</sup> COFJ. Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...].”

Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...].”

<sup>93</sup> Adicionalmente, de la revisión del e-satje se identifica el proceso 13802-2023-00192 propuesto por Banny Rubén Molina Barrezueta respecto a su destitución como juez de garantías penitenciarias.

<sup>94</sup> Causa 17U06-2022-00246.

funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2, de manera injustificada”.

- 153.** El 17 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza de la Garantías Penitenciarias**”) emitió un auto de inadmisión de la acción, pues la reclamación perseguía el cumplimiento de una decisión constitucional. Esta decisión fue apelada por Carlos Alvear. El 31 de agosto de 2022, la Sala Penal de Pichincha negó el recurso y confirmó el auto de inadmisión.
- 154.** Paralelamente, el mismo día que Carlos Alvear presentó la acción de hábeas corpus, el señor Fausto Alejandro Jarrín Terán<sup>95</sup> (“**Fausto Jarrín**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del SNAI y a favor de Jorge Glas por los mismos hechos descritos por Carlos Alvear, esto es el cumplimiento de la sentencia de 05 de agosto de 2022. Al respecto, Fausto Jarrín alegaba que Jorge Glas se encontraría “retenido por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2, de manera injustificable”.
- 155.** El 17 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincial de Pichincha (“**juez de la Unidad Judicial de Familia**”) inadmitió la acción propuesta, ya que la misma perseguía el cumplimiento de una sentencia constitucional. De esta decisión, Fausto Jarrín interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 03 de octubre de 2022.
- 156.** En atención a los hechos descritos, este Organismo identificará si en el presente asunto los jueces que conocieron las acciones de hábeas corpus propuestas por Carlos Alvear y Fausto Jarrín actuaron conforme a la Constitución y la Ley. Adicionalmente, se identificará si existió por parte de los accionantes, abuso del derecho al proponer acciones de hábeas corpus idénticas cuyo objetivo era ejecutar otra decisión constitucional. En tal sentido se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

---

<sup>95</sup> Proceso 17204-2022-02965.

**4.7.1. ¿Es posible ejecutar una orden de excarcelación dispuesta en una sentencia constitucional de hábeas corpus, a través de la presentación de otra acción de hábeas corpus? De ser negativa esta afirmación ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en un abuso del derecho por pretender desnaturalizar la garantía de hábeas corpus?**

**157.** El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**158.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional al analizar el derecho en mención ha concluido que éste se encuentra compuesto de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia<sup>96</sup>; ii) el derecho a un debido proceso judicial<sup>97</sup>; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión<sup>98</sup>. Con relación al tercer componente, este Organismo ha referido que

La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.<sup>99</sup>

**159.** Por su parte, el artículo 86 de la CRE que determina las normas comunes para la tramitación de garantías jurisdiccionales fija que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución, salvo excepciones;<sup>100</sup> por lo que, si la decisión no se cumple ya sea por servidores públicos o por particulares, existen

---

<sup>96</sup> CCE, sentencia 889-21-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112. “El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”.

<sup>97</sup> *Ibid.* Párr. 119. “[...] se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada”.

<sup>98</sup> CCE, sentencia 889-21-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110. “[...] La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”.

<sup>99</sup> *Ibid.* párr. 135.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 137. Al respecto, este Organismo indicó que una sentencia podría no ejecutarse por cuestiones “como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución [...]”.

consecuencias jurídicas que devienen en responsabilidades civiles, penales o administrativas, conforme al artículo 233 de la CRE y la Ley.

**160.** Como se observa, el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada es un derecho de los justiciables, pues permite la realización de la justicia y la tutela del derecho afectado. En este sentido, son los jueces ejecutores quienes deben hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LOGJCC; y, de manera subsidiaria se acudirá a la Corte Constitucional para que verifique el cumplimiento de garantías jurisdiccionales a través de una acción de incumplimiento de sentencia constitucional conforme a los presupuestos legales y jurisprudenciales que este Organismo ha fijado para su tramitación.

**161.** El artículo 436 numeral 9 de la CRE determina que la Corte Constitucional está facultada para “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Los artículos 162 al 165 de la LOGJCC y 96 y 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) contemplan los presupuestos para que la acción de incumplimiento sea conocida y tramitada por este Organismo. Así, conforme a los artículos 96 del RSPCCC la acción de incumplimiento puede ser presentada, tanto a petición de parte, como de oficio por parte de la jueza o el juez ejecutor.

**162.** Por su parte, el artículo 163 de la LOGJCC dispone que:

Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. (...) En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

**163.** Este artículo nos presenta dos consideraciones: la primera vinculada a la ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales emanadas de jueces investidos de jurisdicción en materia constitucional; y, la segunda, referente a la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, misma que en atención al caso bajo análisis no corresponde tratarla.

**164.** Ahora, tal como se ha expuesto anteriormente son los jueces de instancia los obligados a llevar a cabo la ejecución de las sentencias dictadas por ellos dentro de la

tramitación de garantías jurisdiccionales;<sup>101</sup> y, únicamente de manera subsidiaria este Organismo podrá actuar en la ejecución de las causas cuando exista una inexecución o una ejecución defectuosa de una sentencia ejecutoriada. Es decir, la Ley y la jurisprudencia constitucional<sup>102</sup> entiende que la tarea de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales que no hayan sido emitidas por la Corte Constitucional, descansa ante todo, en las y los juezas y jueces de instancia, más que ante este Organismo, por lo que, la Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades judiciales de instancia fracasan en esa tarea.

**165.** De otro lado, este Organismo identifica que el artículo 24 de la LOGJCC contempla que la presentación del recurso de apelación en la tramitación de garantías jurisdiccionales “no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”, es decir, por mandato legal al concederse una garantía jurisdiccional en primera instancia la misma debe ejecutarse, sin perjuicio de que posteriormente tal decisión sea revocada o confirmada en virtud de la apelación que se encuentra pendiente. Entonces, con base a lo referido líneas atrás, son los jueces que emitieron la sentencia de primer nivel los responsables de llevar a cabo la ejecución de su decisión; y, si la misma es ratificada por el superior, continuarán siendo los responsables de esta ejecución.

**166.** En este punto, cabe indicar que si bien el artículo 43.7 de la LOGJCC, la acción de hábeas corpus podrá ser presentada para “la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez”, esta disposición se refiere al escenario vinculado a un proceso penal, en el cual, el juzgador ha ordenado que el privado de libertad la recupere, es decir, se trata de una excarcelación dispuesta dentro de los mecanismos fijados para la justicia ordinaria, mas no para el evento de que un juez de garantías jurisdiccionales libere al beneficiario de la acción de

---

<sup>101</sup> LOGJCC.

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”.

<sup>102</sup> CCE, ver sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, 56-19-IS/22, 02 de noviembre de 2022.

hábeas corpus, porque justamente, al emitirse una decisión constitucional, son los jueces ejecutores los que deben velar y garantizar el cumplimiento de la medida, sin que sea procedente la activación de un hábeas corpus para ejecutar la decisión de otro hábeas corpus.

**167.** En el caso bajo análisis los señores Carlos Alvear y Fausto Jarrín propusieron demandas de hábeas corpus con la finalidad de ejecutar la sentencia de primer nivel dictada el 05 de agosto de 2022, que concedió un hábeas corpus a favor Christian Araujo y benefició a Jorge Glas y a otra persona. Al respecto, y tal como se ha expuesto en el desarrollo de esta sentencia, la acción de hábeas corpus tiene como objetivo proteger la libertad, la vida, la integridad física, así como otros derechos conexos, como el derecho a la salud; de ningún modo podría entenderse a esta garantía como un mecanismo para ejecutar una sentencia constitucional, pues de hacerlo su finalidad de tutela de derechos se desnaturaliza. Además, en este caso la orden de libertad no correspondía a una excarcelación dispuesta por la justicia ordinaria, sino por un juez constitucional.

**168.** Adicionalmente, son los jueces de instancia los encargados de llevar a cabo la ejecución de sentencias dictadas en el marco de la resolución de garantías jurisdiccionales; por lo que, emplear la acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia genera que esta competencia se vea afectada, pues, podría darse el caso de que la administración de justicia considere erróneamente conocer la causa, lo que conllevaría a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer elemento.

**169.** En el caso en concreto, se evidencia que, tanto los jueces de primer nivel, como los jueces provinciales, inadmitieron las demandas planteadas por los señores Alvear y Jarrín al considerar que la reclamación era improcedente ya que existen mecanismos para ejecutar las decisiones constitucionales. En este sentido, si bien la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que en las acciones de hábeas corpus se deben analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria<sup>103</sup>, estos presupuestos no eran susceptibles de estudio debido que en ambos procesos ya se inadmitió la garantía al evidenciar que los cargos reclamados se direccionaban a desnaturalizar la garantía constitucional.

**170.** Así, respecto a la causa 887-22-JH, se identifica que la jueza de garantías penitenciarias inadmitió la causa debido a que el accionante, Carlos Alvear, perseguía el

---

<sup>103</sup> CCE, ver sentencias 189-19-JH/21, 223-17-EP/23 y 2533-16-EP/23.

cumplimiento de otra garantía jurisdiccional e indicó que para ello existe “la acción por incumplimiento”. En segunda instancia, la Sala Penal confirmó esa decisión. En la causa 1007-22-JH se evidencia que el juez de la Unidad Judicial de la Familia inadmitió la demanda propuesta por Fausto Jarrín al no ser competente para la ejecución de la sentencia constitucional de primer nivel e indicó que existe la acción por incumplimiento, mecanismo que puede ser empleado para tutelar el cumplimiento de la garantía constitucional. En segunda instancia, la Sala Civil si bien confirmó el auto de primer nivel su fundamentación se inclinó en identificar que no existía la competencia del juzgador para ejecutar la sentencia de 05 de agosto de 2022.

171. Al respecto, si bien los jueces inadmitieron las demandas, este Organismo observa que existe una confusión por parte de la administración de justicia respecto al fin que persiguen las acciones por incumplimiento y las acciones de incumplimiento de sentencia; pues las primeras buscan **“garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”**,<sup>104</sup> mientras que las segundas buscan verificar el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
172. En este punto, es adecuado reiterar que el rol de la Corte Constitucional en la ejecución de sentencias dictadas por jueces constitucionales de instancia es subsidiario, y únicamente podrá emplearse la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando se identifique que una sentencia ejecutoriada no se ejecutó, se ejecutó fuera de un plazo razonable o su ejecución devenga en defectuosa; por lo que, en aquellos casos en los que se persiga la ejecución de una sentencia de primer nivel que esté pendiente de resolución de un recurso de apelación, esto es que no se encuentre ejecutoriada, el juez competente para ejecutar tal decisión, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, es el juez que emitió la decisión, sin que sea factible la proposición de una acción de incumplimiento en virtud de lo referido anteriormente.
173. En atención a lo manifestado, este Organismo ratifica los autos emitidos en las causas 887-22-JH y 1007-22-JH en cuanto a la improcedencia en la presentación de una acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia constitucional; y aclara: i) que la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia dentro de garantías jurisdiccionales son de competencia de los jueces constitucionales que las emitieron, sin

---

<sup>104</sup> CRE. Art. 93.

perjuicio de que posteriormente tales decisiones sean revocadas o confirmadas en virtud de la apelación que se encuentra pendiente; ii) la acción de incumplimiento de sentencia es un mecanismo de carácter subsidiario, por lo que, la Corte Constitucional podrá tramitarlo respecto a sentencias ejecutoriadas en las que se ha identificado un incumplimiento total o defectuoso; iii) a través de una acción de hábeas corpus no se puede reclamar la ejecución de una sentencia constitucional porque esto desnaturaliza la garantía constitucional; y iv) si bien, a través de un hábeas corpus se puede solicitar el cumplimiento de una orden de excarcelación, este escenario responde únicamente a la liberación ordenada por la justicia ordinaria, mas no a la orden de libertad concedida por una acción de hábeas corpus, pues su cumplimiento corresponde al juez constitucional ejecutor.

**174.** Ahora, identificado que a través de la presentación de una acción de hábeas corpus no se puede solicitar la ejecución de la sentencia de aceptación del hábeas corpus corresponde responder el siguiente cuestionamiento:

**4.7.2. ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en abuso del derecho?**

**175.** El derecho al acceso a la administración de justicia como elemento de la tutela judicial efectiva en relación con el numeral 1 del artículo 86 de la CRE permite que quienes se sientan vulnerados en sus derechos constitucionales puedan ejercer las garantías que tutelan estos derechos. Sin embargo, conforme lo ha dicho este Organismo *“el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal”*.<sup>105</sup> El principio de buena fe procesal se fundamenta en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución, es por ello, que la Corte Constitucional ha determinado que *“la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia”*.<sup>106</sup>

**176.** Con la finalidad de evitar una actividad abusiva respecto a la presentación de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, la LOGJCC en su artículo 23 dispone:

Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u

<sup>105</sup> CCE, sentencia 10-9-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 19.

<sup>106</sup> *Ibid.*

omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

- 177.** En atención a la norma descrita, los jueces pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial<sup>107</sup>, al evidenciar el cometimiento de una de las situaciones descritas en el artículo 23 de la LOGJCC, sin que esto sea entendido como una limitación al derecho a accionar, pues no se establece que “abusar del derecho a accionar pueda servir como fundamento para negar una acción

---

<sup>107</sup> Código Orgánico de la Función Judicial.

“Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal. Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a aplicar la sanción correspondiente; 2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito; 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código; 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y, 5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan. (...)

Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal”.

de hábeas corpus”<sup>108</sup>, por lo que, previo a determinar si existió un abuso del derecho el juez debería identificar si existe vulneración o no de derechos conforme a la demanda planteada.

**178.** Adicionalmente, esta Corte ha mencionado que para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
  - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
  - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
  - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.<sup>109</sup>

**179.** Así, la consecuencia jurídica de evidenciar la conducta referida en el punto 2.1 es “que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ”<sup>110</sup>. De verificarse las conductas fijadas en los numerales 2.2 y 2.3, “también corresponde que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura”<sup>111</sup>, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.

**180.** De los hechos del presente asunto se observa que los señores Carlos Alvear y Fausto Jarrín el 16 de septiembre de 2022 presentaron de manera independiente demandas de hábeas corpus a favor del señor Jorge Glas, las cuales, además de tener contenido idéntico, desnaturalizaron el objetivo de la garantía al perseguir la ejecución de una sentencia de hábeas corpus en la que se emitió una orden de libertad. Así mismo, se observa que la desnaturalización de la garantía se produjo con el ánimo de causar daño, pues los accionantes a través de su actuar perseguían confundir a la administración de justicia constitucional y lograr ejecutar una boleta de excarcelación, que no fue ordenada por la justicia ordinaria sino por un juez constitucional, lo que distorsiona la finalidad de la garantía en mención.

<sup>108</sup> CCE, sentencia 292-13-JH/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 22.

<sup>109</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

<sup>110</sup> *Ibid.* Párr. 70.

<sup>111</sup> *Ibid.*

**181.** Consecuentemente, y en función a lo mencionado en el párrafo 97 *ut supra* al verificar la desnaturalización de las acciones de hábeas corpus, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 178, respecto de las conductas de Carlos Alvear y Fausto Jarrín como abogados del señor Jorge Glas, por lo que, se remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

#### **4.8. Conclusiones finales**

**182.** A través de la presente sentencia, este Organismo reafirma lo determinado en las sentencias 17-18-SEP-CC y 365-18-JH/21 en lo referente a la competencia de los jueces que conocen la garantía de hábeas corpus propuestos por personas que se encuentran cumpliendo sentencias condenatorias; y, aclara que:

**182.1** En la fase de ejecución de sentencia condenatoria los jueces competentes para el conocimiento de acciones de hábeas corpus son los jueces de garantías penitenciarias así como los jueces de garantías penales y multicompetentes que ha fijado el Consejo de la Judicatura **del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o beneficiario.**

**182.2** La posibilidad de presentar una acción de hábeas corpus en el domicilio del accionante bajo el supuesto de desconocimiento del lugar de la privación de libertad del beneficiario solo cabe en casos de desaparición forzada de personas, o cuando no hubiere orden de privación de la libertad librada dentro de un proceso penal.

**182.3** Los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio; y, de identificar que la demanda de hábeas corpus está siendo empleada para desviar al justiciable del juez competente, deberá en la primera providencia inhibirse de continuar con la causa y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente.

**182.4** De presentarse dudas respecto al paradero de la persona privada de libertad, el juez de garantías penitenciarias deberá avocar conocimiento de la causa y requerir al SNAI la información que identifique el lugar donde el accionante se encuentra cumpliendo su condena. Esta información deberá ser remitida dentro de las 24 horas fijadas legalmente para el desarrollo de la audiencia y resolución de la causa.

**182.5** La Corte Constitucional ordena que, en 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el MSP regule las normas y procedimientos a ser empleados para facilitar la información a los jueces constitucionales correspondiente al estado de salud de las personas privadas de la libertad que presenten una acción de hábeas corpus y aleguen la vulneración al derecho a la salud, así como respecto de quienes, excepcionalmente, hayan sido beneficiarios de esta garantía.

**182.6** La Corte Constitucional ordena que en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), en coordinación con el Consejo de la Judicatura, diseñe e implemente los sistemas tecnológicos a ser empleados para facilitar a las judicaturas de forma ágil y automática la información que requieran respecto al lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Mientras se concrete esta medida, los jueces de garantías constitucionales que conozcan de hábeas corpus correctivos deberán emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para identificar el lugar de privación de libertad de la persona accionante o beneficiario y así garantizar la competencia en razón del territorio en la tramitación de la acción de hábeas corpus.

**183.** Esta decisión reafirma lo determinado en la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado y determina que los jueces de garantías jurisdiccionales al resolver una sentencia de hábeas corpus en la que **se alegue y verifique** la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, **como regla general**, en **primer lugar** el juez constitucional deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el **mismo centro de privación de libertad** en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras. En **segundo lugar**, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad **pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad**. Y, en **tercer lugar**, de manera excepcional, únicamente cuando estas dos opciones no sean posibles, es factible que el juez constitucional disponga **medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, y por el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud, luego de lo cual,**

**deberá retornar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena otorgada.**

- 184.** Así mismo, se reafirma el precedente establecido en la sentencia 365-18-JH/21, por lo que, los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones al conceder un hábeas corpus correctivo deberán determinar las medidas de reparación que más se ajusten a tutelar los derechos del accionante; y, de considerar como medida de reparación la medida excepcional de sustitución a la privación de libertad, los jueces están obligados a emplear un alto grado de motivación en la decisión tomando en cuenta el tipo de delito cometido por los privados de libertad que soliciten el habeas corpus, si estos revisten gravedad, si estos generan riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género o si provocan conmoción social.
- 185.** Esta decisión reafirma que la duración y vigencia de las medidas alternativas a la privación a la libertad deberán estar respaldadas en información médica y científica respecto de la condición de salud del beneficiario. Por lo que, durante la ejecución de la acción de hábeas corpus correctivo, los jueces de identificar que las circunstancias médicas del beneficiario se han reestablecido, deberán ordenar de manera inmediata el internamiento del beneficiario al centro de privación de libertad a fin de que cumpla la pena fijada en la sentencia condenatoria, pues esto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de la ejecución de las sentencias, lo que además podría tener incidencia y afectación para las víctimas del proceso penal de origen; y demuestra justamente que la acción de hábeas corpus correctivo no tiene como objetivo evadir el cumplimiento de una sentencia condenatoria.
- 186.** Esta sentencia determina que la intervención de terceros con interés en la tramitación de garantías jurisdiccionales se presenta únicamente bajo dos supuestos. Así, conforme la LOGJCC únicamente se los entenderá bajo las figuras de: i) *amicus curiae* y ii) el coadyuvante del accionado.
- 187.** En esta misma línea, se determina que los jueces constitucionales al receptar escritos de terceros comparecientes deberán actuar conforme a su naturaleza. Por tanto, al presentarse escritos de *amicus curiae* los mismos pueden o no ser considerados por los jueces; de igual modo, no es obligatoria su comparecencia en la audiencia; y, no es necesario que se brinde una respuesta motivada sobre los argumentos planteados por estos.

- 188.** De otro lado, al presentarse escritos del **coadyuvante** del accionado los jueces de garantías jurisdiccionales deberán identificar que sus argumentos se relacionen con las pretensiones del demandado en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo. En este mismo sentido, la participación de terceros con interés en las audiencias determinadas dentro de garantías jurisdiccionales son opcionales y dependerá del juez sustanciador de las causas.
- 189.** Por otra parte, esta sentencia concluye que en la tramitación de acciones de hábeas corpus correctivos de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, el juez constitucional debe analizar la situación fáctica y jurídica **exclusivamente** del titular del derecho, por tanto, los efectos de la garantía en mención no podrían beneficiar a otras personas, ya que el otorgamiento del hábeas corpus correctivo atiende a las circunstancias específicas de la persona a favor de quien se presenta la demanda, por ser personalísimo. Adicionalmente, esta medida es extensiva a todas las sentencias emitidas respecto a demandas de hábeas corpus, pues al ser una garantía de índole personalísimo los jueces constitucionales que las conozcan y resuelvan deberán únicamente analizar y resolver sobre las situaciones concretas de los accionantes y beneficiarios, sin que se pueda extender su análisis y resolución a terceras personas ajenas al proceso. Por tanto, si bien esta Corte ha reconocido en ciertos casos la posibilidad de brindar los efectos *inter comunis* en sentencias de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, **éstos no pueden ser empleados al presentarse demandas de hábeas corpus**, ya que, los jueces constitucionales deben analizar las situaciones fácticas y jurídicas específicas respecto a los derechos presuntamente afectados del accionante o beneficiario de la garantía, sin que de modo alguno, pueda extender sus efectos a terceras personas, quienes, de considerar que sus derechos se encuentran vulnerados, pueden presentar las acciones que consideren pertinentes.
- 190.** Esta sentencia determina que es improcedente emplear una acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia de hábeas corpus que ordene la excarcelación de una persona. Al respecto, aclara que i) la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia dentro de garantías jurisdiccionales son de competencia de los jueces constitucionales que las emitieron sin perjuicio de que posteriormente tales decisiones sean revocadas o confirmada en virtud de la apelación que se encuentra pendiente; ii) la acción de incumplimiento de sentencia es un mecanismo de carácter subsidiario, por lo que, la Corte Constitucional podrá tramitarlo respecto a sentencias ejecutoriadas en las que se identificado un incumplimiento total o defectuoso; y iii) a través de una acción de hábeas corpus no se puede reclamar la ejecución de una sentencia constitucional porque

esto desnaturaliza la garantía constitucional; y iv) si bien, a través de un hábeas corpus se puede solicitar el cumplimiento de una orden de excarcelación, este escenario responde únicamente a la liberación ordenada por la justicia ordinaria, mas no a la orden de libertad concedida por una acción de hábeas corpus, pues su cumplimiento corresponde al juez constitucional ejecutor.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

*Con relación a la causa 98-23-JH*

1. **Declarar** que la sentencia dictada el 05 de agosto de 2022, dictada por el juez de garantías penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por el juez competente y bajo el trámite propio, motivación y seguridad jurídica. Así mismo, se identifica que la decisión en mención desnaturalizó la garantía del hábeas corpus.
2. **Ratificar** el auto de nulidad dictado el 26 de agosto de 2022, por la Sala Provincial Laboral. No se emite declaratoria previa de error inexcusable contra el Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta por cuanto este Organismo no es competente para hacerlo, sin embargo, el mismo fue declarado por la Corte Provincial, lo cual guarda conformidad con el contenido de esta sentencia.
3. **Disponer** el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de Banny Rubén Molina Barrezueta, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.
4. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes a Hugo Alexander Lara Olmos.

5. **Ordenar** al MSP y al SNAI en coordinación con el Consejo de la Judicatura, que en el plazo de dos meses regulen las normas y procedimientos a ser empleados para facilitar la información respecto al estado de salud de las personas privadas de la libertad que presenten una acción de hábeas corpus, así como de aquellas que han sido beneficiarias de la garantía.
6. **Ordenar** al SNAI, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, que en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia diseñe e implemente los sistemas tecnológicos a ser empleados para facilitar a las judicaturas de forma ágil y automática la información que requieran respecto al lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad que presenten una acción de hábeas corpus. Para el cumplimiento de esta medida, en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el SNAI deberá enviar a la Corte Constitucional el diseño de los sistemas y el cronograma para su implementación.
7. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en el término de 10 días contados desde el fenecimiento del término de 15 días para la ejecución de la medida. Adicionalmente, se dispone al Consejo de la Judicatura, que dentro del plazo de dos meses, prepare una capacitación obligatoria sobre el contenido de la sentencia a todos los jueces y juezas que puedan conocer este tipo de acciones, e incluya una capacitación sobre este tema dentro de su plan anual de capacitaciones.

*Con relación a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH*

1. **Ratificar** las sentencias emitidas en las causas 17U06-2022-00246 y 17204-2022-02965, que inadmitieron las demandas de hábeas corpus planteadas por los señores Carlos Alvear y Fausto Jarrín planteadas en favor de Jorge Glas.
2. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes a Carlos Alfredo Alvear Burbano y Fausto Alejandro Jarrín Terán.

Se dispone se notifique tanto al SNAI como al MSP con esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Teresa Nuques Martínez

## SENTENCIA 98-23-JH/23

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente voto concurrente de la sentencia 98-23-JH/23 expedida el 13 de diciembre de 2023 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

#### *Referencias al tipo penal de prevaricato*

2. En el voto de mayoría, se menciona que la actuación del juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, puede ser constitutiva del delito de prevaricato, toda vez que habría procedido contra las normas y reglas que regulan la competencia territorial en la tramitación de hábeas corpus propuestos por personas que se encuentran privadas de la libertad en virtud de la ejecución de una sentencia penal; en virtud de lo cual, considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente, por lo que, se remite el expediente a la Fiscalía General del Estado.
3. Sobre esto, es necesario resaltar que la resolución de instancia fue revocada el 26 de agosto de 2022, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. La referida Sala provincial dictó auto de nulidad, debido a que, su consideración, por una parte, no constaba en autos la notificación a la PGE ni al SNAI, entidades accionadas para que pudieran ejercer su derecho a la defensa; y, por otro, el juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias actuó sin competencia territorial. En adición, la Sala provincial ordenó al juez de instancia emita las boletas de captura de las personas que habían sido liberadas con su resolución original.
4. En línea de lo pronunciado por la suscrita jueza constitucional en el voto salvado de la sentencia 2231-22-JP, la observancia del principio de mínima intervención penal, exige que se aborden o remitan al sistema punitivo formal –ley y justicia penal-, aquellas conductas que puedan considerarse penalmente relevantes. En este orden, existen dudas razonables de que la resolución judicial de primera instancia dictada dentro del proceso 13U02-2022-00338 haya ocasionado un resultado lesivo, descriptible, demostrable y

transcendente en contra de la “tutela judicial efectiva” como bien jurídico protegido por el derecho penal, esto en tanto que, la precitada decisión judicial fue revocada y sus efectos fueron revertidos a través de la emisión de las respectivas ordenes de captura.

5. A esto vale agregar que, el principio de derecho penal como de *ultima ratio*, compele a que se acuda a las herramientas penales cuando no exista otro mecanismo jurídico que puedan solventar y corregir las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico o lesiones a derechos. En el caso en concreto, las eventuales infracciones al Derecho que habría cometido el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo también pueden ser conocidas y sancionadas por medio de las instancias del derecho disciplinario, a través de las instituciones del error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia previstas como tipos administrativos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

### *Decisión*

6. Con estas consideraciones, la suscrita jueza constitucional, presenta respetuosamente este voto concurrente.

HILDA  
TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 98-23-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 13 de diciembre de 2023; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

9823JH-62b84



**Caso Nro. 98-23-JH**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito los días viernes quince y jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Auto de ampliación y aclaración 98-23-JH/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 16 de febrero de 2024.

**VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes escritos: i) solicitud de aclaración ingresada el 20 de diciembre de 2023, por Carlos Alfredo Alvear Burbano; ii) solicitud de ampliación y aclaración ingresada el 20 de diciembre de 2023, por Fausto Jarrín Terán; iii) solicitud de certificación de fecha 05 de enero de 2024, presentada por Fausto Jarrín Terán; y, iv) escrito ingresado por el Consejo de la Judicatura el 23 de enero de 2024.

El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto en relación a la causa 98-23-JH y otros.

**1. Antecedentes**

1. El 13 de diciembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 98-23-JH/23, mediante la cual analizó tres acciones de hábeas corpus presentadas en favor de personas privadas de libertad que se encontraban cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada. Con relación a la causa 98-23-JH identificó que, si bien la acción de hábeas corpus fue presentada con el fin constitucionalmente previsto, durante la tramitación de la garantía existieron acciones que tergiversaron su esencia. De igual manera, este Organismo evidenció que el juez de garantías penitenciarias inobservó precedentes constitucionales que eran vinculantes y de obligatorio cumplimiento. En cuanto a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH, dirigidas a ejecutar una orden de excarcelación dictada en atención a una sentencia de primera instancia que concedió un hábeas corpus, la Corte Constitucional determinó que es improcedente emplear una acción de hábeas corpus para la ejecución de una sentencia de hábeas corpus que ordene la excarcelación de una persona, pues tal acción desnaturaliza la garantía constitucional.
2. Según consta de la razón de notificación por parte de la Secretaría General de esta Corte, la sentencia mencionada en el párrafo anterior fue notificada el 15 de diciembre de 2023.
3. El 20 de diciembre de 2023, los señores Carlos Alfredo Alvear Burbano y Fausto Jarrín Terán, quienes fueron parte de las causas 17U06-2022-00246 (887-22-JH) y 17204-2022-02965 (1007-22-JH) respectivamente, presentaron de manera individual escritos de aclaración y ampliación respecto a la sentencia 98-23-JH/23, que acumuló a los casos anteriormente referidos, por lo que, están legitimados para presentar este tipo de recursos.
4. El 05 de enero de 2023, Fausto Jarrín Terán presentó un escrito solicitando una certificación.

5. El 23 de enero de 2024, el Consejo de la Judicatura presentó un escrito respecto de las actuaciones que ha efectuado sobre la referida sentencia.

## 2. Oportunidad

6. De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.<sup>1</sup>
7. La sentencia emitida dentro de la causa 98-23-JH y otros fue notificada el 15 de diciembre de 2023, al haber sido presentados los escritos de ampliación y aclaración el **20 de diciembre de 2023**, los mismos se encuentran dentro del término legal correspondiente.

## 3. Sobre los pedidos de ampliación y aclaración

### 3.1. Escrito de Carlos Alfredo Alvear Burbano (solicitante 1)

8. El solicitante 1 realiza una descripción de las actuaciones llevadas a cabo en la causa 887-22-JH. Expone que en la tramitación de la causa 17U06-2022-00246, vinculada a la presentación de un hábeas corpus en favor del señor Jorge Glas, por la que perseguía ejecutar una orden de libertad girada en virtud de la presentación de otro hábeas corpus, en primer nivel la jueza de la Unidad Judicial inadmitió la acción, lo que fue confirmado por la Sala Provincial en apelación. Menciona que en contra de la segunda decisión presentó una acción extraordinaria de protección, la cual se signó con el número 2744-22-EP, que fue inadmitida porque no se cumplió con los requisitos determinados en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, es decir, no era objeto de acción extraordinaria de protección.
9. Posteriormente, refiere que el 15 de diciembre de 2023, fue notificado con la sentencia 98-23-JH/23, cita párrafos de la sentencia en mención; e indica que existiría “disparidad de criterios” porque la Sala de Admisión al inadmitir su demanda

---

<sup>1</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

consideró que las decisiones impugnadas no son definitivas; y, por otro lado, la sentencia 98-23-JH/23, “no indica quién y cuándo se recomienda la selección, lo más grave es que tampoco se explica por qué AUTOS que no tienen la categoría o la fuerza de SENTENCIAS son seleccionados para la revisión por la Corte”.

10. En línea con lo anterior, cita los artículos 86 numeral 5 de la CRE, 25 y 198 de la LOGJCC, refiriendo

Aquí es donde se verifica el doble criterio que se ha utilizado por parte de la Corte Constitucional para intentar sancionarme, pues por un lado, inadmite una acción extraordinaria de protección indicando que se han impugnado autos de inadmisión que no son sentencias, sin embargo realizan una selección de esos autos de inadmisión, cuando la Constitución y la Ley ordenan que solo pueden ser seleccionadas las sentencias ejecutoriadas.

11. En virtud de lo referido, solicita se aclare la sentencia indicando qué atribución constitucional o legal tiene la Corte Constitucional para realizar una selección de autos de inadmisión, para proceder a realizar lo que indica el artículo 25 de la LOGJCC.
12. De otro lado, expone que la sentencia 98-23-JH/23 sienta un nuevo precedente y aclara la imposibilidad de ejecutar una sentencia de hábeas corpus a través de la presentación de otro hábeas corpus, lo que, según el accionante “sí desnaturaliza la institución del hábeas corpus en el Ecuador”. En este sentido, le llama la atención que “existan personas señaladas por abuso del derecho”; y, solicita se aclare “sobre las atribuciones que tiene la Corte Constitucional de señalar el abuso del derecho de abogados y disponer al Consejo de la Judicatura, las sanciones correspondientes de ser el caso, por inobservar un precedente jurisprudencial desconocido al momento en que se realizaron los hechos reprochados por la Corte.”

### **3.2. Escrito de Fausto Jarrín Terán (solicitante 2)**

13. El solicitante 2 sintetiza lo analizado en la sentencia 98-23-JH/23, concluyendo que la Corte ha cometido un error al “desnaturalizar el principio de inmediatez [...] pues es inaudito que no exista vía efectiva y expedita para exigir la ejecución de una sentencia de hábeas corpus de primera instancia. Su decisión, es un precedente negativo para el ejercicio del derecho y las libertades [...]”.
14. Refiere que no ha podido ejercer su derecho a la defensa porque no habría sido notificado con las providencias dentro de la causa. Adicionalmente, cita normas constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), concluyendo que,

[...] pretender calificar mi actuación de abuso del derecho, en el marco del Hábeas Corpus, dentro de su competencia para los procesos de selección y revisión de decisiones jurisdiccionales, sin haberme permitido ejercer el derecho a la legítima defensa, y, lo que es definitivamente impropio en materia constitucional o convencional, aplicando de manera retroactiva la decisión que ustedes adoptan en la revisión que resulta posterior a mi actuación, a todas luces violenta la garantía del derecho al debido proceso [...].

15. En atención a lo expuesto, solicita se aclare cuál es la base jurídica establecida en la Constitución y la Ley; o, en la CADH que “le facultan determinar un presunto abuso del derecho por haber contravenido un criterio que fue emitido con posterioridad a los hechos analizados en las decisiones jurisdiccionales No. 98-23-JH y acumulados, criterio que no se había conocido nunca antes por parte de la Corte Constitucional [...]”.
16. Posteriormente, el solicitante 2 en su escrito de 5 de enero de 2024, solicitó se certifique si la sentencia 98-23-JH/23 se encuentra ejecutoriada; y, si su solicitud de aclaración ha sido atendida. Este al ser un pedido presentado con posterioridad al recurso de ampliación y aclaración, será atendido oportunamente por la Secretaría General de este Organismo.

#### 4. Análisis de los pedidos de ampliación y aclaración

17. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar ampliación y aclaración de las decisiones constitucionales.
18. Al respecto, cabe precisar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento cuando en el fallo no se hubiere resuelto sobre uno o varios puntos controvertidos; en tanto, que la aclaración procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución.
19. De tal forma, que los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, los cuales no tienen como finalidad controvertir o alterar el contenido sustancial e inmutable de la decisión de fondo, puesto que por mandato del artículo 440 de la Constitución: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

- 20.** Este Organismo identifica que el señor Carlos Alvear solicita: i) se aclare sobre la atribución constitucional y legal para seleccionar autos de inadmisión en garantías jurisdiccionales; ii) se aclare sobre la atribución que tiene la Corte Constitucional para declarar el abuso del derecho por inobservar un precedente que no estaba vigente al momento en que se realizaron los hechos. Por su parte, el señor Fausto Jarrín refiere: i) Que no ha sido notificado con las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de la causa 98-23-JH, por lo que, no ha podido ejercer su derecho a la defensa; y, ii) que se aclare cuál es la base jurídica establecida en la CRE, la ley o, la CADH que faculta a este Organismo a determinar un presunto abuso del derecho por haber contravenido un criterio que fue emitido con posterioridad a los hechos analizados en las decisiones revisadas.
- 21.** En atención a lo mencionado, se identifica que los solicitantes presentan como cargo en común: se aclare respecto a las atribuciones de la CCE para declarar el abuso del derecho respecto a actuaciones llevadas a cabo previo a la emisión de la sentencia 98-23-JH/23, motivo por el cual, esta Corte realizará un análisis en conjunto sobre este punto; y, tratará los otros puntos de manera independiente.

#### **4.1 Sobre la solicitud de Carlos Alvear (solicitante 1)**

- 22.** El solicitante 1 cuestiona las decisiones seleccionadas por este Organismo para emitir una sentencia de revisión. A su criterio, existe una discordancia entre la acción extraordinaria de protección 2744-22-EP y la resolución de la causa 887-22-JH acumulada a la causa 98-23-JH. Adicionalmente, refiere que la sentencia no ha indicado “quién y cuándo” recomendó la selección de la causa 887-22-JH.
- 23.** En primer lugar, este Organismo no identifica que el accionante solicite la ampliación o aclaración de la sentencia 98-23-JH/23, sino que sus alegaciones están encaminadas a evidenciar su inconformidad con lo resuelto en la causa. Pese a esto, esta Corte estima necesario explicar al solicitante 1 que la acción extraordinaria de protección y la revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales son atribuciones conferidas a este organismo con finalidades distintas.
- 24.** La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Esta garantía jurisdiccional se activa por medio de la presentación de una demanda, ingresa a una fase de admisión, en la que se verifica si la demanda cumple con los requisitos constitucionales y legales para su tramitación; y, de ser

admitida pasa a la fase de sustanciación en la que la CCE resolverá el fondo de la controversia.

25. Por su parte, el proceso de selección y revisión de garantías jurisdiccionales para la emisión de sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante es una facultad oficiosa de este Organismo, que permite unificar la jurisprudencia y dotar de contenido a los derechos de la CRE.<sup>2</sup> Esta atribución no proviene de la presentación de una demanda, por el contrario, todas las decisiones de garantías constitucionales ejecutoriadas son remitidas a esta magistratura para su posible selección y revisión. Una vez recibidas las decisiones, el personal de la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”) a través de la coordinación jurisdiccional de selección y revisión, sistematiza la información, elabora y remite informes para conocimiento y resolución de la Sala de Selección de la Corte Constitucional con las recomendaciones respecto de los correspondientes casos.<sup>3</sup>
26. La Sala de Selección, conformada por tres jueces constitucionales, analiza si las decisiones cumplen con los parámetros fijados en el artículo 25 de la LOGJCC, de ser así, se emite un auto de selección. Posteriormente, el caso seleccionado es sorteado a un juez constitucional ponente, quien elabora el proyecto correspondiente, el cual es aprobado por la Sala de Revisión integrada por tres jueces constitucionales; y, posteriormente es el Pleno de la Corte Constitucional integrado por nueve juezas y jueces constitucionales el que aprueba la ponencia y emite la sentencia de revisión.
27. Como se evidencia, las atribuciones mencionadas anteriormente son distintas; por lo que, la decisión tomada respecto de una acción extraordinaria de protección no influye en la selección o revisión de una decisión de garantías constitucionales, pues como se ha referido anteriormente, esta es una competencia oficiosa de la Corte, la cual tiene su trámite propio. En este mismo sentido, si bien los tribunales de admisión pueden enviar las causas a la Sala de Selección, esto de modo alguno determina que el caso sea seleccionado, pues la Sala de Selección deberá identificar si el mismo cumple con los criterios determinados en el artículo 25 de la LOGJCC para su selección.
28. En el presente asunto, la causa 98-23-JH deviene de una **sentencia** de hábeas corpus en la que se identificó una posible desnaturalización de la garantía; a la cual, se **acumularon** las causas 887-22-JH y 1007-22-JH cuyas **decisiones** se relacionaban con la sentencia principal y evidenciaban una posible desnaturalización y abuso del

---

<sup>2</sup> LOGJCC. Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: [...] 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión [...].

<sup>3</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 26.

derecho. Así, la STJ remitió su informe respecto a la posible selección y acumulación de las causas 98-23-JH y 887-22-JH; y, el 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección determinó que la causa 887-22-JH cumplía con los parámetros para su selección acumulándola a la causa principal. Esta decisión fue notificada al solicitante 1 el 05 de abril de 2023, conforme la razón de notificación constante en el expediente constitucional. Posteriormente, el 12 de abril de 2023, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

- 29.** La información expuesta anteriormente está expresamente recogida en el párrafo 23 de la sentencia.<sup>4</sup> En tal sentido, se identifica que la alegación del solicitante 1 vinculada a que la sentencia 98-23-JH/23 no ha indicado “quién y cuándo” recomendó la selección de la causa 887-22-JH, deviene en improcedente.
- 30.** En conclusión, la selección de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH y acumulación al caso 98-23-JH se dio conforme a la Constitución y la Ley.<sup>5</sup> En este punto, vale mencionar que en anteriores ocasiones esta Corte ha seleccionado y revisado decisiones emitidas dentro de acciones y procesos de garantías jurisdiccionales, distintas a sentencias, como por ejemplo, en las causas 8-12-JH y 1256-18-JP.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> CCE, sentencia 98-23-JH/23. Es así que, el 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional<sup>14</sup> dispuso la selección y acumulación de las causas 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH. Así, con relación a la causa 98-23-JH por un lado, se evidenció, prima facie, que la misma fue tramitada por una jurisdicción que no sería la competente acorde a lo determinado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); y, por otro, los beneficios de la decisión emitida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo fueron extendidos a terceros con interés en atención del efecto inter comunis. Mientras que, en las causas 887-22-JH y 1007-22-JH, se evidencia que se empleó la acción de hábeas corpus para la ejecución de la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo. En atención a lo mencionado, la Sala de Selección consideró que las causas bajo análisis podrían coadyuvar al desarrollo de jurisprudencia que permita identificar cuándo se presenta una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus.

<sup>5</sup> El artículo 436 número 6 de la CRE establece como atribución de la Corte Constitucional el desarrollar jurisprudencia vinculante respecto de “las acciones” de garantías jurisdiccionales, entre ellas, la de hábeas corpus, dentro de “procesos constitucionales”, esto implica que la selección y revisión abarca las decisiones contenidas en decisiones contenidas en autos, resoluciones o sentencias que han alcanzado ejecutoria dentro de las antedichas acciones y procesos constitucionales.

El artículo 25 de la LOGJCC cuando contempla seleccionar “sentencias” lo hace especificando esta decisión en el primer inciso, números 1, 2, 5 y 6; no obstante, en el número 4.b se refiere al término “caso” y en los números 7 y 8 se refiere a “casos remitidos” y “casos seleccionados” respectivamente; de tal modo que las judicaturas de garantías jurisdiccionales envían al proceso de selección y revisión las decisiones contenidas en autos, resoluciones o sentencias que se encuentran ejecutoriados, en los casos que han conocido y decidido en ejercicio de la justicia constitucional.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 8-12-JH/20, 12 de agosto de 2020, referente al auto de declaratoria de desistimiento tácito en una acción de hábeas corpus, disponible en:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjODkwNmZkNS0wN2VjLTQyMGItOTlmOC0zNjhYzljNjc1MWUucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjODkwNmZkNS0wN2VjLTQyMGItOTlmOC0zNjhYzljNjc1MWUucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

CCE, sentencia 1256-18-JP/23, 20 de diciembre de 2023, relativa a autos de desistimiento expreso dentro de acciones de protección, disponible en:

31. Finalmente, si el solicitante 1 tenía dudas respecto a la inadmisión emitida dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número 2744-22-EP, tenía a su disposición los recursos procesales correspondientes, los cuales no ejerció oportunamente.

#### 4.2 Sobre la solicitud de Fausto Jarrín (solicitante 2)

32. El compareciente Fausto Jarrín ha referido que no ha sido notificado con las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de la causa 98-23-JH, por lo que, no ha podido ejercer su derecho a la defensa. Una vez revisado el expediente constitucional de la causa en mención se evidencia lo siguiente:

32.1. El 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección resolvió seleccionar los casos 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH para el desarrollo de jurisprudencia, dispuso la notificación del auto; y, además ordenó el contenido del auto a través del portal web de la CCE. Esta decisión fue notificada al solicitante 2, el 05 de abril de 2023, a través del correo electrónico [abmmmartinez@gmail.com](mailto:abmmmartinez@gmail.com), [faustojarrin@hotmail.com](mailto:faustojarrin@hotmail.com), conforme se desprende de la razón de notificación.<sup>7</sup>

32.2. El 12 de abril de 2023, en sesión ordinaria del pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa 98-23-JH y acumulados a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

32.3. El 14 de noviembre de 2023, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa 98-23-JH y acumulados. Esta providencia fue notificada el mismo día al solicitante 2, a través de los correos electrónicos [abmmmartinez@gmail.com](mailto:abmmmartinez@gmail.com), [faustojarrin@hotmail.com](mailto:faustojarrin@hotmail.com) según la razón actuarial.<sup>8</sup>

---

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNDVhMTgxYy0wZWlyLTRhYjQ0OTYxYy1hOGRhOTNhOWYzZTcucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNDVhMTgxYy0wZWlyLTRhYjQ0OTYxYy1hOGRhOTNhOWYzZTcucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

<sup>7</sup> Auto de la Sala de Selección conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, y razón de notificación disponibles en:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0NGJkMDY2NC05YWYyLTQ5Y2UtOWFkNi02ODUZDg5ODc1YTQucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0NGJkMDY2NC05YWYyLTQ5Y2UtOWFkNi02ODUZDg5ODc1YTQucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkOWM4N2I5ZC05MTE2LTRiNjltOWU0Zi1jYjg0NDkwYjdmZGEucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkOWM4N2I5ZC05MTE2LTRiNjltOWU0Zi1jYjg0NDkwYjdmZGEucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

<sup>8</sup> Avoco de la jueza constitucional ponente Carmen Corral Ponce y razón actuarial, disponibles en:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidMjA2YmQ1Ny01NGU0LTRkY2UtYWM1NS0yZGQ4N2JmMGU3MDMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidMjA2YmQ1Ny01NGU0LTRkY2UtYWM1NS0yZGQ4N2JmMGU3MDMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

**32.4.** El 28 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Organismo emitió y notificó al día siguiente a los correos electrónicos [abmmmartinez@gmail.com](mailto:abmmmartinez@gmail.com), [faustojarrin@hotmail.com](mailto:faustojarrin@hotmail.com) del solicitante 2, la providencia de recepción del proceso previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.<sup>9</sup>

**32.5.** La sentencia 98-23-JH/23 fue emitida el 13 de diciembre de 2023 y notificada al solicitante 2, en los correos electrónicos [abmmmartinez@gmail.com](mailto:abmmmartinez@gmail.com), [faustojarrin@hotmail.com](mailto:faustojarrin@hotmail.com), el día 15 de diciembre de 2023.<sup>10</sup>

**33.** De lo expuesto, se evidencia que el solicitante 2 fue notificado dentro de la tramitación de la causa en mención, por lo que, su alegación vinculada a que se ha visto impedido de ejercer su derecho a la defensa es infundada e improcedente.

#### **4.3 Sobre las atribuciones de la Corte Constitucional para declarar el abuso del derecho respecto a actuaciones llevadas a cabo previo a la emisión de la sentencia 98-23-JH/23**

**34.** Para solventar la alegación de los solicitantes 1 y 2, este Organismo considera adecuado referir el contenido del párrafo 167 de la sentencia bajo análisis que expuso:

[...] la acción de hábeas corpus tiene como objetivo proteger la libertad, la vida, la integridad física, así como otros derechos conexos, como el derecho a la salud; de ningún modo podría entenderse a esta garantía como un mecanismo para ejecutar una sentencia constitucional, pues de hacerlo su finalidad de tutela de derechos se desnaturaliza.

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMzM0ZWUwMy03ZDQ4LTQ5MjgtOGZiMy04NDQyOWQxZDA5NjkucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMzM0ZWUwMy03ZDQ4LTQ5MjgtOGZiMy04NDQyOWQxZDA5NjkucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

<sup>9</sup> Recepción del proceso y razón de notificación de la Secretaría General del Organismo, disponibles en: [https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMDUxNjlkMi1iOWJiLTRhMmQtYmM1NS1hMGY3MTcwZWRhNDYucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMDUxNjlkMi1iOWJiLTRhMmQtYmM1NS1hMGY3MTcwZWRhNDYucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NjBhZWVjOS00MjQyLTQ5NzgtYjM4NjY0zZjYxMzBlNzExNTMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NjBhZWVjOS00MjQyLTQ5NzgtYjM4NjY0zZjYxMzBlNzExNTMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

<sup>10</sup> Sentencia 98-23-JH/23 y razón de notificación de la misma, disponibles en:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZWQ4MGU5OThhNjYucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZWQ4MGU5OThhNjYucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMDcxMzNIYS03OWY1LTRYjQyYWM3ZS0xODAwZmI3ZmVhOWMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMDcxMzNIYS03OWY1LTRYjQyYWM3ZS0xODAwZmI3ZmVhOWMucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

35. Es decir, en ningún momento el ordenamiento jurídico ha contemplado a la acción de hábeas corpus como un mecanismo de ejecución de sentencias constitucionales, sino que su objetivo está vinculado a la protección de derechos, por tanto, emplear a la acción en mención para ejecutar sentencias constitucionales deviene en su desnaturalización.
36. De igual modo, el acápite 4.7.2, párrafos 175-181 de la sentencia 98-23-JH/23<sup>11</sup> analiza y expone porqué, a criterio de esta magistratura, los solicitantes incurrieron en un abuso del derecho, razones entre las cuales se incluye el hecho de que presentaron demandas idénticas el mismo día en la ciudad de Quito. Así, se identifica que el acceso a la administración de justicia es un elemento de la tutela judicial efectiva, por cuanto permite a quienes se sientan afectados en sus derechos ejercer las garantías para tutelarlos; sin embargo, este derecho de acción se torna en abusivo cuando el accionante afecta el principio de buena fe procesal.
37. En tal virtud, la sentencia refiere que el artículo 23 de la LOGJCC determina que los jueces constitucionales pueden disponer de las facultades correctivas y coercitivas determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a quienes abusan del derecho. Adicionalmente, la sentencia verificó que en el caso en concreto se cumplían con los elementos fijados jurisprudencialmente para la existencia de abuso del derecho, pues, los solicitantes desnaturalizaron la acción de hábeas corpus al emplearla con una finalidad distinta a la cual fue concebida.
38. En el antedicho párrafo 181 de la sentencia 98-23-JH/23, consta además una remisión al párrafo 97 del mismo fallo, en el cual se deja expresa constancia y referencia a la sentencia 10-09-IN/22 emitida el 12 de enero de 2022, en que la Corte Constitucional ha establecido la prevención a los profesionales de ejercer la defensa jurídica con sujeción a la buena fe y lealtad procesal, evitando incurrir en “abuso procesal”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 98-23-JH /23, 13 de diciembre de 2023, párr. 181:

[...] 181. Consecuentemente, y en función a lo mencionado en el párrafo 97 *ut supra* al verificar la desnaturalización de las acciones de hábeas corpus, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 178, respecto de las conductas de Carlos Alvear y Fausto Jarrín como abogados del señor Jorge Glas, por lo que, se remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC [...]

<sup>12</sup> CCE, sentencia 98-23-JH /23, 13 de diciembre de 2023, párr. 97:

[...] 97. [...] este Organismo ha señalado que “las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados” [pie de página 64: CCE, sentencia 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022, párr. 226] por lo que, *prima facie* al encontrarse diferenciada la calidad de las actuaciones de quienes participan en un proceso, corresponde principalmente observar la conducta procesal del abogado, cuyo deber es prestar la defensa jurídica en virtud a la buena fe y lealtad procesal [...]

- 39.** De tal modo que, conforme consta en los antecedentes de este caso, habiendo los profesionales del derecho presentado las acciones de hábeas corpus con fecha 16 de agosto de 2022 (párrafos 10 y 16 de la sentencia 98-23-JH/23), se encontraban apercebidos de las consecuencias de su accionar, dadas las prevenciones de la indicada sentencia 10-09-IN/22 de 12 de enero de 2022,<sup>13</sup> cuyo contenido cabe reiterar:

[...] 222. Además, la Constitución, en su artículo 54, establece como deber de los ecuatorianos “[e]jercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”. En este sentido, el artículo 26 del COFJ impone a las abogadas y abogados el deber de observar una conducta de respeto, con ética y buena fe procesal.

223. Asimismo, en el artículo 174 inciso segundo la Constitución dispone: “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”. En concordancia el artículo 178 de la Constitución dispone que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

224. De este modo se observa que la Constitución contempla la posibilidad de que la ley sancione el litigio malicioso y/o temerario, la generación de obstáculos o dilación de los procesos de las partes litigantes y la mala fe procesal.

225. En este sentido, se debe tomar en cuenta que las juezas y jueces están encargados de la dirección de los procesos judiciales, lo cual implica ejercer un control -razonable y justificado- sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores. Lo anterior debe tener como propósito evitar conductas abusivas que puedan mermar el normal desarrollo del proceso garantizando la observancia de los principios que rigen el sistema de administración de justicia, así como el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo que, esta Corte advierte que las sanciones impuestas por las juezas y jueces respecto de conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos judiciales tienen un fundamento constitucional.

226. Es así que, las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados [...]

- 40.** Consecuentemente, al evidenciar que la sentencia 98-23-JH/23 es clara respecto a porque en el caso en concreto se evidencia un abuso del derecho, se niega los pedidos de los solicitantes sobre este punto.

## 5. Decisión

- 41.** En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional, resuelve:

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 10-09-IN/22 de 12 de enero de 2022 y razón de notificación de 28 de enero de 2022, disponibles en:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkY2M0OTIwNyliODlkLTQ4OWYtOThjZC0yZjMxMDUxN2I5MjAucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkY2M0OTIwNyliODlkLTQ4OWYtOThjZC0yZjMxMDUxN2I5MjAucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

[https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkZWl3Nzk3Mi1mMjc3LTQ1M2ltOTIwOS1iMmUyMGI1MmQwMWEucGRmJ30=&embedded=true&a=bi](https://docs.google.com/viewer?url=http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkZWl3Nzk3Mi1mMjc3LTQ1M2ltOTIwOS1iMmUyMGI1MmQwMWEucGRmJ30=&embedded=true&a=bi)

1. Negar los pedidos de ampliación y aclaración propuestos por Carlos Alvear y Fausto Jarrín.
2. Notifíquese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1558-19-EP/23**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

### **CASO 1558-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1558-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la sentencia dictada el 8 de marzo de 2019 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un juicio de acción de protección. Tras el respectivo análisis, se acepta la acción extraordinaria de protección al haberse vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación al no contener los elementos de suficiencia. Adicionalmente, la Corte reconstruye la regla de precedente establecida en la sentencia 2901-19-EP/23.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 12 de noviembre de 2018, Jackson Bill Lima Muñoz presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**” o el “**accionante**”).<sup>1</sup> El proceso fue sorteado ante la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”), bajo el número 09285-2018-02950. El 26 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia, por la que se aceptó la acción de protección planteada en contra del CJ.
2. Tanto el CJ como la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentaron recurso de apelación y, conforme a lo que prevé el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el proceso fue enviado y sorteado ante la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala**”).
3. El 8 de marzo de 2019, la Sala dictó sentencia en la que se rechazaron los recursos de apelación presentados por el CJ y la PGE, y se confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Tanto el CJ como la PGE, presentaron recursos horizontales de

<sup>1</sup> Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales dentro del expediente disciplinario número MOT-935-UCD-013-ACS, en particular, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa. Sostuvo que se afectaron estos derechos, principalmente, por dos razones: (i) falta de notificación del informe motivado donde se recomendó su destitución como Fiscal; y, (ii) por haberse ordenado y practicado pruebas luego de que ya había concluido el término de prueba.

ampliación y aclaración, lo cuales fueron rechazados mediante auto de 8 de abril de 2019.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 7 de mayo de 2019 el CJ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. El proceso fue remitido a la Corte Constitucional el 31 de mayo de 2019 y, luego del sorteo correspondiente, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, el 26 de septiembre de 2019 la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el CJ.<sup>2</sup>
6. La jueza ponente, en atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento el 26 de julio de 2023 y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe debidamente motivado.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, 58 y 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

8. El CJ en su demanda alegó que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso, en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal 1 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
9. Como primer argumento, el CJ indicó que la sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa. Agregó que “la carencia de motivación se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni

---

<sup>2</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

jurídica”. Luego, el accionante analizó cada uno de los parámetros del test de motivación. En cuanto a la razonabilidad, sostuvo el accionante que en la sentencia:

[n]o se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho.

**10.** El CJ alegó que “[t]odos los argumentos sustentados en el recurso de apelación y que fueron puestos en su conocimiento, no fueron valorados por los jueces”.

**11.** Además, luego de citar un fragmento del considerando sexto de la sentencia impugnada, el CJ sostuvo que “lo antes expresado por la Sala en la sentencia emitida y transcrito, resulta por demás desacertado”. Alegó también que la falta de motivación “contribuyó sustancialmente, para que la sentencia, sea errada y contraria a derecho”.

**12.** A criterio del CJ, la sentencia impugnada sería contraria al parámetro de la lógica. Se fundamentó en que la sentencia impugnada es incoherente y para el efecto manifestó que la Sala:

[s]in fundamento alguno, se pronunció manifestando que la vía contencioso administrativa empleada por el hoy legitimado activo, se tornó ineficaz por el solo hecho que desde cuando aquella fue planteada, hasta la presente fecha, no existe decisión en firme, dejando de lado completamente el concepto de la interposición de la vía idónea y eficaz que reviste la acción contencioso administrativa.

**13.** Finalmente, con relación a la comprensibilidad el CJ alegó que “no existe el entendimiento ni la comprensión directa en la ilógica sentencia”, refiriéndose al razonamiento utilizado por los jueces en la sentencia impugnada.

**14.** Como segundo argumento, el accionante sostuvo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en razón que “ninguno de aquellos requisitos [prescritos en el artículo 40 de la LOGJCC] se ha cumplido puesto que no existió violación de derecho constitucional alguno en el sumario disciplinario”. Argumentó también que “el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección ya que, existió una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo”.

**15.** Adicionalmente, alegó que se afectó este derecho, debido a que la acción de protección era improcedente. Sostuvo en su demanda que la acción de protección “se trató de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión de lo constitucional”.

16. Por todo lo expuesto, el accionante solicitó, como pretensión, que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### 3.2. Alegaciones de la judicatura accionada

17. El 4 de agosto de 2023, la jueza María Fabiola Gallardo Ramia, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, presentó su informe descargo sobre las alegaciones planteadas en la demanda del CJ. En dicho informe defendió la sentencia impugnada. Respecto al cargo de falta de motivación, sostuvo que el CJ en su demanda:

no enuncia cuál es la contradicción o incoherencia, por el contrario, evidencia que sus argumentos se centran en la aplicación de la ley (numeral 3 del artículo 40 de la [LOGJCC]), así como, su inconformidad con la aplicación por parte de la Sala de los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional.<sup>3</sup>

18. Concluyó en su informe que no existe vulneración alguna de derechos en la sentencia impugnada.

## 4. Determinación de los problemas jurídicos

19. Con arreglo a lo prescrito en la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>4</sup>

20. Este Organismo ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por parte accionante”.<sup>5</sup> Asimismo, esta Corte ha determinado que, respecto de un cargo, se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.<sup>6</sup>

21. Con relación a los cargos señalados en los párrafos 9, 12 y 13 *supra*, se desprende que el CJ cuestiona la motivación de la sentencia impugnada sobre la base del *test de motivación*. Este Organismo determinó que, en situaciones como esta “dichos cargos

<sup>3</sup> Informe jueza María Fabiola Gallardo Ramia, 4 de agosto de 2023, párr. 34.

<sup>4</sup> CRE, artículo 94.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 18.

pueden ser tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en sentencia [1158-17-EP/21], o reconducidos a la presunta vulneración de otros derechos o garantías fundamentales”.<sup>7</sup>

- 22.** De ello, se constata que, a través de los cargos expresados en los párrafos 9 y 13 se sostiene que la sentencia impugnada carece de una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Cuestión que ha sido delimitada por este Organismo como el criterio rector de la suficiencia motivacional.<sup>8</sup> En este sentido, la Corte analizará, en primer lugar, si la sentencia impugnada, cumplió con el estándar de suficiencia motivacional exigido en acciones de protección.
- 23.** En el cargo detallado en el párrafo 10 *supra*, se argumentó que la Sala no habría dado respuesta a los argumentos expresados por el CJ en audiencia. En este sentido, lo mencionado por el CJ se encuadraría, *prima facie*, en el vicio de apariencia de la motivación, por incongruencia frente a las partes. Por lo tanto, se formulará un problema jurídico en este sentido.
- 24.** Continuando con el análisis, esta Corte constata que a través del cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, la finalidad del CJ es cuestionar el acierto de la sentencia impugnada, a través de la garantía de la motivación. Al respecto, se ha determinado que esta garantía “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>9</sup> En este sentido, no se formulará un problema jurídico al respecto.
- 25.** Con relación al cargo del párrafo 12 *supra*, el CJ cuestiona la incoherencia de la decisión de la Sala al considerar que la vía contencioso administrativa se tornó ineficaz por la falta de decisión en firme.
- 26.** De igual manera, los cargos que constan en los párrafos 14 y 15 *supra* (seguridad jurídica) atacan la decisión judicial por considerar que no se respetó lo contenido en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. A lo largo del proceso, el CJ alegó que ya se había resuelto una acción contencioso administrativa, sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones, cuestión que, a criterio del CJ, no fue considerado en la sentencia impugnada.
- 27.** Sobre la base de lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera el debido proceso, en la garantía de la motivación?

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 106.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>9</sup> *Ibid.*

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia impugnada transgredió el debido proceso, en la garantía de la motivación?

28. Como se desprende de los cargos expresados por el CJ, cuestiona la motivación de la sentencia impugnada, al considerar que incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes. De igual manera, cuestiona la suficiencia de la decisión.
29. En este sentido, como ha sido resuelto previamente por este Organismo,<sup>10</sup> se analizará primero [§ 5.1.1.] si la sentencia impugnada incurre en el vicio de apariencia, por incongruencia frente a las partes. Luego, solo en el supuesto de que se descarte el vicio de apariencia, [§ 5.1.2.] se analizará la suficiencia de la decisión impugnada.

#### 5.1.1. ¿La sentencia impugnada incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes?

30. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que se configura el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes cuando se deja de contestar un argumento relevante alegado por estas.<sup>11</sup> Asimismo, se determinó que los argumentos “son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.<sup>12</sup>
31. Este Organismo ha determinado que, los “problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso [...], surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes”.<sup>13</sup> Asimismo, al tratarse de un recurso de apelación la Sala debía orientar su decisión a responder las alegaciones planteadas por los recurrentes, en este caso por el CJ.<sup>14</sup>
32. En la sentencia impugnada, la Sala realizó una transcripción de las alegaciones planteadas por el CJ (y también por la PGE) dentro de la acción de protección. En efecto, se citó lo siguiente:

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1284-19-EP/23, 17 de mayo de 2023; sentencia 3268-19-EP/23, 25 de octubre de 2023.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 55.2.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 24.

Aquí se está juzgando dos veces al Consejo de la Judicatura sobre algo que ya fue conocido y pronunciado por la autoridad competente en su debido momento por cuando [sic] el señor accionante en su debido momento dispuso una demanda contenciosa administrativa en la cual también indicaba los mismos hechos que han sido expuestos en esta audiencia sobre la no notificación del informe motivado y también sobre la práctica de prueba extemporánea por la cual había sufrido una violación al debido proceso por lo tanto esos hechos ya fueron conocidos por la justicia ordinaria que ya dictó una sentencia y explica que no existió violación al debido proceso [...].<sup>15</sup>

**33.** De igual manera, la Sala recogió los argumentos expresados por la PGE sobre este particular:

[e]s evidente que pretende impugnar en vía constitucional un acto administrativo y dicho acto administrativo ya fue impugnado en la vía correspondiente por la justicia ordinaria en el Tribunal de la [sic] Contencioso Administrativo, ellos son los que tienen la competencia exclusiva del control de legalidad, ellos ya revisaron estos actos, ya revisaron el expediente administrativos [sic], términos probatorios, esa resolución además de tener el control de legalidad, ya fue impugnado de manera administrativa y ratificado en todas sus partes, dicha sentencia ejecutoriada si el legitimado activo no estaba de acuerdo con ella tenía a su alcance la Ley de Casación [...].<sup>16</sup>

**34.** En este sentido, la Sala identificó que el argumento relevante del CJ y la PGE, dentro de la tramitación de la acción de protección, fue que ya había existido un juicio previo donde se discutió lo mismo planteado en la acción de protección.

**35.** Por regla general, los tribunales superiores deben dar respuesta a los cargos expresados dentro de los recursos de impugnación de las decisiones (*i.e.* apelación), que constan por escrito. No obstante, en el contexto particular de las garantías jurisdiccionales, donde no es un requisito la presentación por escrito de la apelación (ni la fundamentación de éste), los tribunales superiores deberán considerar las alegaciones relevantes de las partes para resolver el recurso; incluso, las expresadas oralmente en la audiencia de apelación.

**36.** Ahora bien, en la sentencia impugnada, se mencionó que “la Sala ha realizado un análisis objetivo *de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia*” (énfasis añadido). Asimismo, en respuesta a lo alegado por el CJ, la Sala sostuvo lo siguiente:

6.4. En cuanto a la vía administrativa [...] esta Sala investida como jueces constitucionales, denota que es evidente que no es la vía idónea ya que ésta no trata sobre

---

<sup>15</sup> Foja 32 (vuelta) del expediente de apelación.

<sup>16</sup> *Ibid.*

la vulneración de derechos constitucionales; así mismo, adviértase que desde el año 2013 hasta la presente fecha no existe decisión en firme al respecto, lo que la torna ineficaz.

37. En tal sentido, se verifica que la Sala sí respondió dichos cargos en su sentencia. Es preciso indicar, además, que a través del vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes *no corresponde analizar si las respuestas son correctas -o no-, pues basta con que se haya dado una contestación suficiente a los argumentos relevantes.*
38. Sobre la base de lo expuesto, no se detecta que la sentencia impugnada adolezca del vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

**5.1.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el debido proceso, en la garantía de la motivación, al incumplir con los elementos de una motivación suficiente de una sentencia de garantías jurisdiccionales?**

39. En la Constitución se reconoce que todos los actos del poder público, lo que incluye a la sentencia impugnada, deberán ser motivados bajo sanción de nulidad. Se agrega que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.<sup>17</sup>
40. Se ha desarrollado el criterio rector de la suficiencia de la motivación, a partir de una argumentación mínimamente completa, que deberá incluir:
- (i) una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y (ii) una fundamentación fáctica en la que se enuncie una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>18</sup>
41. Adicionalmente, dentro del contexto de garantías jurisdiccionales, existe un requisito adicional, este es sobre “(iii) el análisis que deben realizar los jueces ‘sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales’”.<sup>19</sup>
42. Esta Corte ha determinado que este tercer elemento de suficiencia, análisis sobre la existencia de la vulneración de derechos, no es absoluto. Hay ciertos casos, abordados por la jurisprudencia de este Organismo, donde se han desarrollado las excepciones

<sup>17</sup> CRE, artículo 76, numeral 7, literal l.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 37.

<sup>19</sup> *Ibid.*

como: casos de prescripción adquisitiva de dominio,<sup>20</sup> cuando se impugna un visto bueno,<sup>21</sup> entre otras. Así también:

En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. A saber, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.<sup>22</sup>

**43.** En dicha sentencia, se estableció una regla de precedente, que puede reconstruirse de la siguiente forma:

**43.1. Presupuesto fáctico:** Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria;

**43.2. Consecuente jurídico:** Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.<sup>23</sup>

**44.** A su vez, se debe considerar que “para que se configure el supuesto precedente se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional”.<sup>24</sup>

**45.** Como se analizó en la sección anterior, parte de las objeciones del CJ y la PGE dentro de la acción de protección fue que ya se había planteado un caso con mismos hechos y pretensiones ante la justicia ordinaria. En este sentido, se estima necesario realizar una recapitulación de los hechos que rodearon a este proceso:

**45.1.** El 23 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución en la que se resolvió destituir a Jackson Bill Lima Muñoz como fiscal.

**45.2.** Posteriormente, el 6 de febrero de 2014 el señor Lima Muñoz presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“**acción subjetiva**”).<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

<sup>25</sup> Proceso asignado bajo el número 09801-2014-0078.

- 45.3.** En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Tribunal Contencioso resolvió rechazar la demanda presentada y confirmó la legalidad de la resolución expedida por el Pleno del CJ.
- 45.4.** Luego, el 30 de noviembre de 2015, el señor Lima Muñoz presentó su recurso de casación. El cual fue admitido -parcialmente- por la Corte Nacional de Justicia,<sup>26</sup> el 28 de marzo de 2016.
- 45.5.** El señor Lima Muñoz presentó la acción de protección el 12 de noviembre de 2018. Como se explicó en los antecedentes, esta acción fue aceptada el 26 de noviembre de 2018 por el juez de primera instancia. Luego, la Sala, en la sentencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, resolvió rechazar el recurso de apelación del CJ y la PGE.
- 45.6.** Finalmente, durante la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el señor Lima Muñoz y confirmó la sentencia dictada dentro de la acción subjetiva.
- 46.** Una vez recogidos estos antecedentes, es necesario, a su vez, analizar los hechos, argumentos y pretensiones plasmados en cada uno de los procesos que fueron iniciados por el señor Lima Muñoz:

Tabla 1

	<b>Acción de protección (09285-2018-02950), presentada el 12 de noviembre de 2018.</b>	<b>Acción subjetiva (09801-2014-0078), presentada el 6 de febrero de 2014.</b>
<b>Acto impugnado</b>	“El acto impugnado en esta vía constitucional es la dictada [...] por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-935-UCD-ACS”. <sup>27</sup>	“el referido acto administrativo que impugno por esta vía, estos (sic) es la resolución administrativa emitida [...] dentro del expediente disciplinario MOT-935-UCD-013-ACS”. <sup>28</sup>
<b>Argumento 1</b>	“aparece la providencia del 1 de octubre del 2013; a las 08h11 (es decir, 19 días hábiles después de que venció el término de prueba) donde se señala fecha para que se recepen las versiones de los	“en providencia del 1 de octubre de 2013, el Ab. Pablo Martínez Erazo señala extemporáneamente fecha para que se recepen las versiones de la Ab. María Coloma Pazmiño y Ab. Paul Ponce Quiroz, lo cual ocasionó mi

<sup>26</sup> En la tramitación del recurso de casación, la acción subjetiva fue numerada con el 17741-2015-1732.

<sup>27</sup> Acción de protección. Foja 3 del expediente de instancia.

<sup>28</sup> Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 28 de octubre de 2015, caso 09801-2014-0078.

	servidores públicos, señores Dres. María Coloma Pazmiño y Paul Ponce Quiroz [...] no le facultaba para obtener pruebas fuera del término concedido”. <sup>29</sup>	protesta ya que la prueba había fenecido el 2 de septiembre del 2013”. <sup>30</sup>
<b>Argumento 2</b>	“Siguiendo el lineamiento de las violaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, se dicta la providencia del 17 de octubre del 2013 [...] se incorporan como pruebas los certificados de antecedentes penales de los procesados [...]”. <sup>31</sup>	“4.2. Inconstitucionalidad e ilegalidad. – Los antecedentes penales que menciona [...] los incorporó al expediente extemporáneamente, esto es, el 17 de octubre del 2013, pese a que la prueba venció el 2 de octubre de 2013”. <sup>32</sup>
<b>Argumento 3</b>	“se comete otra violación más grave que todas las anteriores, y es el no haberme notificarme [sic.] con el ‘informe motivado’ y remitirlo de manera directa a la ciudad de Quito, violando esta vez, violando el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”. <sup>33</sup>	“a más de las violaciones antes descritas [...] en su afán de causarme un daño tremendo, no puso a mi conocimiento el informe doloso que él realizó, sino que envió el 18 de octubre de 2013, sin haber elaborado providencia alguna y sin que se me haya notificado, dicho informe a sus superiores en la ciudad de Quito, dejándome en completo estado de indefensión”. <sup>34</sup>
<b>Pretensión</b>	“1. Se declare con lugar la presente acción de protección, dejando sin efecto la resolución dictada [...] dentro del expediente disciplinario No. MOT-935-UCD-013-ACS [...]. 2. Se ordene que en el término de 5 días, se me restituya a mi puesto de trabajo [...]. 3. Se ordene como reparación integral, el pago de la remuneración que deje (sic) de percibir durante todo el tiempo que he estado destituido [...]. 4. Declarar la existencia de violación a mis derechos constitucionales y por ende a la	“Por lo anotado se conminará a la Entidad demandada a restituirme a mi cargo y consecuentemente, se disponga al pago del sueldo que he dejado de percibir con sus respectivos intereses y que se computará desde mi inconstitucionalidad e ilegal destitución hasta mi reintegro [...]. Que se determine legalmente que la haber incurrido en la violación de mis legítimos derechos constitucionales y legales, al haberse dictado un acto administrativo sin motivación alguna y en franca violación del principio de legalidad, mi derecho al reclamo del

<sup>29</sup> Acción de protección. Fojas 4 y 5 del expediente de instancia.

<sup>30</sup> Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 28 de octubre de 2015, caso 09801-2014-0078.

<sup>31</sup> Acción de protección. Foja 5 del expediente de instancia.

<sup>32</sup> Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 28 de octubre de 2015, caso 09801-2014-0078.

<sup>33</sup> Acción de protección. Foja 5 (vuelta) del expediente de instancia.

<sup>34</sup> Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 28 de octubre de 2015, caso 09801-2014-0078.

	reparación económica respectiva”. <sup>35</sup>	pago de los daños y perjuicios, daño moral ocasionado”. <sup>36</sup>
--	--	---

47. De lo anterior, esta Corte advierte que todos los hechos y argumentos planteados en la acción protección, ya habían recibido respuesta por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción de subjetiva.

48. Este Organismo ha sido claro al establecer que “la activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional *con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones* puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias”.<sup>37</sup> Situación que ocurrió en el presente caso, como fue expresado en los párrafos precedentes. Esta situación “inclusive podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia en la administración de justicia”.<sup>38</sup>

49. Asimismo, en la precitada sentencia, esta Corte concluyó que:

[a]l activar la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, los accionantes aceptan la competencia de los jueces ordinarios para analizarlas y pronunciarse sobre ellas, *pues reconocen que hay una vía adecuada distinta a la constitucional*. Sin embargo, s[i] acuden a la justicia constitucional con las mismas alegaciones y pretensiones, lo que denota que, en muchos, se persiguen maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificidad y al objeto de cada una.<sup>39</sup>

50. Este tipo de conductas son contrarias a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, al pretender convertir a éstas como “mecanismo supletorio de impugnación [o] un proceso paralelo o secuencial que pueda activarse cuando ya se puso una causa en conocimiento de la justicia ordinaria por ser la competente para resolver”.<sup>40</sup>

51. En la sentencia impugnada la Sala sostuvo que la vía contencioso administrativa (ya iniciada previo a la acción de protección) “no es la vía idónea ya que ésta no trata sobre vulneración de derechos constitucionales; así mismo [sic], adviértase que desde el año 2013 hasta la presente fecha no existe decisión en firme al respecto, lo que la torna ineficaz”.

<sup>35</sup> Acción de protección. Fojas 7 (vuelta) del expediente de instancia.

<sup>36</sup> Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia de 28 de octubre de 2015, caso 09801-2014-0078.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 47.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 48.

**52.** De lo anterior, esta Corte comprueba que (i) pese a que los jueces de la Sala reconocieron que ya existía un proceso previo, (ii) sostuvieron que el mismo “era ineficaz” por el tiempo que tomó en la tramitación de la causa. Esta Corte, con ánimo de poner un freno al creciente abuso de las garantías jurisdiccionales, determinó -de forma enfática lo siguiente:

*La acción de protección no puede proponerse ante un mínimo desacuerdo con el diseño que posea determinado proceso judicial, así como tampoco cuando se plantee con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones sobre los que ya se activó la justicia ordinaria.*<sup>41</sup>

**53.** Este Organismo ha sido enfático que cuando una parte acepta la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz al plantear sus hechos, argumentos y pretensiones ante la justicia ordinaria y luego “acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC”.<sup>42</sup>

**54.** En el caso *in examine*, se identifica que, al ya haber sido resueltos los hechos, cargos y pretensiones en la justicia ordinaria, no correspondía que en la sentencia impugnada se pronuncie sobre la existencia de vulneración de derechos (tercer elemento de la motivación). Por lo tanto, dicha actuación de la Sala plasmada en la sentencia vulneró el debido proceso, en la garantía de la motivación.

## **5.2. Reparación integral**

**55.** De conformidad con lo prescrito en el artículo 86, numeral tercero de la CRE, una vez verificada la vulneración de derechos, procedería ordenar la reparación integral. Asimismo, esta Corte ha determinado que, por regla general, se procederá con el reenvío para que se emita una nueva decisión que ocupe el lugar de la que se fue dejada sin efecto a través de una sentencia en una acción extraordinaria de protección.

**56.** La jurisprudencia de esta Corte ha determinado, como excepción a la regla de reenvío, que:

[c]uando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en

---

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.<sup>43</sup>

- 57.** Como ya fue analizado en la presente decisión, esta Corte constató que el señor Lima Muñoz inició una acción de protección, por los mismos hechos, cargos y pretensiones, que fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria, en la acción subjetiva.
- 58.** En este sentido, como se mencionó en el párrafo 43 *supra*, en la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció una regla de precedente. Por lo tanto, teniendo en consideración que este Organismo en el análisis que desarrolló en el acápite previo, comprobó por sí misma que el señor Lima Muñoz presentó una acción de protección *por los mismos hechos, cargos y pretensiones*, luego de contar con una sentencia de la justicia ordinaria, lo cual conllevó a un abuso de la acción de protección, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
- 59.** Es decir, esta Corte en la *ratio* de esta sentencia ha corroborado que el *presupuesto fáctico* de la regla jurisprudencial diseñada por la sentencia 2901-19-EP/23 ha quedado verificado; debiéndose activar, por ende, el *consecuente jurídico* de dicha regla jurisprudencial, esto es, declarar la improcedencia de la acción de protección originaria.
- 60.** Con esta lógica, una eventual decisión futura de la Sala accionada solo podría limitarse a una posibilidad: declarar la improcedencia de la demanda de acción de protección, en la medida que este Organismo, en una sentencia con fuerza vinculante, ya ha reconocido la configuración del presupuesto fáctico de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 2901-19-EP/23.
- 61.** En consecuencia, el reenvío del proceso para un nuevo pronunciamiento en la acción de protección resultaría inoficioso.
- 62.** En mérito de los argumentos que antecedieron, la Corte Constitucional como medida de reparación integral resuelve dejar sin efecto la acción de protección número 09285-2018-02950 y ordenar su archivo definitivo.<sup>44</sup> A su vez, se dejan salvo los derechos del CJ para iniciar las acciones pertinentes para reclamar por los pagos realizados producto de la sentencia impugnada.

---

<sup>43</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>44</sup> Dentro del EXPEL (antes SATJE) se verifica que en el juicio 09802-2019-00827 (iniciado para el cálculo de la reparación económica ordenada en la acción de protección) se ordenó el pago de USD 213.099,27 a favor del señor Lima Muñoz. Valor que fue depositado por el CJ el primero de julio de 2021.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1558-19-EP.
2. Declarar que la sentencia dictada el 8 de marzo de 2019 por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
  - 3.1. Dejar sin efecto la acción de protección número 09285-2018-02950 y ordenar su archivo definitivo.
  - 3.2. Hacer un llamado de atención al accionante Jackson Bill Lima Muñoz por abusar de la acción de protección, según ha sido desarrollado en la presente decisión. De igual manera, se llama la atención al abogado Raúl Olmedo Gavilanes, quien ejerció como patrocinador del señor Jackson Bill Lima Muñoz.
  - 3.3. Asimismo, se realiza un llamado de atención a los jueces que tramitaron y resolvieron el recurso de apelación en el caso *in examine* por haber desnaturalizado la presente garantía jurisdiccional.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Joel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Jhoel escudero Soliz

## SENTENCIA 1558-19-EP/23

### VOTO CONCURRENTENTE

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 1558-19-EP/23, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria planteada por el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”) dentro de la acción de protección 09285-2018-02950.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

#### 2. Análisis

3. La sentencia aprobada analizó el fallo emitido en una acción de protección planteada por la destitución de Jackson Bill Lima Muñoz de su cargo como fiscal. Sin embargo, un hecho relevante consiste en que, con anterioridad, el exfiscal había presentado una acción subjetiva en la vía contencioso-administrativa en contra de su destitución; es decir, duplicó la vía constitucional y ordinaria bajo las mismas pretensiones.
4. La sentencia de mayoría analizó la garantía de motivación en la incongruencia frente a las partes y en el estándar de suficiencia, para concluir que la sentencia impugnada no consideró la duplicidad de vías y, por lo tanto, no siguió la excepción establecida en la sentencia 2901-19-EP/23. Tal como consideré en mi voto concurrente de dicho fallo, no considero adecuado imponer una regla abstracta desde la garantía de la motivación sobre la procedencia de las acciones de protección y sin fijarse en las propiedades relevantes del caso analizado, y sin haber entrado al mérito del caso original.<sup>1</sup>
5. La sentencia de mayoría, únicamente, señala: “En el caso *in examine*, se identifica que, al ya haber sido resueltos los hechos, cargos y pretensiones en la justicia

---

<sup>1</sup> CCE, voto concurrente del juez Jhoel Escudero Soliz, sentencia 2901-19-EP/23, párr. 9 y ss.

ordinaria, no correspondía que en la sentencia impugnada se pronuncie sobre la existencia de vulneración de derechos.” De tal forma, la sentencia de mayoría replica la regla de la sentencia 2901-19-EP/23, sin ahondar en sus propiedades relevantes y por qué la regla establecida sería aplicable al caso en cuestión. A través de la identificación de las propiedades relevantes resulta viable entender la analogía para aplicar o no un precedente jurisprudencial.

6. Adicionalmente, en mi voto concurrente de la sentencia 2901-19-EP/23, señalé:

(...) dado que la regla para reducir el estándar de motivación está dirigido a las autoridades judiciales y su posibilidad de aplicar el artículo 42.4 de la LOGJCC, esta conclusión debió haber sido realizada después de entrar en el mérito de la causa de origen. Únicamente al analizar el fondo de la acción de protección, resultaba pertinente pronunciarse sobre la aplicación del artículo 42 de la LOGJCC, el cual justamente trata de los supuestos de improcedencia de dicha garantía.

7. De esta manera, quiero reiterar que la excepción planteada al estándar de suficiencia desde la garantía de la motivación no debió haber sido realizada en el ámbito de la acción extraordinaria de protección. Al establecer una regla sobre la procedencia de la garantía, se debía hacer, ya sea, a través del proceso de revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales para generar un precedente obligatorio, o a través del examen de mérito de la acción de protección.

8. Con lo anterior, recalco que “al extender este análisis a una demanda y otro proceso, como el planteado en la vía contencioso-administrativa, la Corte está realizando un análisis que escapa el ámbito de la garantía incoada.”<sup>2</sup>

9. Finalmente, sobre el caso 1558-19-EP, concuerdo en que no es posible duplicar la vía ordinaria y la vía constitucional, y estoy de acuerdo con aceptar la acción extraordinaria de protección, pero el proceso debió haber entrado al mérito de la acción de origen para llegar a la conclusión a la que arribó.



Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 17.

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 13:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Carmen Corral Ponce

## SENTENCIA 1558-19-EP/23

### VOTO SALVADO

#### Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 92<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), así como en el artículo 38<sup>2</sup> del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), presento este voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en esta causa, pues considero que la sentencia se encontraba motivada y por ende, debía desestimarse la acción.
2. La sentencia de mayoría analizó la presunta vulneración a la garantía de motivación. En ese sentido, se planteó dos sub problemas jurídicos, el primero vinculado al análisis del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; y, el segundo relacionado a la verificación de la suficiencia de motivación en la sentencia de 8 de marzo de 2019, dictada por la Sala Provincial. El voto de mayoría consideró que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, con lo que concuerdo, pero sí identificó que la sentencia no contó con una suficiencia motivacional, con lo que discrepo por los siguientes motivos:
3. La suficiencia en la motivación de garantías constitucionales cuenta con tres parámetros: **(i)** una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”,<sup>3</sup> **(ii)** una fundamentación fáctica en la que se enuncie “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”; y,

---

<sup>1</sup> LOGJCC. Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados. - Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

<sup>2</sup> RSPCCC. Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados. -Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión. (...)

Los votos concurrentes y los votos salvados serán anunciados ante el Pleno de la Corte Constitucional de forma obligatoria. Estos votos serán suscritos por la jueza o juez y remitidos a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, la Secretaría General sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen. (...)

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

- iii) el análisis que deben realizar los jueces sobre “la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.<sup>4</sup>
4. Con relación al tercer parámetro, este Organismo ha identificado que el mismo no es absoluto y la jurisprudencia ha fijado los casos en los cuales dicho criterio no es necesario que se cumpla por parte de los administradores de justicia. En este sentido, en la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció una nueva excepción al elemento en mención, determinado que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria.
5. Respecto a dicha excepción, en el voto concurrente que presenté conjuntamente con la jueza Alejandra Cárdenas, signado en la sentencia 2901-19-EP/23 consideramos que, independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional, los jueces están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos, pese a que se aleguen cargos idénticos en ambas vías, el objetivo que persiguen sigue siendo distinto, pues la vía ordinaria tiene como objetivo realizar un examen de legalidad de los actos administrativos, mientras que la vía constitucional tiene como rol fundamental la tutela de derechos reconocidos en la CRE.
6. En el presente asunto, el voto de mayoría reconstruyó la regla de precedente fijado en la sentencia 2901-19-EP/23 en los siguientes términos:
- 6.1. Presupuesto fáctico:** *Si*, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria;
- 6.2. Consecuente jurídico:** *Entonces*, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.<sup>5</sup>
7. Conforme lo referí previamente, considero que la declaración de improcedencia, sin más, no es posible en el análisis de garantías constitucionales porque justamente el objetivo de estas es distinto al de las acciones ordinarias. Adicionalmente, en la sentencia 2901-19-EP/23, se indicó que el análisis de improcedencia de la acción, **no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen**

<sup>4</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 23s.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

**hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.**

8. En el caso bajo análisis, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante** o el **CJ**”) alegó que el señor Jackson Bill Lima Muñoz (**actor del proceso originario**) previo a la presentación de la acción de protección, había propuesto una acción subjetiva, por lo que, no correspondía se acepte la garantía constitucional. En esta misma línea, expuso que la vulneración a la garantía de motivación se dio, pues la Sala Provincial emitió una decisión incoherente, porque

[...] sin fundamento alguno, se pronunció manifestando que la vía contencioso administrativa empleada por el hoy legitimado activo, se tornó ineficaz por el solo hecho que desde cuando aquella fue planteada, hasta la presente fecha, no existe decisión en firme, dejando de lado completamente el concepto de la interposición de la vía idónea y eficaz que reviste la acción contencioso administrativa.

9. En atención a lo manifestado, el voto de mayoría procedió a realizar una recapitulación de los hechos que rodearon al proceso<sup>6</sup>, a fin de identificar si la causa se subsume a los presupuestos fijados en el precedente constitucional 2901-19-EP/23, para esto presentó un cuadro comparativo,<sup>7</sup> y concluyó “que todos los hechos y argumentos planteados en la acción protección, ya habían recibido respuesta por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción de subjetiva”,<sup>8</sup> por lo que, “no correspondía que en la sentencia impugnada se pronuncie sobre la existencia de vulneración de derechos (tercer elemento de la motivación)”, situación que generó la vulneración del debido proceso, en la garantía de la motivación en contra del CJ.

<sup>6</sup> Cfr. CCE, sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 49. Los hechos fueron:

- El 23 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución en la que se resolvió destituir a Jackson Bill Lima Muñoz como fiscal.
- Posteriormente, el 6 de febrero de 2014 el señor Lima Muñoz presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“**acción subjetiva**”).
- En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Tribunal Contencioso resolvió rechazar la demanda presentada y confirmó la legalidad de la resolución expedida por el Pleno del CJ.
- Luego, el 30 de noviembre de 2015, el señor Lima Muñoz presentó su recurso de casación. El cual fue admitido -parcialmente- por la Corte Nacional de Justicia, el 28 de marzo de 2016.
- El señor Lima Muñoz presentó la acción de protección el 12 de noviembre de 2018. Como se explicó en los antecedentes, esta acción fue aceptada el 26 de noviembre de 2018 por el juez de primera instancia. Luego, la Sala, en la sentencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, resolvió rechazar el recurso de apelación del CJ y la PGE.
- Finalmente, durante la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el señor Lima Muñoz y confirmó la sentencia dictada dentro de la acción subjetiva.

<sup>7</sup> Cfr. CCE, sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 50.

<sup>8</sup> Sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 47.

**10.** Al respecto, de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que la Sala Provincial, al realizar un análisis racional y razonable de la demanda planteada por el actor del proceso originario, identificó que, pese a la presentación de una acción subjetiva en la vía ordinaria por parte del actor, existieron elementos que debían ser considerados en la esfera constitucional, vinculados a la vulneración al derecho a la defensa del actor debido a la falta de notificación del informe motivado por parte del Director Provincial del CJ que fundamentó su destitución.

**11.** Así, la Sala consideró que la falta de notificación con el informe motivado, constituye una vulneración al derecho a la defensa (at. 76. 7.a) ya que,

el derecho a la defensa se materializa no solo con notificar el inicio del procedimiento, sino que el investigado debe tener acceso permanente a todas las actividades investigativas que se llevan a cabo en su contra; aún más, la fase en que se elabora y se emite el informe motivado, donde constan todos los elementos incriminatorios y las disposiciones legales que supuestamente ha incumplido el sumariado; por ello, el accionante tiene razones fácticas y jurídicas, al manifestar que se ha violentado el debido proceso.

**12.** Adicionalmente, la Sala Provincial sustentó su sentencia en decisiones emitidas por la Corte Constitucional que analizaron la vulneración al derecho a la defensa; y, de manera específica refirió la sentencia 234-18-SEP-CC correspondiente al caso 2315-16-EP, que determinó que la notificación del informe motivado por parte del CJ a los sumariados es obligatoria,

en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído [...], la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, [...] lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una “recomendación” en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.

**13.** Además, la Sala Provincial refirió que tal como lo advirtió el CJ “los asuntos de mera legalidad deben ser conocidos, tramitados y resueltos en la vía administrativa, por ello esta Sala no ha entrado a analizar las causas por las cuales fue destituido el accionante o si el Consejo de la Judicatura tenía facultades para destituirlo”, sino que su análisis se enfocó en un problema de índole constitucional como es el derecho a la defensa.

**14.** En atención a lo referido, este voto considera que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues la misma cuenta con

una fundamentación suficiente. Adicionalmente, se observa que la decisión de la Sala se sostuvo en un análisis racional y razonable de las circunstancias que envolvían al proceso de origen, identificando que sobre ese asunto cabía un examen de constitucionalidad.

15. Finalmente, este voto particular no desconoce que la acción de protección muchas veces ha sido empleada como un mecanismo supletorio o paralelo a la justicia ordinaria, lo que genera su desnaturalización y abuso; sin embargo, considero que son los jueces constitucionales los encargados de velar por el cumplimiento de los fines de la acción, por lo que, al resolver acciones de protección los jueces constitucionales deberán analizar cada caso de manera particular y resolver motivadamente si es o no procedente la garantía constitucional; inclusive, de identificar que la demanda de acción de protección persigue que la garantía sea empleada como un mecanismo subsidiario a la justicia ordinaria, tiene la posibilidad de emplear las acciones correctivas determinadas en la Ley.
16. En atención a lo manifestado, este voto particular considera que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; consecuentemente, se desestima la acción extraordinaria de protección 1558-19-EP.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL  
PONCE  
Carmen Corral Ponce

Firmado  
digitalmente  
por CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 20:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

**SENTENCIA 1558-19-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis ni la decisión adoptadas en la sentencia 1558-19-EP/23. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto salvado.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Jackson Bill Lima Muñoz (“**fiscal**”) en contra del Consejo de la Judicatura, dado que fue destituido de su puesto como fiscal mediante un proceso disciplinario. El accionante obtuvo sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancia.
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”), debido a que consideró que la sentencia de segunda instancia vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.
4. La sentencia adoptada por este Organismo plantea un problema jurídico relacionado con la motivación, en dos partes: uno dentro del análisis del vicio motivacional de la incongruencia frente a las partes y otra, mediante la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales.
5. En su análisis, del primer subproblema jurídico, se determina que no existió incongruencia frente a las partes, debido a que la judicatura de segunda instancia respondió a los cargos planteados por la entidad accionante en su sentencia.
6. En el análisis del segundo subproblema jurídico, la Corte se pregunta si existió una motivación suficiente y, para realizar este análisis, se refiere a los elementos de la motivación en garantías jurisdiccionales, tal como han sido planteados en la jurisprudencia de este Organismo. Así, una motivación completa en garantías jurisdiccionales deberá incluir: (i) una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “(ii) una

fundamentación fáctica en la que se enuncie una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>1</sup>

7. Esta Magistratura ha determinado que, en el contexto de garantías jurisdiccionales, existe un requisito adicional sobre el “(iii) análisis que deben realizar los jueces sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.<sup>2</sup>
8. Sin embargo, para su análisis la sentencia adopta la posición esgrimida en reciente jurisprudencia de esta Corte que pretende añadir una excepción al tercer elemento de motivación en la sentencia 2901-19-EP/23 y adoptada también en la sentencia 2301-19-EP/23, frente a la cual ya he explicado mi voto disidente.
9. Mediante el análisis propuesto en la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte determinó que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales. Esto quiere decir que la obligación de analizar la vulneración de los derechos constitucionales, antes de determinar la existencia de otra vía eficaz, y que fue planteada en la sentencia 001-16-PJO-CC, no se aplica en el escenario indicado.
10. Tal como he indicado en mis votos disidentes en los casos 2901-19-EP/23, 2301-19-EP/23 y 3264-19-EP/23, la omisión de este deber tiene una implicación directa en el estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales expuesta en la sentencia 1158-17-EP/21 y en la sentencia 001-16-PJO-CC.
11. Mi voto de disidencia con respecto a estas excepciones, tal como he expuesto en las sentencias citadas en el párrafo anterior viene informado por: 1) la práctica judicial, que por un tiempo evitaba pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos por la supuesta existencia de otras vías más eficaces o idóneas para resolver los hechos del caso en cuestión; 2) la naturaleza, particularmente, de la acción de protección que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que podría ser subsidiaria en escenarios fácticos específicos, contruidos caso a caso, y que no puede ser residual; y, 3) el razonamiento empleado en esa sentencia que asume que la activación de dos vías (i.e. contencioso administrativa y constitucional) para tratar el mismo asunto ordinariza la justicia constitucional. Más bien, esta nueva excepción equipara la naturaleza de las garantías jurisdiccionales con las acciones y recursos de la justicia ordinaria y, por tanto, es el razonamiento de esa sentencia la que ordinariza la justicia constitucional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1- 61.2.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Ver también, mi voto concurrente en la sentencia 3264-19-EP/23.

12. En este voto salvado, me permitiré expandir sobre los dos últimos puntos del párrafo anterior, dada la importancia del tema, que a mi parecer, afecta la efectividad y eficacia de las garantías jurisdiccionales, y, en este caso, de las acciones de protección. Lo cual, a su vez, podría tener un profundo impacto en los derechos de las y los ciudadanos que activan garantías jurisdiccionales para obtener una resolución con respecto a la posible vulneración de sus derechos.

### **1. La acción de protección en la Constitución del Ecuador y su carácter excepcionalmente subsidiario**

13. La Constitución del Ecuador en su artículo 88 establece el objeto de la acción de protección:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

14. En la sentencia 001-16-PJO-CC en el caso 530-10-JP, este Organismo consideró que la acción de protección no tenía un carácter residual, pero sí un carácter subsidiario de forma excepcional y en circunstancias específicas.<sup>4</sup>

82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficacia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.<sup>5</sup>

15. De esta forma, la Corte planteó la regla de jurisprudencia vinculante que obliga a los jueces a “ (...) realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”.<sup>6</sup> Tal como fue indicado en párrafos anteriores, esto ha sido utilizado y recogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, e incluida en la

---

<sup>4</sup> Ver por ejemplo: CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022; CCE sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021; CCE, sentencia 481-14-EP/21, 18 de noviembre de 2020; CCE, sentencia 304-13-EP/20, 18 de noviembre de 2020 y sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, entre otras.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC en el caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pág. 22.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 24.

sentencia 1158-17-EP/21, en la que se recogió los criterios de motivación aplicados y reconocidos por este Organismo.

16. Esta regla en la motivación de la acción de protección, entonces, obliga a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales a respetar el objeto de la acción de protección, tal como se encuentra en la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos de las y los ciudadanos.
17. Este criterio, de proteger el objeto de la acción de protección, ha sido acogido y reconocido en la jurisprudencia de la Corte y en años recientes, con énfasis adicional en la independencia de la acción. Así, en la sentencia 1754-13-EP/19, en la que una de las pretensiones era que el juez constitucional no era competente, puesto que existía una vía ordinaria, la Corte consideró qué: “(...) es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, **es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida**”. (Énfasis añadido).
18. De esta forma, el subsumir la acción de protección a la presentación y/o existencia de un proceso administrativo y su resultado, merma el objeto de la acción de protección al no respetar su naturaleza directa, inmediata e independiente, lo cual a mi criterio, puede resultar en la vulneración de los derechos constitucionales de las personas que activan esta acción.

## 2. Las diferencias entre las acciones en la justicia ordinaria y la justicia constitucional

19. Además de subrayar que la acción de protección es independiente y de acción directa, esta Corte también ha enfatizado la diferencia entre la vía legal que está disponible a las y los ciudadanos y la vía constitucional en la resolución de varios casos en los cuales se ha encontrado un procedimiento administrativo en cualquiera de sus etapas.
20. En la sentencia 283-14-EP/19, en respuesta a un cargo en el que se habría presentado las dos acciones de forma simultánea, la Corte enfáticamente indicó que la mera presentación de una acción contencioso administrativa por parte del accionante, no inhibía a la Sala de “(...) verificar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales, considerando que, por la naturaleza diversa de la acción de protección y el recurso subjetivo, no podría existir *litis pendentia*”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 283-14-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 41.

**21.** Inclusive, esta Corte ha indicado que la solución de una controversia en el ámbito administrativo no reemplaza el pronunciamiento del juez constitucional. En la sentencia 785-15-EP/20, este Organismo conoció una acción extraordinaria de protección en la cual existió una acción de protección y también un proceso administrativo en el Ministerio de Educación y el asunto fue puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la cual tomó decisiones en el asunto.

**22.** En dicho caso, la Corte aclaró que:

(...) los efectos y la naturaleza de un procedimiento administrativo difieren de aquellos de una garantía jurisdiccional. En particular, el procedimiento administrativo tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones dentro del trámite administrativo implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, las pretensiones de una acción de protección se basan en vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución”.<sup>8</sup>

**23.** Así, indicó que: “El hecho de que un procedimiento administrativo tenga la potencialidad de solventar una controversia que genere vulneración de derechos, no impide que se pueda activar la vía constitucional y, menos aún, que el juez que conoce una acción de protección analice si existe vulneración de derechos”.<sup>9</sup>

**24.** En respecto a lo anterior, este Organismo indicó que el hecho de que el asunto haya sido conocido en vía administrativa, de cualquier manera: “(...), la autoridad judicial tenía la obligación de analizar la existencia o no de la alegada vulneración de derechos constitucionales”.<sup>10</sup>

**25.** Finalmente recordó que el mero hecho de que exista una vía legal, esto no convierte al asunto en uno de mera legalidad y la vía constitucional sigue abierta para las y los ciudadanos:

36. A juicio de esta Corte, la existencia de un proceso administrativo pendiente o la emisión de medidas o resoluciones administrativas que aparentemente podrían resolver o resuelvan parte de una controversia en el marco de una acción de protección, no le convierten al asunto como uno de mera legalidad, y tampoco puede considerarse de forma absoluta que en dicha vía se solventan las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de la acción de protección.<sup>11</sup>

**26.** Es así que este Organismo ha reconocido la diferencia entre las vías ordinaria y constitucional y, mediante su jurisprudencia y actuación, ha reiterado en numerosas

<sup>8</sup> CCE, sentencia 785-14-EP/20, 5 de agosto de 20202, párr. 33.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 36.

ocasiones que las dos vías persiguen objetivos diferentes y, no se puede subsumir la vía constitucional en la vía ordinaria, dado que esto causaría una ordinarización de la justicia constitucional.

### 3. Sobre el caso concreto

27. En el caso concreto, para la resolución del segundo subproblema jurídico, la Corte realiza un recuento cronológico del proceso administrativo, que culminó con una sentencia de la Corte Nacional que, de acuerdo con dicha cronología, sucedió “durante la tramitación de esta acción extraordinaria de protección”.
28. Acto seguido, la sentencia adoptada realiza un cuadro de comparación entre los hechos, argumentos y pretensiones en los dos procesos (administrativo y acción de protección) y llega a la conclusión de que todos “habían recibido respuesta por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción subjetiva”, lo cual tendría como consecuencia que “no correspondía que en la sentencia impugnada se pronuncie sobre la existencia de vulneración de derechos”, puesto que la acción de protección era improcedente.
29. En el marco de lo que he expuesto en este y otros votos disidentes, el subsumir el análisis de los jueces constitucionales que conocen acciones de protección a una comparación entre el proceso administrativo y el constitucional e identificar similitudes para desechar la acción de protección como improcedente: 1. Resulta en la afectación al objeto de la acción de protección previniendo tal como se describe en el artículo 88 de la Constitución quitándole su naturaleza directa, inmediata e independiente y, 2. Desconoce la reiterada jurisprudencia de este Organismo con relación a la diferencia entre las vías administrativa y constitucional, resultando en una ordinarización de la vía constitucional.
30. Por lo anterior, difiero con el análisis y la conclusión arribada en el caso 1558-19-EP/23, dado que considero que, con un análisis de los tres elementos de la motivación suficiente en garantías jurisdiccionales, incluyendo la obligación de los jueces de verificar la posible vulneración de derechos, la sentencia impugnada contenía una motivación suficiente y la acción extraordinaria de protección debía ser desecheda por este Organismo.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES

Firmado digitalmente  
por XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2024.01.08  
08:20:25 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
JUEZA CONSTITUCIONAL

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 15:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Daniela Salazar Marín

## **SENTENCIA 1558-19-EP/23**

### **VOTO SALVADO**

#### **Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. De conformidad con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 1558-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”).
2. La sentencia de mayoría plantea dos problemas jurídicos respecto de la sentencia de 8 de marzo de 2019, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**sentencia impugnada**”). El primero de ellos analiza si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes; y el segundo si la sentencia impugnada cumple con los elementos de una motivación suficiente en procesos de garantías jurisdiccionales.
3. Si bien coincido con la resolución del primer problema jurídico, pues la sentencia impugnada sí se pronuncia sobre los argumentos relevantes de las entidades accionadas planteados en el recurso de apelación; discrepo con el análisis del segundo problema jurídico. Para explicar las razones de mi disidencia, en este voto me referiré a **(i)** la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los supuestos de excepción para el análisis del tercer elemento de la motivación; **(ii)** la reconstrucción del precedente de la sentencia 2901-19-EP/23 en la sentencia de mayoría; y **(iii)** la verificación de los elementos de una motivación suficiente en la sentencia impugnada sobre la base de tal reconstrucción.

#### **La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los supuestos de excepción para el análisis del tercer elemento de la motivación**

4. En lo relativo a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando atiende al criterio rector; es decir, si cuenta con una estructura mínimamente completa, con los elementos argumentativos mínimos: **(i)** la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; y **(ii)** la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 58.

5. Para casos de garantías jurisdiccionales, en los precedentes de las sentencias 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, la Corte ha precisado que se debe verificar un elemento adicional al criterio rector, a saber: **(iii)** que las juezas y jueces constitucionales realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Solamente si en el análisis del tercer elemento descrito no se encuentra la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, les corresponde a las juezas y jueces de garantías jurisdiccionales determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>2</sup>
6. No obstante, la Corte Constitucional ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, por ser casos de *manifiesta improcedencia de la garantía*. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.<sup>3</sup>
7. Esto sucede, por ejemplo, en acciones de protección cuya única pretensión sea la declaratoria de un derecho, como la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;<sup>4</sup> cuando se presentan acciones de protección relacionadas con la aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales sin que existan otros argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales;<sup>5</sup> o cuando sea evidente que la pretensión de la acción de protección es cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos.<sup>6</sup>
8. En la sentencia 2901-19-EP/23 la Corte Constitucional estableció una nueva excepción al análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales bajo un escenario específico, pero distinto al de la manifiesta improcedencia de la garantía:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> CCE, sentencias 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103; y 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> CCE, sentencias 140-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012, pg. 9; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106; y 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 29.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 59.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

9. Enfatizo en que, aunque todos los escenarios expuestos en los párrafos precedentes pretenden evidenciar casos de improcedencia de la acción de protección, el criterio establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 es distinto al resto. En general, la determinación de la manifiesta improcedencia de la garantía se da en atención a la especificidad de la pretensión, de tal forma que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En el escenario de la sentencia 2901-19-EP/23, no basta con verificar la especificidad de la pretensión, pues es muy probable que esta se ajuste completamente a la naturaleza de la acción de protección y no sea posible concluir que esta es manifiestamente improcedente. Lo que se debe verificar, tras un examen racional y razonable, es que tanto la pretensión, así como los hechos y argumentos presentados en la acción constitucional, sean los mismos que aquellos de la vía ordinaria.
10. Por lo anterior, en un caso en el que se ha presentado una acción judicial y una constitucional con los mismos hechos, argumentos y pretensiones, la sentencia no estará suficientemente motivada si se limita a pronunciarse sobre la existencia de la otra vía activada. De ahí que, si la Corte Constitucional se pronuncia sobre la motivación de esa sentencia en el marco de una acción extraordinaria de protección, le corresponde analizar si los jueces constitucionales verificaron que los hechos, argumentos y pretensiones expuestos en ambas vías fueron los mismos y si, con base en ello, justificaron la improcedencia de la acción de protección.

### **Reconstrucción del precedente 2901-19-EP/23 en la sentencia de mayoría**

11. En el marco del segundo problema jurídico, la sentencia de mayoría se plantea si la sentencia de apelación de 8 de marzo de 2019 incumple con los elementos de una motivación suficiente para casos de garantías jurisdiccionales. Para responder el problema jurídico, la sentencia de mayoría se refiere a los supuestos de excepción de verificación del tercer elemento de la motivación y, en particular, al caso de la sentencia 2901-19-EP/23.
12. En los párrafos 43 y 44 de la sentencia de mayoría, se reconstruye el precedente de la sentencia 2901-19-EP/23 de la siguiente forma:

**43.1. Presupuesto fáctico:** Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria;

**43.2. Consecuente jurídico:** Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.

44. A su vez, se debe considerar que “para que se configure el supuesto precedente se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional”.
13. A pesar de haber votado a favor de la sentencia 2901-19-EP/23, considero que la manera en que el precedente contenido en dicha sentencia se ha reconstruido en la sentencia de mayoría omite considerar la necesidad de que los jueces realicen un examen racional y razonable de que los cargos presentados en la vía ordinaria y en la constitucional sean los mismos, conforme lo exige la sentencia 2901-19-EP/23.
14. Como he expuesto en los párrafos previos, si en una acción de protección los jueces y juezas constitucionales encuentran que se ha presentado otra acción judicial con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, no pueden negar la acción de forma automática bajo el argumento de que la vía ordinaria es adecuada para resolver el caso o que es manifiestamente improcedente. De conformidad con la sentencia 2901-19-EP/23, las y los jueces constitucionales deben realizar un examen racional y razonable en el que identifiquen si ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, y si se lo hizo con fundamento en las mismas alegaciones, cargos y pretensiones.
15. Si en este análisis las y los jueces constitucionales identifican la existencia de un cargo que no ha sido resuelto en la vía judicial, y que sí ha sido planteado en la acción de protección, entonces deberán analizar dicho cargo conforme el estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.<sup>8</sup> Por el contrario, si en este análisis las y los jueces constitucionales identifican que se trata del mismo acto impugnado, y que la acción se fundamenta en las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, entonces deberán declarar la improcedencia de la acción.
16. Considero que la regla de precedente reconstruida en la sentencia de mayoría debió considerar la necesidad de que se realice dicho examen racional y razonable, de tal manera que la regla no pueda ser malinterpretada en el sentido de que bastaría con constatar que se presentó una causa similar en otra vía judicial, para decidir la improcedencia de la acción de protección.

**Verificación de los elementos de una motivación suficiente en la sentencia impugnada sobre la base de la reconstrucción de la regla de precedente 2901-19-EP/23**

17. En el caso que nos ocupa, en el considerando sexto de la sentencia impugnada se plantea como problema jurídico a resolver si “¿Existe o no la vulneración de derechos constitucionales en la tramitación del expediente del sumario administrativo iniciado

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

en contra del accionante Ab. Jackson Bill Lima Muñoz?”. Tras hacer un análisis de las alegaciones de las partes procesales en la audiencia de apelación, así como de las pruebas aportadas al proceso, la sentencia impugnada verificó que el actor de la acción de protección no fue notificado con el informe motivado que recomendaba su destitución del cargo de agente fiscal. En consecuencia, la judicatura accionada concluyó que la falta de notificación con el informe motivado vulneró el derecho a la defensa del actor.

18. Posteriormente, en atención a las alegaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura en la audiencia de apelación, la sentencia impugnada precisó lo siguiente:

es necesario señalar que la Sala concuerda con la apreciación de la parte accionada de que los asuntos de mera legalidad deben ser conocidos, tramitados y resueltos en la vía administrativa, **por ello esta Sala no ha entrado a analizar las causas por las cuales fue destituido el accionante o si el Consejo de la Judicatura tenía facultades para destituido. Esta Sala ha centrado el análisis en verificar si en la tramitación del sumario administrativo llevado a efecto por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, se vulneraron o no garantías constitucionales** como el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, los principios constitucionales de contradicción de las pruebas, etc., lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso (énfasis añadido).

19. La sentencia impugnada reconoció que no correspondía analizar las causales de destitución ni la competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar al actor, pues, conforme lo señalado en la sentencia 2901-19-EP/23, aquello debe ser conocido en la vía ordinaria a la que el actor acudió previamente. Sin embargo, la sentencia realizó un examen racional y razonable —cuya corrección no le corresponde verificar a esta Corte— para determinar que el cargo sobre la falta de notificación del informe motivado debía ser conocido por la justicia constitucional con base en la sentencia 234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018. En mi criterio, al verificar que existía un cargo sobre la violación del derecho a la defensa que no fue ni debía ser conocido por la justicia ordinaria, la sentencia impugnada centró su argumentación en dicha violación y justificó de forma suficiente la procedencia de la acción de protección, sin que se evidencie contradicción alguna con la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP/23.
20. La sentencia de mayoría considera que se vulnera la garantía de motivación cuando la judicatura accionada sostiene que la jurisdicción contencioso administrativa (que había sido activada antes de la acción de protección) no es la vía idónea ya que no trata sobre la vulneración de derechos constitucionales, y porque “desde el año 2013 hasta la presente fecha no existe decisión en firme al respecto, lo que la torna ineficaz”. Al respecto, la sentencia de mayoría argumenta que “(i) pese a que los jueces de la Sala reconocieron que ya existía un proceso previo, (ii) sostuvieron que el mismo ‘era ineficaz’ por el tiempo que tomó en la tramitación de la causa”.

21. Este razonamiento contenido en la sentencia impugnada me parece insuficiente, pues para que la acción subjetiva pueda ser declarada ineficaz por el paso del tiempo sería necesario argumentar por qué dicha acción perdería su efecto útil con el transcurso del tiempo. Una afirmación general que verifique la falta de un pronunciamiento sobre las pretensiones de tal acción, incluso si han transcurrido varios años, no es suficiente para justificar que la vía contenciosa sea ineficaz y deba ser reemplazada por la vía constitucional. Este tipo de argumentación, sin explicar las razones de por qué en el caso concreto la vía ordinaria sería ineficaz debido a los tiempos ordinarios de su sustanciación, podría generar que la vía contencioso administrativa siempre sea ineficaz frente a la acción de protección, que por naturaleza es célere.
22. Sin embargo, no encuentro que el haber incluido este razonamiento, con el que no coincido, sea suficiente para declarar una vulneración de la garantía de motivación, como lo hace la sentencia de mayoría. Y es que en una acción extraordinaria de protección, a través de la garantía de motivación, la Corte no puede entrar a verificar la corrección o incorrección de la argumentación de la decisión judicial impugnada en el proceso de origen.
23. A mi criterio, además, si se excluye esta sección de la motivación de la sentencia impugnada, la decisión de todas maneras cumple con los elementos de una motivación suficiente, conforme lo expuse en los párrafos precedentes de esta sección de mi voto. Desde mi lectura, el pronunciamiento de la judicatura sobre la ineficacia de la acción subjetiva tiene una naturaleza complementaria de *obiter dicta*.<sup>9</sup> Así, dejando de lado el pronunciamiento sobre la ineficacia de la jurisdicción contencioso administrativa, identifico que sí existen otros fundamentos que configuran una argumentación suficiente,<sup>10</sup> toda vez que la sentencia impugnada realizó un examen racional y razonable para determinar que el cargo sobre la falta de notificación del informe motivado debía ser conocido por la justicia constitucional.
24. A la luz de lo anterior, estimo que la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente motivada y por ello me aparto de la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección.

DANIELA  
SALAZAR MARIN



Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 24.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 88. Sobre el vicio de inatención, la Corte Constitucional ha establecido que “implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 17:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

### **SENTENCIA 1558-19-EP/23**

#### **VOTO CONCURRENTENTE**

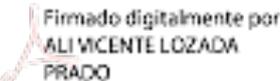
##### **Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el Consejo de la Judicatura impugnó una sentencia de apelación emitida en una acción de protección, que estimó las pretensiones relativas a dejar sin efecto la destitución de un fiscal. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que la providencia impugnada vulneró el derecho del Consejo de la Judicatura al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Coincido en que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección y concuerdo en los hechos en que se fundamentó esta decisión, pero discrepo en que estos hechos constituyan una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sino que corresponden a una violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
4. Los hechos aludidos en el párrafo anterior son los siguientes: Todos los cargos de la acción de protección resuelta en la providencia impugnada fueron previamente conocidos por la justicia ordinaria mediante una acción contencioso-administrativa. Por lo tanto, y como se afirma en el párrafo 51 de la sentencia 2901-19-EP/23, dichos cargos resultaban improcedentes en la acción de protección. Si todos los cargos eran improcedentes, no era posible aceptar la acción de protección, sin embargo, esto fue precisamente lo que, de manera incorrecta, hizo la sentencia impugnada.
5. Ahora bien, la mencionada incorrección procesal no tiene relación con la insuficiencia de las razones que se esgrimieron para justificar la decisión, es decir, no cabía establecer la vulneración de la garantía de la motivación. Más bien, esa incorrección se refiere a la posibilidad misma de analizar cargos manifiestamente improcedentes porque el accionante reconoció a la vía ordinaria como la adecuada y eficaz para atender todos sus cargos. De esta forma, de acuerdo al art. 42.4 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debió declarar la improcedencia de la acción. Al no hacerlo, se transgredió una regla de trámite que tuvo una indudable repercusión en el derecho al debido proceso, porque el resultado del juicio fue exactamente el inverso al que correspondía: en lugar de declarar la improcedencia de la acción, se aceptó la misma.

6. En definitiva, por las razones expuestas, considero que lo procedente era aceptar la acción extraordinaria de protección, pero por razones distintas a las incluidas en la sentencia de mayoría.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## SENTENCIA 1558-19-EP/23

### VOTO SALVADO

#### Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría y argumento mi voto salvado en los siguientes términos:
2. La decisión de mayoría señala que a partir de la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció como regla jurisprudencial que si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones que ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria; entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos. No obstante, la sentencia de mayoría omite considerar que la sentencia 2901-19-EP/23, también estableció que la procedencia de la vía constitucional y de la vía ordinaria amerita un ejercicio racional por parte de los operadores de justicia, así como de los justiciables<sup>1</sup> y, por tanto:

Esto no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.<sup>2</sup>

3. En consecuencia, discrepo con que la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP/23 tenga como consecuencia automática la improcedencia de la acción, pues aquello elimina el deber de motivación mínima que exige la Constitución para toda decisión. Además, en este caso, aquella afirmación resulta inapropiada y contradictoria, pues, por un lado, se afirma que no correspondía realizar un análisis sobre la existencia de vulneración de derechos (tercer elemento), pero, al mismo tiempo, se determina que al no haber desechado la acción y efectuado un análisis de fondo, existe insuficiencia motivacional.
4. Como he manifestado en votos salvados previos, aun en el supuesto de que una acción constitucional se fundamente en las mismas pretensiones argüidas en un proceso de justicia ordinaria, sigue siendo el deber de los jueces realizar un análisis que cumpla los estándares de motivación suficiente. Más aún, teniendo en cuenta que, en el caso

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 42.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51.

bajo estudio, se arguye la inobservancia de un precedente emitido por esta Magistratura.

5. En consecuencia, discrepo con la argumentación planteada en esta sentencia y la decisión a la que arriba, pues estimo que en este caso no correspondía desechar directamente la acción de protección y que, más allá de la corrección o incorrección de la decisión, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, cumplió con emitir una sentencia con motivación suficiente.

**KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente  
por **KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO**  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1558-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 13:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

155819EP-63bc4

**Caso Nro. 1558-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia, voto concurrente y voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado, jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Carmen Corral Ponce, respectivamente; y, el día lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro el voto salvado de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes; Daniela Salazar Marín y Karla Andrade Quevedo; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración 1558-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M, 16 de febrero de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados el 11 y 19 de enero de 2024 por Jackson Bill Lima Muñoz, quien solicita aclaración de la sentencia 1558-19-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de diciembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por mayoría, aprobó la sentencia 1558-19-EP/23, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por el Consejo de la Judicatura. Dicha sentencia fue notificada a las partes procesales el 8 de enero de 2024, conforme a la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.
2. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2024, Jackson Bill Lima Muñoz (“**recurrente**”) presentó una solicitud de aclaración de la sentencia 1558-19-EP/23. Posteriormente, el 19 de enero de 2024 el recurrente presentó otro escrito solicitando aclaración y ampliación de la referida sentencia 1558-19-EP/23.

**2. Oportunidad**

3. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.
4. En vista de que la sentencia 1558-19-EP/23 fue aprobada el 13 de diciembre de 2023, y notificada el 8 de enero de 2024, y que la solicitud fue presentada el 11 de enero de 2024, se advierte que el recurso ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto. No obstante, el escrito presentado el 19 de enero de 2024, por el cual se solicitó aclaración y ampliación, no será atendido por haber sido presentado de manera extemporánea.

**3. Fundamentos**

5. Jackson Bill Lima Muñoz solicitó que este Organismo:

ACLARE los razonamientos acerca de la aplicación retroactiva de la regla prevista en el párrafo 44 de la sentencia 2901-19-EP/23 a los casos de activación de la justicia ordinaria de fecha 6 de febrero de 2014 y la justicia constitucional de 12 de noviembre de 2018.

6. En su construcción argumentativa, el peticionario inicia aludiendo que habría una “plena contradicción [en] el razonamiento” de la sentencia constitucional, puesto que, en el primer problema jurídico relativo a un posible vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes, la Corte habría concluido que “el fallo de la Corte de Apelación, materia de la AEP [...] sí respondió los cargos relevantes planteadas por el Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado”; no obstante, en el segundo problema jurídico, atinente al vicio motivacional de insuficiencia, este Organismo evidenció que hubo una violación al debido proceso en la garantía de motivación, por haberse realizado un análisis sobre los derechos presuntamente vulnerados, cuando aquello no era necesario en el caso concreto conforme a los estándares de la jurisprudencia constitucional.

7. Finalmente, aseveró que:

tal como se indica en el párrafo 45.2, el 6 de febrero de 2014 el señor Lima Muñoz presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; y, conforme se señala en el párrafo 45.5, el señor Lima Muñoz presentó la acción de protección el 12 de noviembre de 2018. De ahí que, la regla jurisprudencial ut supra, prevista en la sentencia 2901-19-EP/23, párrafo 44, expedida el 27 de septiembre de 2023, tienen efectos hacia futuro, pues, no ha establecido que la misma sea aplicable de manera retroactiva para el presente caso.

#### 4. Análisis

8. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) prescribe que: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Y, a su vez, el artículo 40 del RSPCCC prescribe que: “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

9. Esta Corte ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, lo cual no implica la posibilidad de modificar o revertir su decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, párr. 8.

10. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales, establece que el recurso de aclaración procede en caso de sentencia oscura.
11. En el presente caso, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se evidencia que en el escrito de 11 de enero de 2024 el recurrente estima que existió una contradicción en la sentencia, dado que en el primer problema jurídico este Organismo concluyó que no hubo una violación al debido proceso en la garantía de la motivación al no constatar una yerro de apariencia por incongruencia frente a las partes; mientras que, en el segundo problema jurídico, sí se habría declarado la vulneración de dicho derecho, en cuanto al vicio de insuficiencia.
12. En respuesta a los argumentos expuestos por el peticionario, es oportuno señalar que las deficiencias de suficiencia y apariencia motivacional, han sido singularizadas y desarrolladas de forma autónoma por la jurisprudencia constitucional. Así, en la sentencia 1158-17-EP/21 se determinó que “[h]ay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.<sup>2</sup>
13. En mérito de lo observado, es plenamente viable que la Corte Constitucional acepte un cargo respecto a la existencia de un vicio motivacional en específico y rechace otro, toda vez que, cada uno tiene un contenido, escenario y requisitos propios.<sup>3</sup> En la presente causa, se descartó, en un primer problema jurídico, la presencia de un vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes; y, por otra parte, en un segundo problema jurídico, se aceptó la existencia de un vicio de insuficiencia, sin que ello implique una contradicción en el análisis y menos aún se produzca oscuridad, ambigüedad o vaguedad en la sentencia. Por consiguiente, se desestima el cargo del peticionario.
14. De igual manera, respecto a la aplicación del precedente previsto en la sentencia 2901-19-EP/23, el peticionario solicitó que se aclaren los razonamientos acerca de su aplicación supuestamente retroactiva. Al respecto, este Organismo ya se ha pronunciado advirtiendo que las decisiones constitucionales pueden ser empleadas como fuente de justificación jurídica de un fallo, inclusive si la decisión en referencia

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>3</sup> Al respecto, este Organismo ha manifestado que “una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”, así como ha indicado que “Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*)”.

fue dictada de manera posterior al inicio del proceso que se busca resolver.<sup>4</sup> Por lo expuesto, tampoco se detecta sobre este respecto oscuridad alguna en la sentencia cuya aclaración se solicita, no existiendo nada que aclarar.

- 15.** Por tales razones, esta Corte verifica que la sentencia 1558-19-EP/23 no es oscura ni dejó de resolver algún punto de la controversia. Además, se evidencia que los cuestionamientos de Jackson Bill Lima Muñoz se cimentan mayormente en su inconformidad con el análisis y la decisión que recurre, por lo que corresponde negar el pedido de aclaración.

## 5. Decisión

- 16.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia 1558-19-EP/23, presentada el 11 de enero de 2024 por Jackson Bill Lima Muñoz.
- 2.** Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1558-19-EP/23, dictada el 13 de diciembre de 2023.
- 3.** Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable
- 4.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 31: “[I]as decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de *‘administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley’*”.

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, quien manifestó “*presentaré un voto salvado oral en la medida de que se está haciendo una solicitud de aclaración y ampliación sobre el objeto del voto salvado que presenté dentro de este caso*” y Carmen Corral Ponce, quien manifestó “*yo presenté un voto salvado en el proyecto original, por lo tanto presento un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.